

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES

**MARCO NORMATIVO COMPARADO, SOBRE GOBIERNO
CORPORATIVO DE MICROFINANCIERAS ENTRE LAS
LEGISLACIONES DE ECUADOR, PERÚ, BOLIVIA Y COLOMBIA**

**DISERTACIÓN DE GRADO PREVIA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE INGENIERÍA COMERCIAL**

DAVID ALEJANDRO BASTIDAS VILLACÍS
DANIEL ALBERTO PONCE CAHUASQUI

DIRECTOR: ING. RODRIGO SALTOS

QUITO, 2010

DIRECTOR DE DISERTACIÓN:

Ing. Rodrigo Saltos, MBA.

INFORMANTES:

Ing. Paulina Cadena, Mgt.

Eco. María Herrera

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a mis padres y hermanos por apoyarme incondicionalmente, por ser la voz de aliento en todo momento que me impulsó a obtener mi título universitario, por todo el respaldo que recibí de ellos para alcanzar un peldaño más en mi vida y por el cariño y el amor que me brindaron.

David

DEDICATORIA

Mi disertación la dedico con todo mi amor y cariño principalmente a Dios que me ha dado la oportunidad de vivir y darme una familia tan maravillosa.

A mis padres que han estado conmigo en todo momento. Gracias por darme una carrera para mi futuro y lo más importante por creer en mí.

A mis hermanos, gracias por su ayuda incondicional, Los Quiero.

Daniel

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser la guía para escoger el camino correcto.

A nuestros padres, por su motivación y apoyo constante que nos sirvió de impulso para seguir adelante con nuestra carrera y con la vida.

A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y a sus profesores quienes supieron impartir su valiosa enseñanza.

Dedicamos un agradecimiento especial a nuestro director de disertación el Ing. Rodrigo Saltos, por su apertura y honestidad. Y a nuestros informantes Ing. Paulina Cadena y Eco. María Herrera por su paciencia infinita.

David

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN, 1

1 GOBIERNO CORPORATIVO ENFOCADO A LAS MICROFINANCIERAS, 3

- 1.1 ANTECEDENTES, 3
- 1.2 SITUACIÓN ACTUAL DEL MERCADO MICROFINANCIERO EN ECUADOR, BOLIVIA, COLOMBIA Y PERÚ, 6
 - 1.2.1 Antecedentes, 6**
 - 1.2.2 Clientes de las Microfinancieras, 7**
 - 1.2.3 Situación Actual del Mercado Microfinanciero en el Ecuador, 8**
 - 1.2.3.1 Contexto, 8
 - 1.2.3.2 Desarrollo de las Microfinancieras en el Ecuador, 10
 - 1.2.3.3 El Sector Microfinanciero Ecuatoriano, 13
 - 1.2.3.4 Impacto de las Microfinanzas en la Económica Nacional, 15
 - 1.2.4 Situación Actual del Mercado Microfinanciero en Bolivia, 16**
 - 1.2.4.1 Contexto, 16
 - 1.2.4.2 Desarrollo de las Microfinancieras en Bolivia, 17
 - 1.2.4.3 El Sector Microfinanciero Boliviano, 20
 - 1.2.4.4 Impacto de las Microfinanzas en la Economía Boliviana, 21
 - 1.2.5 Situación Actual del Mercado Microfinanciero en el Perú, 22**
 - 1.2.5.1 Contexto, 22
 - 1.2.5.2 Desarrollo de la Microfinancieras en el Perú, 23
 - 1.2.5.3 El Sector Microfinanciero Peruano, 24
 - 1.2.5.4 Impacto de las Microfinanzas en la Económica Nacional, 29
 - 1.2.6 Situación Actual del Mercado Microfinanciero en Colombia, 30**
 - 1.2.6.1 Contexto, 30
 - 1.2.6.2 Desarrollo de la Microfinancieras en Colombia, 31
 - 1.2.6.3 El Sector Microfinanciero Colombiano, 33
- 1.3 PRINCIPALES BENEFICIOS DE IMPLANTAR ESTRUCTURAS EFICIENTES DE UN BUEN GOBIERNO CORPORATIVO 35
 - 1.3.1 Fortalecer Estratégicamente sus Productos al Ofrecer la Estabilidad de la Empresa en el Futuro, 36**
 - 1.3.2 Agilitar la toma de Decisiones al Mejorar el Directorio de la Empresa, 36**
 - 1.3.3 Disminuir Conflictos Familiares en las Operaciones, 37**
 - 1.3.4 Garantizar que la Transición de Poder se la realice de una Manera Civilizada y Efectiva, 37**
 - 1.3.5 Obtener Tasas de Interés Preferenciales, 38**
 - 1.3.6 Mejora de las Relaciones entre los Accionistas, Directores y Administradores de las Empresas, 39**

- 1.3.7 **Disminución de Riesgos Financieros y Legales a través del Uso de Auditorías Controladas, 39**
- 1.3.8 **Garantizar los Derechos de los Acreedores, 39**
- 2 **ANÁLISIS NORMATIVAS VIGENTES EN ECUADOR, BOLIVIA, COLOMBIA Y PERÚ, 41**
 - 2.1 GENERALIDADES, 41
 - 2.1.1 **Destinatarios, 41**
 - 2.1.2 **Aplicabilidad, 42**
 - 2.1.3 **Alcance y Objeto, 43**
 - 2.1.4 **Interpretación y Aplicación, 43**
 - 2.2 ANÁLISIS DE GOBIERNO CORPORATIVO DE MICROFINANCIERAS, 43
 - 2.2.1 **Derechos y Trato Equitativo de los Accionistas, 46**
 - 2.2.1.1 Principio una Acción un Voto, 46
 - 2.2.1.2 Protección de Derechos de los Accionistas Minoritarios, 46
 - 2.2.1.3 Información a Accionistas e Inversores, 46
 - 2.2.1.4 Web Corporativa, 47
 - 2.2.1.5 Establecimiento de Quóruns, 47
 - 2.2.1.6 Coventa de Acciones de los Accionistas Minoritarios, 48
 - 2.2.2 **La Asamblea General de Accionistas, 48**
 - 2.2.2.1 Asamblea General de Accionistas, Órgano Supremo, 48
 - 2.2.2.2 Régimen Interno de Organización y Funcionamiento de la Asamblea General, 49
 - 2.2.2.3 Derecho de Convocatoria de los Socios, 49
 - 2.2.2.4 Convocatoria y Agenda de la Asamblea, 49
 - 2.2.2.5 Información a y de los Accionistas previa la Asamblea, 50
 - 2.2.2.6 Participación de Accionistas en la Asamblea, 50
 - 2.2.2.7 Utilización de Medios para Convocatoria y toma de Decisiones, 50
 - 2.2.2.8 Delegación del Voto, 51
 - 2.2.2.9 Presencia de Ejecutivos y Asesores Externos en la Asamblea, 51
 - 2.2.3 **El Directorio, 51**
 - 2.2.3.1 Obligación de Establecer Directorio, 51
 - 2.2.3.2 Funciones del Directorio, 52
 - 2.2.3.3 Deberes del Directorio, 52
 - 2.2.3.4 Organización y Funcionamiento del Directorio, 52
 - 2.2.3.5 Directores Independientes, 53
 - 2.2.3.6 Cese de Funciones de los Directores, 54
 - 2.2.3.7 Directores y Grupos de Interés, 54
 - 2.2.3.8 Información al Directorio, 54
 - 2.2.3.9 Retribución de los Directores, 55
 - 2.2.3.10 Presidente y Vicepresidente del Directorio, 55
 - 2.2.3.11 Secretario del Directorio, 55
 - 2.2.3.12 Funciones y Competencias del Ejecutivo Principal, 56
 - 2.2.3.13 Convocatoria, Comisiones y Evaluación de Actuación del Directorio, 56
 - 2.2.4 **Información Financiera y no Financiera, 56**
 - 2.2.4.1 Estados Financieros, 56
 - 2.2.4.2 La Auditoría, 57

- 2.2.4.3 Pactos entre Accionistas que afecten la Transmisibilidad de las Acciones, 58
- 2.2.4.4 Informe de Gobierno Corporativo, 58
- 2.2.5 Solución de Controversias, 58**
 - 2.2.5.1 Medios Alternativos de Solución, 58
- 2.3 LEGISLACIÓN VIGENTE DE GOBIERNO CORPORATIVO DE MICROFINANCIERAS EN ECUADOR, 59
 - 2.3.1 Derechos y Trato Equitativo de los Accionistas, 59**
 - 2.3.1.1 Principio de una Acción un Voto, 59
 - 2.3.1.2 Protección de Derechos de los Accionistas Minoritarios, 60
 - 2.3.1.3 Información a Accionistas e Inversores, 60
 - 2.3.1.4 Web Corporativa, 62
 - 2.3.1.5 Establecimiento de Quóruns, 62
 - 2.3.1.6 Coventa de Acciones de los Accionistas Minoritarios, 63
 - 2.3.2 La Asamblea General de Accionistas, 63**
 - 2.3.2.1 Asamblea General de Accionistas, Órgano Supremo, 63
 - 2.3.2.2 Régimen Interno de Organización y Funcionamiento de la Asamblea General, 65
 - 2.3.2.3 Derecho de Convocatoria de los Socios, 67
 - 2.3.2.4 Convocatoria y Agenda de la Asamblea, 69
 - 2.3.2.5 Información a, y de los Accionistas previa la Asamblea, 71
 - 2.3.2.6 Participación de Accionistas en la Asamblea, 71
 - 2.3.2.7 Utilización de Medios para Convocatoria y toma de Decisiones, 77
 - 2.3.2.8 Delegación del Voto, 77
 - 2.3.2.9 Presencia de Ejecutivos y Asesores Externos en la Asamblea, 79
 - 2.3.3 El Directorio, 79**
 - 2.3.3.1 Obligación de Establecer Directorio, 80
 - 2.3.3.2 Funciones del Directorio, 80
 - 2.3.3.3 Deberes del Directorio, 81
 - 2.3.3.4 Organización y Funcionamiento del Directorio, 82
 - 2.3.3.5 Directores Independientes, 86
 - 2.3.3.6 Cese de Funciones de los Directores, 86
 - 2.3.3.7 Directores y Grupos de Interés, 87
 - 2.3.3.8 Información al Directorio, 87
 - 2.3.3.9 Retribución de los Directores, 88
 - 2.3.3.10 Presidente y Vicepresidente del Directorio, 88
 - 2.3.3.11 Secretario del Directorio, 88
 - 2.3.3.12 Funciones y Competencias del Ejecutivo Principal, 88
 - 2.3.3.13 Convocatoria, Comisiones y Evaluación de Actuación del Directorio, 89
 - 2.3.4 Información Financiera y No Financiera, 89**
 - 2.3.4.1 Estados Financieros, 89
 - 2.3.4.2 Nombramiento de Auditoria, 90
 - 2.3.4.3 Pactos entre Accionistas que afecten la Transmisibilidad de las Acciones, 95
 - 2.3.4.4 Informe de Gobierno Corporativo, 95
 - 2.3.5 Solución de Controversias, 96**
 - 2.3.5.1 Medios Alternativos de Solución, 96

- 2.4 LEGISLACIÓN VIGENTE DE GOBIERNO CORPORATIVO DE MICROFINANCIERAS EN BOLIVIA, 96
 - 2.4.1 Derechos y Trato Equitativo de los Accionistas, 96**
 - 2.4.1.1 Principio de una Acción un Voto, 96
 - 2.4.1.2 Protección de Derechos de los Accionistas Minoritarios, 97
 - 2.4.1.3 Información a Accionistas e Inversores, 97
 - 2.4.1.4 Web Corporativa, 99
 - 2.4.1.5 Establecimiento de Quóruns, 99
 - 2.4.1.6 Coventa de Acciones de los Accionistas Minoritarios, 100
 - 2.4.2 La Asamblea General de Accionistas, 100**
 - 2.4.2.1 Asamblea General de Accionistas, Órgano Supremo, 100
 - 2.4.2.2 Régimen Interno de Organización y Funcionamiento de la Asamblea General, 102
 - 2.4.2.3 Derecho de Convocatoria de los Socios, 106
 - 2.4.2.4 Convocatoria y Agenda de la Asamblea, 106
 - 2.4.2.5 Información a, y de los Accionistas previa la Asamblea, 107
 - 2.4.2.6 Participación de Accionistas en la Asamblea, 108
 - 2.4.2.7 Utilización de Medios para Convocatoria y Toma de Decisiones, 108
 - 2.4.2.8 Delegación del Voto, 108
 - 2.4.2.9 Presencia de Ejecutivos y Asesores Externos en la Asamblea, 109
 - 2.4.3 El Directorio, 109**
 - 2.4.3.1 Obligación de Establecer Directorio, 109
 - 2.4.3.2 Funciones del Directorio, 110
 - 2.4.3.3 Deberes del Directorio, 110
 - 2.4.3.4 Organización y Funcionamiento del Directorio, 111
 - 2.4.3.5 Directores Independientes, 113
 - 2.4.3.6 Cese de Funciones de los Directores, 113
 - 2.4.3.7 Directores y Grupos de Interés, 114
 - 2.4.3.8 Información al Directorio, 114
 - 2.4.3.9 Retribución de los Directores, 114
 - 2.4.3.10 Presidente y Vicepresidente del Directorio, 115
 - 2.4.3.11 Secretario del Directorio, 115
 - 2.4.3.12 Funciones y Competencias del Ejecutivo Principal, 115
 - 2.4.3.13 Convocatoria, Comisiones y Evaluación de Actuación del Directorio, 116
 - 2.4.4 Información Financiera y No Financiera, 117**
 - 2.4.4.1 Estados Financieros, 117
 - 2.4.4.2 Nombramiento de Auditoría, 117
 - 2.4.4.3 Pactos entre Accionistas que afecten la Transmisibilidad de las Acciones, 119
 - 2.4.4.4 Informe de Gobierno Corporativo, 119
 - 2.4.5 Solución de Controversias, 119**
 - 2.4.5.1 Medios Alternativos de Solución, 119
- 2.5 LEGISLACIÓN VIGENTE DE GOBIERNO CORPORATIVO DE MICROFINANCIERAS EN PERÚ, 119
 - 2.5.1 Derechos y Trato Equitativo de los Accionistas, 119**
 - 2.5.1.1 Principio de una Acción un Voto, 119
 - 2.5.1.2 Protección a los Derechos de los Accionistas Minoritarios, 121
 - 2.5.1.3 Información a Accionistas e Inversores, 121

- 2.5.1.4 Web Corporativa, 122
- 2.5.1.5 Establecimiento de Quóruns, 123
- 2.5.1.6 Coventa de Acciones de los Accionistas Minoritarios, 124
- 2.5.2 La Asamblea General de Accionistas, 125**
 - 2.5.2.1 Asamblea General de Accionistas, Órgano Supremo, 125
 - 2.5.2.2 Régimen Interno de Organización y Funcionamiento de la Asamblea General, 127
 - 2.5.2.3 Derecho de Convocatoria de los Socios, 129
 - 2.5.2.4 Convocatoria y Agenda de la Asamblea, 131
 - 2.5.2.5 Información a, y de los Accionistas previa la Asamblea, 132
 - 2.5.2.6 Participación de Accionistas en la Asamblea, 132
 - 2.5.2.7 Utilización de Medios para Convocatoria y Toma de Decisiones, 139
 - 2.5.2.8 Delegación del Voto, 139
 - 2.5.2.9 Presencia de Ejecutivos y Asesores Externos en la Asamblea, 141
- 2.5.3 El Directorio, 141**
 - 2.5.3.1 Obligación de establecer Directorio, 141
 - 2.5.3.2 Funciones del Directorio, 142
 - 2.5.3.3 Deberes del Directorio, 142
 - 2.5.3.4 Organización y Funcionamiento del Directorio, 143
 - 2.5.3.5 Directores Independientes, 143
 - 2.5.3.6 Cese de Funciones de los Directores, 143
 - 2.5.3.7 Directores y Grupos de Interés, 143
 - 2.5.3.8 Información al Directorio, 144
 - 2.5.3.9 Retribución de los Directores, 146
 - 2.5.3.10 Presidente y Vicepresidente del Directorio, 146
 - 2.5.3.11 Secretario del Directorio, 147
 - 2.5.3.12 Funciones y Competencias del Ejecutivo Principal, 148
 - 2.5.3.13 Convocatoria, Comisiones y Evaluación de Actuación del Directorio, 151
- 2.5.4 Información Financiera y No Financiera, 152**
 - 2.5.4.1 Estados Financieros, 152
 - 2.5.4.2 La Auditoria, 153
 - 2.5.4.3 Pactos entre Accionistas que Afecten la Transmisibilidad de las Acciones, 154
 - 2.5.4.4 Informe de Gobierno Corporativo, 156
- 2.5.5 Solución de Controversias, 156**
 - 2.5.5.1 Medios Alternativos de Solución, 156
- 2.6 LEGISLACIÓN VIGENTE DE GOBIERNO CORPORATIVO DE MICROFINANCIERAS EN COLOMBIA, 156
 - 2.6.1 Derechos y Trato Equitativo de los Accionistas, 156**
 - 2.6.1.1 Principio de una Acción un Voto, 156
 - 2.6.1.2 Protección a los Derechos de los Accionistas Minoritarios, 158
 - 2.6.1.3 Información a Accionistas e Inversores, 159
 - 2.6.1.4 Web Corporativa, 159
 - 2.6.1.5 Establecimiento de Quóruns, 160
 - 2.6.1.6 Coventa de Acciones de los Accionistas Minoritarios, 161
 - 2.6.2 La Asamblea General de Accionistas, 161**
 - 2.6.2.1 Asamblea General de Accionistas, Órgano Supremo, 161

- 2.6.2.2 Régimen Interno de Organización y Funcionamiento de la Asamblea General, 161
 - 2.6.2.3 Derecho de Convocatoria de los Socios, 163
 - 2.6.2.4 Convocatoria y Agenda de la Asamblea, 164
 - 2.6.2.5 Información a, y de los Accionistas previa la Asamblea, 165
 - 2.6.2.6 Participación de Accionistas en la Asamblea, 165
 - 2.6.2.7 Utilización de Medios para Convocatoria y Toma de Decisiones, 166
 - 2.6.2.8 Delegación del Voto, 166
 - 2.6.2.9 Presencia de Ejecutivos y Asesores Externos en la Asamblea, 167
 - 2.6.3 El Directorio, 167**
 - 2.6.3.1 Obligación de Establecer Directorio, 167
 - 2.6.3.2 Funciones del Directorio, 170
 - 2.6.3.3 Deberes del Directorio, 171
 - 2.6.3.4 Organización y Funcionamiento del Directorio, 172
 - 2.6.3.5 Directores Independientes, 173
 - 2.6.3.6 Cese de Funciones de los Directores, 173
 - 2.6.3.7 Directores y Grupos de Interés, 175
 - 2.6.3.8 Información al Directorio, 175
 - 2.6.3.9 Retribución de los Directores, 176
 - 2.6.3.10 Presidente y Vicepresidente del Directorio, 176
 - 2.6.3.11 Secretario del Directorio, 176
 - 2.6.3.12 Funciones y Competencias del Ejecutivo Principal, 177
 - 2.6.3.13 Convocatoria, Comisiones y Evaluación de Actuación del Directorio, 178
 - 2.6.4 Información Financiera y No Financiera, 178**
 - 2.6.4.1 Estados Financieros, 178
 - 2.6.4.2 La Auditoría, 180
 - 2.6.4.3 Pactos entre Accionistas que Afecten la Transmisibilidad de las Acciones, 181
 - 2.6.4.4 Informe de Gobierno Corporativo, 182
 - 2.6.5 Solución de Controversias, 182**
 - 2.6.5.1 Medios Alternativos de Solución, 182
- 3 ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES DE GOBIERNO CORPORATIVO DE LAS MICROFINANCIERAS DE ECUADOR, COLOMBIA, PERÚ Y BOLIVIA, 183**
- 3.1 DERECHOS Y TRATO EQUITATIVO DE LOS ACCIONISTAS, 183
 - 3.1.1 Principio de una Acción un Voto, 183**
 - 3.1.2 Protección de Derechos de los Accionistas Minoritarios, 184**
 - 3.1.3 Información a Accionistas e Inversores, 185**
 - 3.1.4 Web Corporativa, 187**
 - 3.1.5 Establecimiento de Quórum, 187**
 - 3.1.6 Coventa de Acciones de los Accionistas Minoritarios, 188**
 - 3.2 LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, 189
 - 3.2.1 Asamblea General de Accionistas, Órgano Supremo, 189**
 - 3.2.2 Régimen Interno de Organización y Funcionamiento de la Asamblea General, 190**
 - 3.2.3 Derecho de Convocatoria de los Socios, 191**
 - 3.2.4 Convocatoria y Agenda de la Asamblea, 192**

	3.2.5 Información de y a los Accionistas previa la Asamblea, 194
	3.2.6 Participación de Accionistas en la Asamblea, 195
	3.2.7 Utilización de Medios para Convocatoria y Toma de Decisiones, 196
	3.2.8 Delegación del Voto, 196
	3.2.9 Presencia de Ejecutivos y Asesores Externos en la Asamblea, 198
3.3	EL DIRECTORIO, 198
	3.3.1 Obligación de Establecer Directorio, 198
	3.3.2 Funciones del Directorio, 199
	3.3.3 Deberes del Directorio, 200
	3.3.4 Organización y Funcionamiento del Directorio, 201
	3.3.5 Directores Independientes, 203
	3.3.6 Cese de Funciones de los Directores, 203
	3.3.7 Directores y Grupos de Interés, 205
	3.3.8 Información al Directorio, 205
	3.3.9 Retribución de los Directores, 206
	3.3.10 Presidente y Vicepresidente del Directorio, 206
	3.3.11 Secretario del Directorio, 207
	3.3.12 Funciones y Competencias del Ejecutivo Principal, 207
	3.3.13 Convocatoria, Comisiones y Evaluación de Actuación del Directorio, 209
3.4	INFORMACIÓN FINANCIERA Y NO FINANCIERA, 209
	3.4.1 Estados Financieros, 209
	3.4.2 Nombramiento de Auditoria, 210
	3.4.3 Pactos entre Accionistas que Afecten la Transmisibilidad de las Acciones, 212
	3.4.4 Informe de Gobierno Corporativo, 213
3.5	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, 213
	3.5.1 Medios Alternativos de Solución, 213
4	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, 215
	4.1 CONCLUSIONES, 215
	4.2 RECOMENDACIONES, 220
	BIBLIOGRAFÍA, 224

RESUMEN EJECUTIVO

En la actualidad la tendencia de los estados sudamericanos de mantenerse en el proceso de globalización, ha influido substancialmente en el sector empresarial, más acertadamente en el sector microfinanciero. Esto ha provocado que los gobiernos busquen medios para implantar normas de Gobierno Corporativo, que básicamente se refieren a un conjunto de prácticas y procedimientos que manejan la relación entre administradores y todos aquellos que intervienen con recursos para levantar una empresa, los cuales pueden ser accionistas o acreedores.

Las microfinancieras han venido a posicionarse como un mercado emergente, ya que si bien es la banca la que mueve la mayor cantidad de dinero en lo que a crédito se refiere, las microfinancieras se han convertido en una excelente opción para pequeños y medianos empresarios. Este crecimiento ha significado que se busque mayor eficiencia en el manejo de este tipo de instituciones, y se ha llegado a concluir que la forma más acertada para continuar este proceso de mejoramiento es implantar Normas de Gobierno Corporativo.

Para realizar este estudio comparativo se ha tomado como base: Ecuador, Colombia, Perú y Bolivia. Estos países mantienen disperso en sus legislaciones normas que regulan la aplicación de Gobierno corporativo. Por lo cual se ha unificado estas normas siguiendo el formato de la publicación “Análisis de los lineamientos para un Código de Buen Gobierno Corporativo de la Corporación Andina de Fomento”, mismo que detalla

minuciosamente lo que debe contener cada país dentro de sus legislaciones para implantar normas y lineamiento de Gobierno corporativo.

Luego de establecer las normas que mantiene cada país, se ha realizado un análisis comparativo entre diferencias y similitudes, llegando a concluir que los países analizados mantienen una legislación bastante completa sobre este tema, pero ninguno presentan un código de gobierno corporativo que contenga estas normas.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad la tendencia de los estados sudamericanos de mantenerse en el proceso de la globalización, ha influido sustancialmente en el sector empresarial sobre las formas de atraer y mejorar la inversión, este proceso se lo podría definir de mejor manera como la generación de credibilidad y confianza, para incentivar a la población a generar riqueza. Para esto los países han creado prácticas y normas que ayudan al establecimiento y posicionamiento de dichas empresas, en especial a organizaciones dedicadas al otorgamiento de microcrédito para pequeños inversionistas, es así como nacen la microfinancieras.

Este tipo de organizaciones han venido a posicionarse como un mercado emergente, ya que si bien es la banca la que mueve la mayor cantidad de dinero en lo que a crédito se refiere, las microfinancieras se han convertido en una excelente opción para pequeños y medianos empresarios.

Las regulaciones que los gobiernos han implantado son enfocadas sobre todo a la parte legal, pero no se ha tomado en cuenta normas o reglas que definan como debe funcionar una microfinanciera en cuanto a su gobierno corporativo ya que este muestra el conjunto de reglas, políticas y procedimientos que se utilizan para controlar y dirigir las corporaciones de una forma equitativa y responsable.

Por lo expuesto anteriormente surge la necesidad de comparar y analizar las diferentes normativas de Gobierno Corporativo que existen en algunos países de Sudamérica, para definir la evolución de las regulaciones y como estas decisiones han afectado en el desempeño de las empresas.

1 GOBIERNO CORPORATIVO ENFOCADO A LAS MICROFINANCIERAS

1.1 ANTECEDENTES

Las microfinancieras de los países analizados: Ecuador, Colombia, Perú y Bolivia, al igual que muchos otros países alrededor del mundo se han visto en la necesidad de enfrentar a la globalización, proceso continuo y dinámico que involucra un cambio económico, tecnológico, social y cultural de gran magnitud que consiste en unificar sus mercados, sociedades y culturas por medio de una serie de transformaciones sociales, políticas y económicas. Uno de los temas más reconocidos en este proceso de globalización ha sido el financiamiento y como se ha podido observar según las experiencias empresariales, las necesidades de financiamiento para actividades económicas actualmente no solo se basan en aportaciones por parte de socios y accionistas, o simplemente por parte de microempresarios, sino se ha buscado nuevas fuentes de recursos económicos, y para este fin se han creado instituciones financieras destinadas a otorgar microcréditos a pequeñas y medianas industrias, de esta manera la evolución de las microfinancieras las cuales básicamente han sido creadas para entregar servicios financieros a empresas apoyándolas para que puedan realizar cualquier actividad económica.

En la actualidad la tasa de crecimiento de la industria microfinanciera se duplica bianualmente en Latinoamérica según “Informe: Las Industria de las Microfinanzas en América Latina.

En los países antes mencionados que mantienen una industria de microfinancieras muy desarrollada, se han visto obligados a buscar altos niveles de eficiencia y calidad en la entrega de servicios, por tal motivo surge la necesidad de analizar e implantar normas y prácticas que generen un buen gobierno corporativo dentro su administración y forma de manejo. De esta manera se crea un conjunto de normas de Gobierno Corporativo destinadas a la implantación en los diferentes tipos de empresa según su actividad, las cuales forman parte de su administración alrededor del mundo entero, convirtiéndose en una forma para mejorar la eficiencia de servicio y procesos. Es así como se puede definir a al gobierno corporativo según Luís Enrique García “el conjunto de prácticas, formales e informales, que gobiernan las relaciones entre los administradores y todos aquellos que invierten recursos en la empresa, principalmente accionistas y acreedores”. Más acertadamente un Buen Gobierno corporativo, se lo estable como una conjunto de normas, principios y lineamientos, que regulan el funcionamiento, unificación y diseño de las secciones administrativos de una empresa, como son accionista, directorio y alta administración, por tanto un la aplicación de un buen gobierno corporativo ayuda a proteger los intereses y objetivos de la compañía y de los accionistas, así como el dar valor a la empresa y el hacer uso eficiente de los recursos de la organización.

El nacimiento de lo que llamamos Gobierno Corporativo apareció hace algunas décadas en países desarrollados del Oeste de Europa, en Canadá, Estados Unidos y Australia, por la necesidad que tenían los inversionistas de conocer la administración y funcionamiento en los proyectos en los que habían incurrido, en otras palabras se quería conocer el manejo del dinero y su rentabilidad a futuro. Todo este proceso provocó las organizaciones mejoren sus prácticas en base a los objetivos de los

accionistas y de la empresa, llegando a establecer metas comunes para generar valor a la empresa en su totalidad.

A nivel mundial, en el año 1998 la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) determinó la necesidad de promover principios de gobierno corporativo, tras la grave crisis que sufrió el mercado de valores de New York, por los escándalos producidos por los fraudes en compañías que, como ENRON, fueron de dominio público internacional y que determinaron una seria crisis que puso en tela de duda al mercado de valores estadounidense, con las posibles desastrosas consecuencias para el ahorro público de los Estados Unidos. Los principios enunciados por la OCDE y otros organismos, como el Banco Mundial, en torno al buen gobierno corporativo, en términos generales son: el respeto de los derechos de los accionistas y su tratamiento equitativo de manera independiente de su participación en el capital de la empresa; claras definiciones de la responsabilidad y funciones de la dirección empresarial; transparencia, fluidez e integridad en la información; adopción de formas efectivas de comunicación con el público interesado en la empresa; y una adecuada estructura de gobierno. A partir de entonces, se estableció por parte de los actores del desarrollo empresarial un conjunto de normas destinadas a buscar el establecimiento de este llamado gobierno corporativo, el cual se ha plasmado, dependiendo del grado de desarrollo empresarial, en prácticas voluntarias, en sendos ordenamientos de derecho positivo o en experiencias mixtas, que ocupan cada vez un mayor espectro en el quehacer empresarial del mundo.¹

Implantar y poner en práctica las normas y lineamientos de gobierno corporativo ha significado una mejora continua para este tipo de industria, logrando así beneficios como reducción de riesgos para los inversionistas, y elevar el valor de la empresa, por tal razón la evaluación de prácticas de Gobierno Corporativo es uno de los factores más importantes que se analiza dentro de una empresa.

¹ F., RIBADENEIRA. (2007). *Análisis de Lineamientos para un código de Buen Gobierno Corporativo*. Quito: Maxigraf. p. 15

1.2 SITUACIÓN ACTUAL DEL MERCADO MICROFINANCIERO EN ECUADOR, BOLIVIA, COLOMBIA Y PERÚ

1.2.1 Antecedentes

El surgimiento de las microfinancieras tiene sus orígenes en el siglo XVIII en Europa, época en la cual nace el denominado microcrédito, por lo citado anteriormente, las microfinanzas no son algo nuevo alrededor del mundo. En Europa hace más de dos siglos existió algo muy parecido al esquema de microfinanzas, por medio de cooperativas de crédito y entidades de caridad, las cuales tuvieron su florecimiento en Alemania. Otro acontecimiento que marcó la historia de las microfinanzas fue en 1976, año en el cual Muhammad Yunus (Economista), crea el microcrédito, el cual según su creador básicamente buscaba erradicar la pobreza en el mundo, pero este crédito era dirigido en especial a mujeres de escasos recursos. Este economista fue uno de los pioneros en esta materia y creó una entidad crediticia conocida en el mundo como Grameen Bank que en español tiene un significado de Banco de los Pobres, en la actualidad este banco cuenta con alrededor de 2.200 sucursales.

En las últimas décadas en Latinoamérica, los países en vías de desarrollo han creado planes para combatir la pobreza, este plan consiste en liberar recursos monetarios a las clases menos favorecidas, con el objetivo de mejorar la calidad de vida, en otras palabras esto se ha plasmado en la creación y prestación de servicios financieros de acceso a todos los estratos sociales dentro de una economía, los cuales se enfocan a que las personas puedan crear microempresas y contribuyan de esta manera al desarrollo de cada país.

De esta manera se crearon las microfinanzas en el mundo como una iniciativa radical para acabar con la pobreza y mejorar la calidad de vida de las personas.

1.2.2 Clientes de las Microfinancieras

Los usuarios de las microfinancieras básicamente son personas con escasos recursos económicos que dirigen negocios familiares sin una administración establecida; a diferencia de estos los clientes de la banca tradicional son personas con altos niveles de educación e ingresos y que adicionalmente cuentan con un negocio establecido formalmente.

Las actividades que desarrollan estos empresarios básicamente son de pequeño tamaño, las cuales se las denomina pymes o microempresas, estas entidades se caracterizan por ser administradas por una sola persona o por un grupo familiar, con un nivel de activos bajo y muy poca formación gerencial y administrativa, además funcionan sin una regulación establecida por los organismos de control de cada país; la mayoría de estas empresas operan en sectores urbanos, y en menor cantidad en sectores rurales. Esta población que habita en sectores rurales son las personas que más dificultades tienen para acceder a créditos, ya que estas zonas se caracterizan por tener una cantidad poblacional muy baja, por tal razón para las entidades financieras se torna muy difícil acceder a estas zonas por los costos que representa, y por la cantidad reducida de clientes que están dispuestos a acceder a un microcrédito empresarial.

Los entes que intervienen en este proceso de intercambio financiero se muestra como una relación cliente – oferente como se puede ver a continuación:

Gráfico No. 1



Fuente: Investigación Realizada

Elaborado por: David Bastidas y Daniel Ponce

1.2.3 Situación Actual del Mercado Microfinanciero en el Ecuador

1.2.3.1 Contexto

El Ecuador, un país de 255,970 Km² de territorio de geografía variada², desde la costa en el oeste hasta la zona central de la sierra y el bosque tropical del oriente, tiene una población aproximada de 14 millones³

² Cfr. REDCED-EC.RELPE. *Estadísticas Ecuador*.

³ Cfr. *Ibíd.*

personas con un porcentaje de migración del 22% de la población ecuatoriana con destinos hacia Europa y Estados Unidos.

La población menor de 15 años de edad se mantiene en un 32%, y del 68% restante (población adulta), un 92,3% sabe leer y escribir, a pesar de los esfuerzos del gobierno por alfabetizar al país y convertirlo en un país sin analfabetismo.

Uno de los principales sectores económicos es la prestación de servicios de todo tipo, lo cual representa el 60 % del Producto Interno Bruto de la economía de Ecuador. Adicionalmente, Ecuador se ha caracterizado por su agricultura la cual compone el 9% del PIB y básicamente está compuesta de la producción de banano, café, cacao, arroz, papa, yuca, plátano, caña de azúcar.⁴

Los principales productos de exportación son el petróleo, las flores y los camarones, de los cuales pocos son elaborados por productores locales, cuyo acceso a tierras se redujo significativamente en el transcurso de los años setenta. Cabe resaltar que en el año 2000 las remesas de los migrantes superaron en monto a la exportación de banano constituyéndose uno de los principales ingresos del Ecuador, inclusive en la actualidad se sigue percibiendo estas remesas y forman parte importante de la economía ecuatoriana.

⁴ Cfr. *Ibíd.*

El Ecuador mantiene una gran dependencia en las exportaciones de petróleo lo cual significa el 40% del total de exportaciones convirtiéndose en el rubro más importante por concepto de ingresos al país inclusive más alto que las remesas de los migrantes. A pesar de que el Ecuador tiene grandes reservas petroleras, la dependencia del petróleo también la hace vulnerable a cambios de precios de este producto.

En 1999 Ecuador atravesó por una de las mayores crisis económicas de todos los tiempos que se desarrollo durante toda la década, lo que provocó un trastorno del sistema bancario ecuatoriano y la dolarización de la economía en el año 2000. Después de toda esta serie de cambios políticos y estratégicos económicos, la economía ha visto una estabilidad y crecimiento progresivo. Por otro lado, la economía de Ecuador nos muestra altas tasas de migración, ingresos mínimos que no cubren la canasta básica familiar, hábitos y necesidades de consumo que exceden la liquidez y el valor de los activos fijos de las familias, una dependencia de remesas y préstamos, y el resultante sobreendeudamiento de los sectores más vulnerables de la población.

1.2.3.2 Desarrollo de las Microfinancieras en el Ecuador

El progreso de las microfinanzas en el Ecuador ha sido fruto de una serie de esfuerzos tanto del sector privado, como del sector público. Uno de los aportes más importantes del sector privado ha sido el desarrollo de tecnologías de crédito adecuadas para la concesión de pequeños créditos

a sectores de la población que habitualmente no están aptos para la prestación de servicios financieros y que no cuentan con garantías reales, el sector rural - campesino.

Desde mediados de los años ochenta en Ecuador han funcionado entidades sin fines de lucro de asistencia social, las cuales son financiadas con donaciones internacionales para la atención de diferentes sectores de la población de bajos recursos ofreciendo servicios financieros y no financieros, manteniendo el ámbito de operación tanto en el área urbana como rural.

Por la falta de oferta crediticia al sector microempresarial por parte de la banca privada, las ONG, por su alcance y cobertura geográfica, se constituyeron en una importante fuente institucional de crédito, mismas que desarrollan su actividad sin estar reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros por tal razón no podían captar dinero del los clientes en forma de depósitos, lo cual se convirtió en uno de los factores más importantes para impedir el crecimiento de este tipo de instituciones sociales.

Las microfinancieras en el Ecuador ha mantenido un crecimiento sostenible ya que según datos tomados del Banco Central de Ecuador este tipo de instituciones acumularon una cartera de créditos de USD 945 millones en 624,819 préstamos mientras los depósitos del público alcanzaron USD 467.3 millones distribuidos en 678,482 cuentas de

ahorro. Adicionalmente se puede destacar que los créditos otorgados fueron en su gran mayoría a la microempresa, que representaron el 75.3% del total de créditos con un saldo de cartera de USD 67.8 millones. Aunque en menor proporción, los créditos de consumo justificaron el 23.5% del total de préstamos reportados que conformaron USD 19.7 millones de cartera.⁵

El sector financiero de Ecuador es compuesto por la banca privada y pública, mutuales, sociedades financieras, y cooperativas de ahorro y crédito, los cuales están reguladas por la superintendencia de Bancos, y cooperativas de ahorro y crédito no reguladas. La banca privada se ha constituido uno de los mayores impulsores de las microfinanzas las cuales mantienen un total de microcréditos del 40% de la cartera regulada total en el Ecuador. Cabe destacar que las cooperativas de ahorro y crédito reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, constituyen el segundo grupo más importante, seguidas por las cooperativas no reguladas.

El sector microfinanciero en su mayoría es urbano y dirigido a clientes de bajos recursos. El avance en el uso y desarrollo de herramientas y estrategias para perfeccionar el acceso a microcrédito y microfinanzas en general, para clientes de bajos recursos ha llegado a ser una prioridad para las microfinancieras dedicadas a este negocio.

⁵ Cfr. BANCO CENTRAL DEL ECUADOR. *Datos Estadísticos Sector Financiero*.

1.2.3.3 El Sector Microfinanciero Ecuatoriano

El sector microfinanciero de Ecuador es muy complejo y diverso, que ha funcionado sin una trayectoria y legislación establecida en los anteriores años, adicionalmente se definía al microcrédito como cualquier crédito menor a US\$20.000. Sin embargo, en esta última década el crecimiento de las instituciones microfinancieras ha obligado a establecer un marco regulatorio que a partir del 2002 se la plasma como una legislación específica para las microfinancieras en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Actualmente la Superintendencia de Bancos y Seguros es el principal organismo de control de este tipo de instituciones.

La Superintendencia de Bancos y Seguros mantiene un registro actualizado de las instituciones financieras inscritas con la siguiente descripción: un total de 25 bancos privados en el país, de los cuales el Banco Solidario y el Banco ProCredit se catalogan por la Superintendencia como bancos de microempresa. Los demás se consideran bancos comerciales o de consumo, con la excepción del Territorial, que es un banco especializado para vivienda. El Banco del Pichincha, que también maneja microcrédito a través de Credife, es líder en este mercado ya que posee un 25% de la cartera del sistema, un 25% de los activos y de los pasivos, un 28% del patrimonio total de todos los bancos, y un 20% de las inversiones.⁶

⁶ Cfr. SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS. *Datos Estadísticos Sector Financiero Ecuador*.

El total de la cartera crediticia manejada por el sector bancario privado es de aproximadamente US\$6,6 mil millones, de esta cartera, el 5% pertenece a los dos bancos de microempresa.

El sector público financiero del Ecuador está formado por dos bancos muy importantes para el desarrollo del país: la Corporación Financiera Nacional y el Banco Ecuatoriano de la Vivienda; una institución financiera: el Banco Nacional de Fomento, y una banca pública: el Banco del Estado. Además cuenta con el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, y Fondo de Solidaridad para Microempresas. Todas estas instituciones financieras antes mencionadas, manejan una cartera de crédito de US\$1,4 mil millones, que equivale a aproximadamente una quinta parte del sector bancario privado.

Cabe destacar que actualmente los proveedores de servicios microfinancieros han llegado a la conclusión de que se trabaja en condiciones de inseguridad sobre el futuro del mercado por dos razones principales: la primera es la pendiente reforma de la ley de instituciones financieras, que conlleva a una inestabilidad de cómo se normará y cómo afectarán los cambios al de dichas instituciones.

La segunda razón que mantienen los proveedores es el Plan 5-5-5, que propone otorgar créditos de hasta US\$5,000 a 5 años plazo por un 5% de interés. Los créditos se canalizarían a través del Banco Nacional de Fomento, y varias instituciones microfinancieras. Este plan, según los

proveedores de microcrédito, se presenta como una amenaza ya que son incapaces de competir a una tasa tan baja, siendo casi la mitad de la tasa que se otorga en la mayoría de instituciones financieras de este tipo.

1.2.3.4 Impacto de las Microfinanzas en la Económica Nacional

La mayoría de servicios de microfinanciamiento se consideran como instrumentos para el progreso de la microempresa rural o urbano, al lado de otros servicios. El objetivo de este tipo de industrias es convertir a los pequeños emprendedores y básicamente de escasos recursos, en microempresarios competitivos, como una manera de mejorar su forma de vida. A pesar de todo lo descrito anteriormente, el otorgamiento de créditos y otros servicios no necesariamente significa el éxito de los microempresarios ya que básicamente al estar dirigido a una mercado de bajos recursos, estas personas muchas veces no cuentan con una educación suficiente como para entender las condiciones de mercado y los retos que emprender un negocio presenta, por tanto no solo es importante el acceso que tienen a los servicios financieros, sino la capacitación y preparación que estas instituciones pueden otorgar al cliente para que tenga éxito en el negocio esperado.

1.2.4 Situación Actual del Mercado Microfinanciero en Bolivia

1.2.4.1 Contexto

Bolivia es un país que cuenta con una superficie de 1.098.581 km² que se ubica en un quinto lugar en cuanto se refiere a extensión de los países de Sudamérica, su población multicultural es de alrededor de 10,5 millones de habitantes con una esperanza de vida de 65,5 años de edad. Además Bolivia cuenta con una tasa de analfabetismo del 13,28%, que ha disminuido radicalmente en los últimos años gracias a las campañas de alfabetización que el gobierno ha mantenido en los pueblos marginados del país. Cabe destacar que el 58,6% de la población de Bolivia está considerada como pobre. Este elevado nivel de pobreza del país ha sido siempre un factor muy importante en los principales conflictos que se han vivido en el país durante los últimos años. Cuestiones referidas a la distribución de los recursos económicos estatales entre los diferentes sectores han estado también siempre presentes en la problemática nacional.⁷

Las principales actividades económicas de Bolivia son la minería e hidrocarburos, este sector es la fuente de más importante de ingresos del país ya que Bolivia cuenta con la segunda reserva de gas natural en América del Sur y con una producción de petróleo que alcanza los 16.194.089 barriles anuales. Otra actividad económica que se mantiene

⁷ Cfr. BIBLIOTECA VIRTUAL EN SALUD AMBIENTAL. *Datos Estadísticos Bolivia*.

es la agricultura ya que proporciona empleo a un 5% de la población del país y representa un 15% de Producto Interno Bruto. La población Boliviana además se dedica a la explotación del sector pesquero, aunque no es muy importante su producción por no tener acceso al mar, su explotación se centra en los ríos amazónicos y los grandes lagos del interior del país.

1.2.4.2 Desarrollo de las Microfinancieras en Bolivia

El sector microfinanciero en Bolivia ha tenido un rápido desarrollo en los últimos años gracias a la buena administración del gobierno para crear un marco regulatorio para entidades microfinancieras, y este desarrollo se lo puede ver claramente en el rápido crecimiento que ha tenido el país en cuanto se refiere a la cartera y captaciones, además que ha obtenido una gran acogida por el pueblo boliviano por existir muchas necesidades de servicios financieros por parte de los microempresarios. Este crecimiento acelerado ha resultado en un entorno cada vez más competitivo, que está ayudando para una constante baja en las tasa de interés para beneficio de los clientes.

Cabe destacar que los organismos internacionales han tenido un rol muy importante en el desarrollo de la actividad microfinanciera, concentrando su apoyo principalmente en fortalecimiento institucional, desarrollo gerencial y fortalecimiento de cartera, soporte que fue otorgado a la mayoría de las instituciones de microfinanzas.

Este crecimiento acelerado de las microfinanzas en Bolivia lo ha convertido en un modelo a seguir por países en similares condiciones, pues ha creado un marco normativo muy completo para la administración de este tipo de entidades. De esta manera, una importante cantidad de personas de bajos ingresos pueden integrar el sector financiero por medio de servicios que solicitan, todo este proceso tiene éxito gracias a la accesibilidad que estas microfinancieras han brindado para otorgar crédito, así como por la amplia red de sucursales y oficinas en todo el territorio boliviano, especialmente en lugares donde no se puede acceder a este tipo de servicios por ser sectores rurales.

Este crecimiento tuvo sus inicios como se presenta a continuación:⁸

- En década de los 80, las ONG vieron el potencial del sector de la Micro y Pequeña Empresa y desarrollaron tecnologías apropiadas para atender sus necesidades de crédito, brindando de esta forma la posibilidad de permitirles su incorporación al sistema financiero.
- Esta experiencia demostró que las personas de bajos ingresos también podían ser sujetos de crédito. Debido a las disposiciones legales vigentes, las ONG no tenían permitido captar ahorros del público, por lo que vieron la necesidad de obtener licencias de funcionamiento, en busca de ser intermediarias financieras supervisadas.
- Este proceso de formalización se inició con la creación de BancoSol en 1992, como el primer banco comercial de microfinanzas en el mundo y continuó con la creación y funcionamiento de los Fondos Financieros Privados (FFP): Caja Los Andes, FIE, Eco-Futuro, PRODEM y Fassil, como resultado del Decreto Supremo 24000 aprobado en 1995.
- Gracias a la estabilidad económica y social que vivió el país, entre 1992 y 1997, la cantidad de clientes de microcrédito aumentó de 20 mil a alrededor de 331 mil, el crecimiento de la

⁸ FINRURAL ASOCIACIÓN DE INSTRUCCIONES FINANCIERAS PARA EL DESARROLLO RURAL. (2007). *Exploración del Mercado microfinanciero en Bolivia*. Bolivia. p. 24

cartera bruta también fue sostenido, alcanzando los USD 342 millones en 1997 y manteniendo niveles de mora del 2,5 al 3%. El número de agencias pasó de 30 a 268.

- Por el año 1998, las instituciones de créditos de consumo, atraídas por las perspectivas de alto rendimiento a corto plazo, empezaron a dar servicios al sector de las microempresas. Estas instituciones utilizaban prácticas de colocación agresivas, otorgando incentivos a sus oficiales de crédito por desembolso y crecimiento de la cartera, descuidando la calidad de la misma. Además, estas distorsiones en el mercado ocasionaron un deterioro en la imagen de algunas Instituciones microfinancieras ya que los prestatarios y la sociedad civil no las diferenciaban de las entidades de créditos de consumo y los abusos cometidos por estas últimas, incitaron el surgimiento de las Asociaciones de Deudores.
- Después de haber vivido un período de resultados positivos y crecimiento constante, las microfinanzas bolivianas, entraron en un período de crisis que se hizo más evidente a fines de 1998. Varios factores contribuyeron a esta situación crítica: la crisis económica del país, las restricciones en las fronteras a algunos productos bolivianos; la Ley de Aduanas y la crisis del Sur Este de Asia y del Brasil, con la consiguiente pérdida de las ventajas comparativas comerciales. Todos estos factores incidieron negativamente en la capacidad de consumo interno y afectaron los niveles de venta y el desempeño de las actividades por cuenta propia de los micro y pequeños empresarios.
- La crisis económica, política y social de fines de los 90 y la disminución de la demanda agregada y de la capacidad de pago de los clientes, obligó a las IMF a enfrentar nuevos retos y realizar cambios en su forma tradicional de manejar el negocio para garantizar su sostenibilidad. Las IMF han ampliado los segmentos de mercado atendidos y ahora brindan productos y servicios financieros a la población rural, asalariados, pequeña y mediana empresa. Adicionalmente, la mayor parte de las IMF supervisadas han diversificado su oferta ofreciendo una gama de productos y servicios como ser: diversas modalidades de crédito y ahorro, giros y transferencias nacionales e internacionales, cobranza de servicios públicos, etc.
- Asimismo, las Instituciones microfinancieras se han vuelto más prudentes en sus políticas de créditos, han adecuado sus mecanismos de recuperación de créditos en mora y han fortalecido sus unidades de auditoría interna y evaluación del riesgo crediticio. Finalmente, varias IMF han renovado el énfasis en la calidad y servicio al cliente, mejorando su imagen institucional física, ampliando los horarios de atención al

público y desarrollando e implementando avances tecnológicos interesantes.⁹

1.2.4.3 El Sector Microfinanciero Boliviano

La experiencia que ha ganado el sector microfinanciero es de gran importancia, puesto que le ha permitido desarrollarse dentro de un entorno económico adverso y generar resultados favorables y de crecimiento constante. Dentro de las principales instituciones microfinancieras que se desenvuelven en Bolivia podemos destacar:

Los Fondos Financieros Privados (FFPs) los cuales se dividen en dos tipos de instituciones: a) Especializados en microfinanzas y en el microcrédito para el sector productivo; y, b) Enfocados en el crédito de consumo.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC) las cuales otorgan créditos individuales respaldados por garantías personales o hipotecarias, ofertan cajas de ahorro y depósitos a plazo, con una clientela mayoritariamente formada por pequeños empresarios y comerciantes.

Las Instituciones Financieras de Desarrollo (IFDs) operan principalmente con microcréditos y su clientela principal está compuesta por microempresarios, pequeños productores y mujeres de escasos recursos. Su mercado está dirigido para personas de escasos recursos, las

⁹ Ibidem. p. 22

principales entidades de este tipo se citan a continuación: Agrocapital, Aned, Cidre, Crecer, Diaconia-Frif, Fades, Foncresol, Fubode, Fondecó, Funbodem, Idepro, Impro, Promujer, Sartawi.

Las entidades mencionadas anteriormente son las principales encargadas de otorgar servicios microfinancieros en Bolivia y están reguladas por la Superintendencia de Entidades Financieras, pero existen otras entidades como son las ONG que funcionan con otro tipo de financiamiento, y se encargan de otorgar créditos para fines sociales básicamente.

1.2.4.4 Impacto de las Microfinanzas en la Economía Boliviana

Básicamente, las entidades microfinancieras han tenido un aporte significativo dentro de la economía boliviana a pesar de la crisis económica que ha atravesado Bolivia en los últimos años, mostrándose como una industria sólida y dan gran crecimiento, incluso más alto que las entidades financieras tradicionales. Todo esto se ha logrado gracias a al destino de la cartera de estas instituciones que es direccionada a microempresarios, que han tenido un acogida muy favorable a las condiciones del mercado y han comprendido la importancia de cumplir con las obligaciones emitidas por las microfinancieras, creando de esta manera un mercado fiable. Adicionalmente han logrado incrementar sus clientes dirigiéndose hacia segmentos de mercado que antes no se atendía como la población rural de Bolivia, ofreciendo una mayor gama de productos para ofrecer a este tipo de clientes. Logrando de esta manera

el crecimiento del país generando nuevos negocios y creando plazas de trabajo.

1.2.5 Situación Actual del Mercado Microfinanciero en el Perú

1.2.5.1 Contexto

La República del Perú, es un país situado en el lado occidental de América del Sur, con una variedad de climas y paisajes muy amplia como, la cuna de los altos Andes o la selva tropical de la cuenca amazónica, ambientes todos que configuran al país como un territorio de gran variedad de recursos naturales. Mantiene un área de 1.285.215 km², y se ubica en el tercer país más grande de América del sur.¹⁰

Perú mantiene una población de 28.220.764 millones de habitantes, según datos estadísticos alrededor del 42% de habitantes viven en la pobreza, de los cuales el 21% viven en la extrema pobreza a pesar de los esfuerzos del gobierno para reducir este índice.¹¹

Básicamente la economía peruana se basa en explotación, procesamiento y exportación de recursos naturales, principalmente mineros, agrícolas y pesqueros. Cabe destacar que en los últimos años el sector agrícola ha tenido un notable desarrollo, ya que la mayoría de peruanos se dedica a esta actividad.

¹⁰ Cfr. PERÚ INFO. *Estadísticas Perú*.

¹¹ Cfr. *Ibidem*.

1.2.5.2 Desarrollo de la Microfinancieras en el Perú

Las microfinancieras han tenido una larga historia en Perú, aproximadamente 25 años. De esta manera este tipo de empresas obtuvieron mucho éxito en las ciudades que se encuentran en la parte central del país básicamente, ya que es donde residen y se ubican los sectores con la población más necesitada del país y que por estas condiciones de vida no pueden acceder a créditos otorgados por la banca tradicional. En estos últimos años, la banca microfinanciera peruana ha logrado entrar a competir con mucha capacidad en las principales ciudades del Perú, especialmente en Lima, una de las ciudades con mayor importancia en la economía peruana por ser su capital.

Perú es un país en el cual la población tiene una gran dependencia en productos microfinancieros. “... donde tres de cada cuatro personas que trabajan pertenecen al sector microempresarial, las instituciones microfinancieras (IMF) han encontrado un nicho perfecto para desarrollarse.¹²

De esta manera Las microempresas requieren del adecuado financiamiento en situaciones adaptadas a sus necesidades y características. “La promoción del microcrédito ocupa un lugar destacado, ya que el acceso al financiamiento puede incrementar la productividad, el volumen de producción y/o ventas y la inversión, fomentando así una mejora de los ingresos familiares y la creación de nuevos puestos de trabajo.¹³

Perú no cuenta con una autoridad estatal especializada en regular a las microfinancieras. La entidad reguladora y supervisora de las

¹² CENTRUM. (2008). *Microfinanzas, ¿Una Verdadera Promesa?* lima: [www.centrum.pucp.edu.pe]

¹³ F., PORTOCARRERO, C., TRIVELLI y J., ALVARADO. (2008). *Microcrédito en el Perú: Quienes piden, quienes dan.* lima: Consorcio de Investigación Económica y Social (CIES). p. 4.

instituciones bancarias y financieras tradicionales, es la Superintendencia de Banca Seguros.

Los principios que rigen a la Superintendencia de Banca y Seguros en el desarrollo de sus funciones son:

- a) No discriminación entre capitales nacionales y extranjeros,
- b) No intervención del Estado, salvo excepciones establecidas por ley (como son: Agrobanco, Cofide, Banco de la Nación y Fondo Mi Vivienda).
- c) Libertad de asignación de recursos.

Las microfinancieras en Perú se han desarrollado gracias al trabajo realizado por las llamadas Cajas Municipales de Ahorro y Crédito. Estas entidades que pertenecen al gobierno peruano, pueden captar recursos del público y se han caracterizado por brindar servicios de financiamiento, preferentemente a las microempresas y al público en general.

1.2.5.3 El Sector Microfinanciero Peruano

El sector microfinanciero en Perú ha tenido una gran acogida por parte de los microempresarios y del público de bajos recursos en general. Según lo presentado en la página web de la superintendencia de Banca y

Seguros, al 2009 existen en el Perú 13 Cajas Municipales de Ahorro y Crédito que proveen de servicios financieros a microempresas, mismas que gracias a su tan acelerado desarrollo han extendido sus operaciones a créditos comerciales, de consumo e hipotecarios.

Adicional a las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito se han creado otras entidades que han favorecido con el desarrollo del sector microfinanciero las cuales se denominan Entidades de Promoción de las Pequeñas y Microempresas (EDPYMEs), que básicamente fueron creadas sobre la base de Organizaciones sin fines de Lucro que brindaban créditos para financiar proyectos de inversión para diferentes tipos de empresas.

Según lo presentado por la pagina de de la Superintendencia de Banca y seguros en el año 2009 existen 13 Entidades de Promoción de las Pequeñas y Microempresas que otorgan créditos para microempresarios al igual que las denominadas Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, pero su principal diferencia es que la EDPYMES no otorgan todo tipo de financiamiento al igual que las CMACs, básicamente estas entidades se especializan en el otorgamiento de microcréditos a pequeños empresarios, otra característica importante de este tipo de entidad es que no captan dinero proveniente de depósitos de los clientes, sino que lo hace por medio de donaciones tal como una organización sin fines de lucro, cabe desatacar que la mayoría de EDPYMES han iniciado un proceso de conversión financiera para poder captar dinero del público y

ofrecer mayores productos financieros, para lograr de esta manera una mejor capacidad para ser competitivo en el mercado financiero peruano.

Perú también cuenta con otro tipo de entidades que se desenvuelven en el campo de las Microfinancieras estas son las Cajas Rurales de Ahorro y Crédito (CRACs). Estas entidades al igual que las CMACs pueden captar recursos del público y su finalidad especialmente consiste en otorgar financiamiento a la mediana, pequeña y micro empresa rural. De acuerdo a lo publicado en la Superintendencia de Bancos y Seguros en el año 2009 existe 10 entidades de este tipo, que otorga créditos tanto para microempresas, como de consumo, comerciales e hipotecarios para vivienda.

Perú mantiene las llamadas Cooperativas de Ahorro y Crédito, las cuales funcionan como la mayoría de instituciones financieras en dicho país ya que pueden captar dinero de depositantes. Cabe destacar que en la actualidad no existe ninguna entidad de este tipo, operando en el país, pero cuenta si cuenta con cooperativas dedicadas a temas financieros pero no se las puede denominar de ahorro y crédito ya que no están autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros para captar ahorros del público. Este tipo de entidades son financiadas por medio de aportaciones de sus socios, y son controladas por su propio concejo de vigilancia y a su asamblea general de asociados.

Para concluir con esta sección cabe señalar que existen organismos sin fines de lucro que se dedican a financiar proyectos para microempresarios, dándoles facilidades para acceder a financiamiento a un bajo costo. Estas entidades no son supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros por tanto no se la puede calificar como una entidad del sistema financiero peruano.

A continuación se presenta un cuadro resumen sobre la evolución del sistema financiero peruano.¹⁴

¹⁴ Cfr. SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP. (2008). *Documento sobre Evolución del Sistema Financiero*. Perú. (www.sbs.gob.pe). p. 3.

Cuadro No. 1

Participación de entidades financieras en Perú

Participación de Entidades Financieras en Perú			
	Número de Empresas	Monto de Activos	%
Empresas Bancarias	16	147.694	92,22%
Empresas Financieras	3	1.024	0,64%
Instituciones Microfinancieras No Bancarias	36	9.797	6,12%
Cajas Múltiples	13	7.107	4,44%
Cajas Rurales de Ahorro y Crédito	10	1.384	0,86%
Entidades de Desarrollo de la Pequeña y Microempresas	13	1.306	0,82%
Empresas de Arrendamiento Financiero	5	1.645	1,03%
Total Empresas Supervisadas	60	160.16	100,00%

Fuente: Investigación Realizada

Elaborado por: David Bastidas y Daniel Ponce

1.2.5.4 Impacto de las Microfinanzas en la Económica Nacional

En los últimos años, el sistema financiero peruano ha mostrado un notable crecimiento enfocado para el sector de la micro y pequeña empresa en particular del área urbana, el mismo que permitió ubicar el año 2008 al país como líder en la región, reconocimiento otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Corporación Andina de Fomento (CAF) por tener el mejor entorno favorable para el desarrollo de las microfinanzas.

En conjunto, el sistema de microfinanzas regulado por la SBS, registró en los últimos cinco años crecimientos en sus colocaciones que en promedio alcanzaron el 25%, siendo las EDPYMEs el grupo que mayor aumento obtuvo (superior al 40% los dos últimos años), seguido del sistema de las Cajas Rurales y Municipales (incremento cercano al 26% en ambos casos, en promedio para los años 2007 y 2008). Las ONGs por su parte, alcanzaron los últimos cinco años un crecimiento superior al 320% en sus colocaciones, pasando de USD 13 millones a poco más de USD 53 millones en dicho periodo (y de 62 mil a casi 200 mil préstamos en dicho lapso). Con relación a los depósitos, éstos superaron en promedio el 20% en los últimos cuatro años, siendo las Cajas Rurales las que, con un crecimiento relativo mayor al 25%, superaron ligeramente al registrado por las Cajas Municipales.¹⁵

Con lo citado anteriormente se puede decir que el papel que tienen las Microfinancieras en el país se ha caracterizado por ser un mercado que cuenta con una cantidad extensa de entidades que se dedican a brindar este tipo de servicios, lo cual se muestra con una competencia sana entre estas empresas ofreciendo mejores servicios y reduciendo sus costos

¹⁵ REPORTE DE MICROFINANZAS EN PERÚ. (2009). *Microfinanzas en el Perú*. Lima: Compeme. p. 21.

considerablemente y presentado una variedad de opciones para los microempresarios que desean acceder a este tipo de servicios.

1.2.6 Situación Actual del Mercado Microfinanciero en Colombia

1.2.6.1 Contexto

La república de Colombia está ubicada en la zona noroccidental de América del Sur, Se organiza constitucionalmente como una república unitaria descentralizada. Su capital es Bogotá. Cuenta con una superficie de 2.070.408 km², de los cuales 1.141.748 km² corresponden a su territorio continental y los restantes 928.660 km² a su extensión marítima.

Colombia es la única nación de América del Sur que tiene costas en el océano Pacífico y en el Mar Caribe, en los que posee diversas islas como el archipiélago de San Andrés y Providencia. El país es la cuarta nación en extensión territorial en América del Sur y, con alrededor de 45 millones de habitantes, la tercera en población en América Latina, después de Brasil y México.¹⁶

Las principales actividades económicas que Colombia es la producción de café suave, flores, esmeraldas, carbón y petróleo, su diversidad cultural y es uno de los países más ricos en biodiversidad del mundo.

¹⁶ Cfr. TODA COLOMBIA. *Estadísticas Colombia*.

1.2.6.2 Desarrollo de la Microfinancieras en Colombia

Las microfinanzas en Colombia han logrado un avance muy significativo ya que han tratado de llegar a la población emprendedora que desea producir y percibir ingresos por medio de la creación de microempresas. Además las microfinanzas se han reconocido como herramientas importantes para el desarrollo rural de Colombia. Cabe destacar que el estado colombiano no participa directamente en el desarrollo de estas entidades.

Inicialmente las entidades microfinancieras fueron creadas, ya que el sistema financiero tradicional no podían prestar estos servicios, por lo cual el gobierno ha buscado convertir a estas entidades en instrumentos para reducir la pobreza, pero todo comenzó hace 50 años cuando el gobierno colombiano decidió otorgar recursos a los sectores más necesitados de la economía creando de esta manera subsidios en diferentes tipos de servicios financieros especialmente a destinados al agro. Sin embargo, esta intervención del estado, a pesar de que tenía las mejores intenciones, provocó que los deudores de estos créditos no cumplieran con sus obligaciones y se incurrieran en cuantiosas pérdidas.

Durante la década de los años 80 se dio un desarrollo a través de instituciones gubernamentales que se formaron como fundaciones, las cuales tenían como finalidad apoyar el desarrollo de las microempresas, ya que era un sector no atendido por el sistema financiero tradicional,

estas instituciones no gubernamentales se financiaban con donaciones de entidades internacionales, sin embargo esto provocó una traba para el desarrollo del sector microfinanciero, ya que los usuarios no tenían claras las funciones de las entidades gubernamentales y las primeras microfinancieras.

En la década de los noventa se trata de regular esto y se crea una ley mediante la cual se regula el concepto de las microempresas y se norma un Sistema de Microcrédito con el fin de estimular el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda.

De lo descrito anteriormente, el órgano regulador del sistema financiero colombiano en el año 2001 estableció una definición legal de las microfinancieras y estableció una nueva modalidad de crédito, en la cual se detallan los diferentes tipos de crédito como son consumo, comercial, vivienda y microcrédito

En consecuencia al desarrollo que se ha venido presentando, se puede decir que las microfinanzas comenzaron a formar parte importante de la economía nacional a partir de su reconocimiento legal, es desde ese momento en que el estado decide apoyar a tan importante sector. Actualmente el sector microfinanciero en Colombia mantiene el nombre

de “Banca de Oportunidades”, lo cual no solo busca llevar los servicios financieros a los lugares más apartados del país, sino también como una mecanismo por el cual se puede llegar a las personas que no tienen acceso de a servicios financiero.

De todo lo citado, se puede decir que el establecimiento de los citados mecanismos legislativos, ayudaran a las entidades financieras y fortalecer sus servicios, así como en profundizar en el desarrollo de las microfinanzas en Colombia.

1.2.6.3 El Sector Microfinanciero Colombiano

Las principales entidades financieras en Colombia que brindan servicios microfinancieros son:

- **Banco Caja Social (BCSC)**

El banco Caja Social en una institución financiera dedicada a apoyar el progreso de personas naturales, microempresarios y pequeños empresarios contribuyendo de esta manera con el desarrollo social del país convirtiéndose en un banco con un perfil popular. Actualmente mantiene más de un millón de microempresarios a través de 122 oficinas en 42 ciudades del país. Según datos de las Superintendencia de entidades financieras, Su cartera de microcrédito, asciende a

\$397.210 millones; de los cuales, el 31% está Bogotá, 14% en Valle del Cauca y 9% en Antioquia.¹⁷

- **Banco de Bogotá**

El banco de Bogotá cuenta con más de 130 años de experiencia en servicios financieros desde su fundación, y está ubicado en la mayoría del territorio colombiano. Este banco brinda todo tipo de servicios financieros incluyendo servicios microfinancieros.

Según el organismo de control su cartera de microcrédito, asciende a \$129.538 millones; de los cuales, el 25,5% está Bogotá, 21,8 en Cundinamarca y 7,9% en Antioquia.¹⁸

- **Bancolombia**

Bancolombia presta servicios financieros muy variados, pero uno de sus principales productos es el microcrédito que según la entidad reguladora se muestra actualmente en \$98.818 millones, de los cuales, el 18,7% está en Bogotá, el 13,7% en Antioquia y el 9,6% en el valle del Cauca.

¹⁷ Cfr. BANCO CAJA SOCIAL. (2010)

¹⁸ Cfr. BANCO DE BOGOTÁ. (2010).

- **Banco Agrario**

El Banco Agrario de Colombia S.A., Banagrario, su objetivo principal es desarrollar las operaciones propias de un establecimiento bancario comercial, financiar en forma principal actividades relacionadas con desarrollo de microempresas. Por tal razón se ha convertido en líder nacional del microcrédito con una cartera de \$1,12 billones y líder en 28 de los 33 departamentos del país, además reporta operaciones de microcrédito en todas las ciudades colombianas.

1.3 PRINCIPALES BENEFICIOS DE IMPLANTAR ESTRUCTURAS EFICIENTES DE UN BUEN GOBIERNO CORPORATIVO

Antes de iniciar cualquier tipo de análisis o comparación acerca de los diferentes modelos de gobierno que se aplican en los países de Sudamérica, es importante saber el porqué de la importancia de instaurar estructuras de gobierno corporativo eficientes que permitan una compañía a cumplir sus metas.

Un buen gobierno corporativo es un conjunto de políticas y directrices que moldearán la estructura organizacional y jerárquica, incorporando nuevas formas de tomar decisiones.¹⁹

A continuación un breve resume de los principales beneficios de aplicar un nuevo o rediseñar un antiguo modelos de gobierno corporativo:

¹⁹ Cfr. F., RIBADENEIRA. (2007). *Op. Cit.* Quito: Maxigraf.

1.3.1 Fortalecer Estratégicamente sus Productos al Ofrecer la Estabilidad de la Empresa en el Futuro

Actualmente cuando una empresa ofrece un producto, ya no solo ofrece el producto básico en sí, sino que debe proporcionar al cliente servicios previos y posteriores a la venta. Estos servicios harán que la adquisición y uso del producto sean más simples y útiles para el cliente, logrando que el uso del cliente sea a largo plazo, fidelizando y creando relaciones más duraderas que le darán estabilidad a la compañía en el largo plazo.²⁰

1.3.2 Agilizar la toma de Decisiones al Mejorar el Directorio de la Empresa

Uno de los principales problemas de las empresas actualmente es la carencia de estructuras organizacionales funcionales que se apliquen a los rápidos cambios del mercado. La mayor parte de las empresas pequeñas dependen totalmente de la decisión del dueño de la compañía, quien resulta ser quien tiene la última palabra en cualquier decisión de pequeña o gran importancia. Es por esta razón que suele ocurrir que si por alguna razón el principal accionista no está la empresa se estanca.

Un buen gobierno corporativo, se caracteriza por distribuir las obligaciones y responsabilidades sobre varias personas, lo cual permite una mayor libertad de acción y sobre todo velocidad en la toma de decisiones. A más de esto al ser

²⁰ Cfr. *Ibidem*.

más democrática la toma de decisiones se puede nutrir de la opinión y comentarios de todos los accionistas.

Un buen gobierno corporativo permitirá tener un directorio más eficiente en la toma de decisiones.²¹

1.3.3 Disminuir Conflictos Familiares en las Operaciones

Cuando la empresas son familiares las actividades casi nunca están bien definidas, normalmente cada quien hace los que puede y dejar de hacer lo que no sabe. Las actividades se mezclan, confunden y suelen terminar en riñas familiares pues se interfieren en la toma de decisiones.

Un buen gobierno corporativo permite que las estructuras jerárquicas sean más claras y no interfieran unas con otras, hace que cada miembro sepa cuáles son sus obligaciones, deberes y que grados de influencia tiene en la gestión de los demás miembros.²²

1.3.4 Garantizar que la Transición de Poder se la realice de una Manera Civilizada y Efectiva

En el caso específico de las microfinancieras en Sudamérica, la mayoría de empresas se originaron de manera familiar, es decir, el cabeza de familia es quien lideraba la empresa, tomaba las principales decisiones, planteaba los

²¹ Cfr. *Ibidem*.

²² Cfr. *Ibidem*.

objetivos y metas; y de la misma forma era quien evaluaba el cumplimiento de las mismas.

El inconveniente surgía cuando el jefe de familia debía retirarse del negocio, y no sabía a quién entregar el poder. Aquí se daban los principales problemas ya que al no existir normas y reglas que indiquen como actuar en esos momentos, todos se creían merecedores de ocupar la primera plaza.

Un buen gobierno corporativo plantea las reglas muy claramente y define claramente que persona o qué cargo es el indicado para cubrir la plaza, por eso es más simple y permite que estos cambios no afecten directamente el curso de la empresa.²³

1.3.5 Obtener Tasas de Interés Preferenciales

Cualquier entidad financiera, si bien se fija mucho en las garantías físicas que un prestamista pueda ofrecer, lo que más le convence es la capacidad de pago que este pueda tener. Es decir, como puede convencer al prestamista que a pesar de sus múltiples obligaciones, este estará en capacidad de pagar y cumplir con una nueva obligación.

Esta confianza se la puede generar con flujos de caja transparentes y con políticas de pago honestas y puntuales; esto se da gracias a un buen gobierno corporativo.²⁴

²³ Cfr. *Ibidem*.

²⁴ Cfr. *Ibidem*.

1.3.6 Mejora de las Relaciones entre los Accionistas, Directores y Administradores de las Empresas

Una buena estructura de gobierno corporativo permitirá que tanto accionistas como los altos mandos de una compañía se interrelacionen y colaboren para crear un estructura organizacional que genere confianza y seguridad.²⁵

1.3.7 Disminución de Riesgos Financieros y Legales a través del Uso de Auditorias Controladas

Resulta bastante difícil lograr encontrar los errores cometidos durante un período determinado, si durante el transcurso de este no se fueron dando los controles y revisiones graduales para verificar que se vaya a cumplir el objetivo a futuro. Toda empresa debe funcionar con un objetivo primordial y final, pero durante el recorrido para alcanzar este, deben existir controles y puntos de revisión que permitan evaluar si está dirigiendo por el camino correcto.

Con estas revisiones y/auditorias se logrará que los riesgo financieros que el negocio implique, serán menores al ser detectados a tiempo.²⁶

1.3.8 Garantizar los Derechos de los Acreedores

Normalmente en Sudamérica los gobiernos se concentran en crear condiciones de mercado aptas para que la inversión interna y externa se incremente. Esto

²⁵ Cfr. *Ibidem*.

²⁶ Cfr. *Ibidem*.

permitirá que los inversionistas puedan tener la seguridad y confianza en que su dinero volverá a ellos con un porcentaje de ganancia que no se verá afectado por ningún tipo de política ni norma que haga que las reglas del juego cambien en último momento.

Por lo tanto, la correcta aplicación de normas coherentes y justas de gobierno corporativo hará que los acreedores o accionistas tengan más seguridad de invertir. Un buen gobierno corporativo hará que las empresas gestionen de mejor manera los recursos, garantizando al inversionista el retorno de su dinero.²⁷

²⁷ Cfr. *Ibidem*.

2 ANÁLISIS NORMATIVAS VIGENTES EN ECUADOR, BOLIVIA, COLOMBIA Y PERÚ

2.1 GENERALIDADES

2.1.1 Destinatarios

Los destinatarios que mantiene la legislación de Gobierno Corporativo básicamente se dirige a todas las empresas que se dedican a diversos tipos de actividad económica. El Gobierno Corporativo no está dirigido a los gobiernos como un conjunto, u órganos reguladores de gobierno, ni a políticos enmarcados en algún puesto público, sino se dirige a las arterias de una nación, las cuales se caracterizan por ayudar al crecimiento de una economía, estas son todas las empresas y organizaciones independientemente de su actividad.

Por esta razón la misión de la mayoría de gobiernos es que las empresas lo adopten prácticas de Gobierno Corporativo y las hagan parte de sus normas funcionales en su desenvolvimiento diario, como una forma para lograr ser competitivos tanto en mercados nacionales y mercados internacionales, pero lo más importante para mejorar la eficiencia de su gestión empresarial de esta manera creando valor para la empresa y para todas las personas que la conforman. Por lo tanto se entiende que la adopción de prácticas de gobierno

corporativo como un medio para que las empresas mejoren notablemente su acceso a nuevas fuentes de administrativas, operativas y financiamiento.

2.1.2 Aplicabilidad

La aplicabilidad de Normas de Gobierno Corporativo dependerá de la empresa que quiera implantarlo, y hacerlo parte de su normativa. Normalmente los gobiernos de cada país incentivan a las empresas a implantar este tipo de normas ya que es un beneficio que a la larga afecta a todo un país, de esta manera las organizaciones se sienten en la obligación de indagar sobre Gobierno Corporativo, siguiendo el ejemplo de empresas que han mejorado notablemente y han logrado ser más competitivas. Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en su publicación WhitePaper para Latinoamérica sobre buen gobierno corporativo, “De que cualquier tipo de ajustes en el marco regulatorio debe hacerse después de un cuidadoso análisis de los costos y beneficios de introducir nuevas reglas, de manera que se eviten los efectos negativos no pretendidos que terminen por superar los beneficios que se pretenden y lleven a obstaculizarla actividad empresarial”.

Estas normas de Gobierno Corporativo tienen su comienzo y desarrollo en los mercados de valores, en conclusión se puede decir que la mayoría de empresas que manejan normas de este tipo cotizan en Bolsa. A diferencia de este tipo de empresas, la mayoría de organizaciones de países de Sudamérica debido a su estructura y características no pueden acceder al mercado bursátil.

2.1.3 Alcance y Objeto

Las normas que se mantiene en un código de Gobierno Corporativo conforman una serie de lineamientos que se deben incorporar a los estatutos y normas de las empresas en relación a su gobierno corporativo que básicamente se refiere al régimen de convocatoria, preparación, información, concurrencia, desarrollo y ejercicio de los derechos en las Asambleas y en los Directorios, también se extiende a la relación con clientes y proveedores y auditores externos, básicamente las medidas implantadas de un buen Gobierno corporativo se refiere a la participación de los accionistas en las decisiones de la empresa e involucrarse en su administración y manejo, para salvaguardar sus intereses.

2.1.4 Interpretación y Aplicación

Los lineamientos que se establece para un Buen Gobierno Corporativo, ayudan a la compañía a incorporar normas internas, sus prácticas y administración, además brindan un conjunto de criterios que informan sobre la correcta aplicación del Gobierno de una empresa. La implementación de las normas es un proceso dinámico y continuo, por tal razón estas normas están en continuo desarrollo y hay que incorporarlas según las necesidades de la empresa.

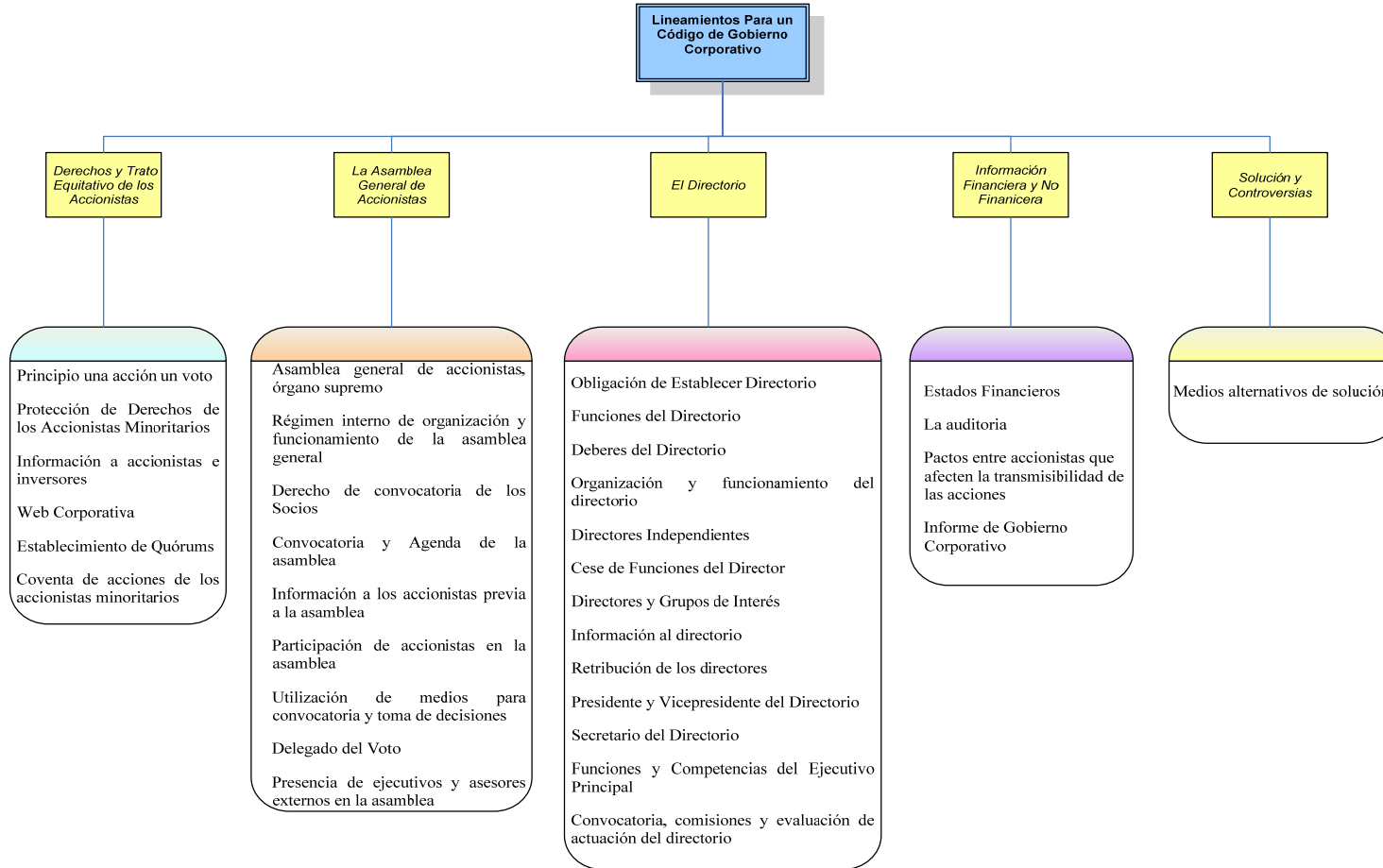
2.2 ANÁLISIS DE GOBIERNO CORPORATIVO DE MICROFINANCIERAS

A continuación se realizará un análisis de la legislación vigente de Gobierno Corporativo de Microfinancieras que mantiene cada país, pero es importante seguir

los mismos lineamientos para abarcar los puntos más relevantes y establecer los parámetros que intervienen en un código de buen gobierno corporativo, para lo cual se seguirá el esquema según el Dr. Francisco Ribadeneira Suárez en su publicación “Lineamientos para un Código de Gobierno Corporativo de las Corporación Andina de Fomento” el cual nos muestra de forma detallada las partes que debe contener la legislación de cada país en cuanto se refiere a gobierno corporativo. Como se puede observar en el siguiente gráfico:

Gráfico No. 2

Lineamientos para un Código de Gobierno Corporativo de las Corporación Andina de Fomento²⁸



Fuente: Investigación Realizada
Elaborado por: David Bastidas y Daniel Ponce

²⁸ Cfr. *Ibíd.* p. 18.

2.2.1 Derechos y Trato Equitativo de los Accionistas

2.2.1.1 Principio una Acción un Voto

Este primer lineamiento de Gobierno Corporativo básicamente se refiere al derecho que tienen los accionistas al voto al poseer acciones de determinada compañía, y a formar parte de las decisiones que se maneje en las juntas de accionistas, lo cual depende del número de acciones que tenga cada uno de estos.²⁹

2.2.1.2 Protección de Derechos de los Accionistas Minoritarios

Este punto se refiere al derecho que tienen los accionista minoritarios a formar parte de las decisiones en cuanto se refieren a ampliación de capital, fusiones o escisiones de compañías, para que se den los anteriores puntos citados la propuesta presentada por los administradores deben estar respaldadas por auditores independientes, lo cual ayuda a sustentar la necesidad de la compañía por optar por uno de los dos caminos.³⁰

2.2.1.3 Información a Accionistas e Inversores

Esta norma trata sobre la implementación de mecanismos de comunicación que la compañía debe manejar con los inversionistas y

²⁹ Cfr. *Ibidem*.

³⁰ Cfr. *Ibidem*. p. 18

accionistas, ya que estos pueden requerir información sobre sus intereses en la compañía mas allá de la información que se presenta en las Juntas Generales de Accionistas, cabe destacar que existe información confidencial que a pesar de su mando sobre la compañía no se puede difundir con esta norma de Gobierno Corporativo.³¹

2.2.1.4 Web Corporativa

Esta norma esta direccionada básicamente a las grandes compañías que tienen una emisión muy amplia de acciones, mismas que deben crear y mantener un pagina web de la empresa que sea una fuente de información para los accionista, inversionistas y el mercado en sí, adicionalmente que brinde información de los orígenes, misión, visión, objetivos y actividad económica a la cual se dedica la empresa.³²

2.2.1.5 Establecimiento de Quórum

Los accionistas tienen el derecho de conocer los quórum para la constitución de la asamblea general de accionista, adicionalmente la compañía tiene la obligación de poner a conocimiento de los accionistas el quórum de conformación de la junta, con las respectivas normas y derechos de asistencia.³³

³¹ Cfr. *Ibidem.* p. 19

³² Cfr. *Ibidem.* p. 21

³³ Cfr. *Ibidem.* p. 22

2.2.1.6 Coventa de Acciones de los Accionistas Minoritarios

Esta norma trata sobre las organizaciones que no cotizan en bolsa sus acciones, ya que en caso de un posible cambio de control de la compañía, los accionistas minoritarios deberán prever el derecho de venta de sus acciones y a negociarlas libremente en el mercado.³⁴

2.2.2 La Asamblea General de Accionistas

La asamblea general de accionistas es el órgano de administración más importante dentro de una compañía ya que está constituida por los socios que han hecho posible la existencia la compañía gracias a sus aportes de capital.³⁵

2.2.2.1 Asamblea General de Accionistas, Órgano Supremo

Las compañías en sus estatutos de constitución deben establecer a la asamblea general de accionistas su importancia como órgano supremo, definiendo en forma detallada cada una de sus funciones, incluyendo la de nombramientos de auditores, representantes y directores. En algunas legislaciones de los países a analizar se presente este concepto.³⁶

³⁴ Cfr. *Ibidem.* p. 22

³⁵ Cfr. *Ibidem.* p. 25

³⁶ Cfr. *Ibidem.* p. 25

2.2.2.2 Régimen Interno de Organización y Funcionamiento de la Asamblea General

Las compañías que mantengan una amplia base accionaria, deben mantener y regirse a un reglamento interno de organización y funcionamiento de la asamblea general de accionista, la cual establecerá parámetros y responsabilidades para los accionistas, la cual se deberá cumplir ya que si se diere alguna falta a este reglamento se debe imponer sanciones a quienes los incumplan.³⁷

2.2.2.3 Derecho de Convocatoria de los Socios

Las organizaciones establecerán en sus estatutos el derecho de los accionistas que sostengan una participación amplia dentro del capital social de la compañía, realizar convocatorias para una asamblea general de accionistas que debe realizarse en un plazo establecido y respetado por dichos accionistas.³⁸

2.2.2.4 Convocatoria y Agenda de la Asamblea

Los estatutos de la compañía fijaran el plazo, los medios de convocatoria, el contenido del anuncio, y el detalle de los puntos de agenda, de tal modo que la asistencia de los accionistas se procure por completo y se abarque todos los temas contenidos y previstos en la agenda.³⁹

³⁷ Cfr. *Ibidem.* p. 25

³⁸ Cfr. *Ibidem.* p. 26

³⁹ Cfr. *Ibidem.* p. 27

2.2.2.5 Información a y de los Accionistas previa la Asamblea

La compañía deberá crear los medios necesarios para el intercambio de información de todos los accionistas y la compañía, todo esto de forma anticipada a la celebración de la Asamblea de accionistas y también en su desarrollo. La organización deber garantizar que la información debe ser completa, correcta y difundida a todos los accionistas de la misma manera, y con un tiempo razonable para su análisis y comprensión.⁴⁰

2.2.2.6 Participación de Accionistas en la Asamblea

Las sociedades deben promover la participación activa de los socios dentro de la asamblea, estas disposiciones deberán estar detalladas dentro de los estatutos de la compañía o el reglamento para la realización de la asamblea.⁴¹

2.2.2.7 Utilización de Medios para Convocatoria y toma de Decisiones

Se establecerán formas en los estatutos o en el respectivo reglamento para realizar las convocatoria a las juntas de accionistas, mismas que pueden ser por medio de prensa escrita, o con el avance tecnológico se lo puede realizar vía otros medios, adicionalmente se deberá establecer mecanismos para tomar en cuenta el voto de accionista que se encuentren

⁴⁰ Cfr. *Ibidem.* p. 28

⁴¹ Cfr. *Ibidem.* p. 29

distantes pero que por medio de tecnología hayan podido estar presentes en la asamblea.⁴²

2.2.2.8 Delegación del Voto

Las sociedades permitirán la delegación de voto siempre y cuando esta sea fundamentada con un poder especial, adicionalmente podrá delegar cuando exista la reunión de accionistas minoritarios para establecer un solo voto a representación de todos.⁴³

2.2.2.9 Presencia de Ejecutivos y Asesores Externos en la Asamblea

Se establece que podrán asistir a la asamblea general de accionistas personas calificadas para prestar servicios de asesoramiento para que con su aporte de conocimientos los accionistas puedan comprender de mejor manera los puntos a tratar dentro de la asamblea.⁴⁴

2.2.3 El Directorio

2.2.3.1 Obligación de Establecer Directorio

Esta norma trata sobre la obligación que tienen las organizaciones de establecer un directorio, con un número de integrantes que sea necesario para los correctos desempeños en sus funciones. Se establecerá el

⁴² Cfr. *Ibidem.* p. 22

⁴³ Cfr. *Ibidem.* p. 33

⁴⁴ Cfr. *Ibidem.* p. 24

directorio independientemente de la organización societaria que tenga la empresa.⁴⁵

2.2.3.2 Funciones del Directorio

Las funciones del directorio deben estar fijadas en los estatutos de la empresa y todo lo que tiene que ver con la supervisión, evaluación y estrategia del directorio, las cuales no podrán ser otorgados a terceros.⁴⁶

2.2.3.3 Deberes del Directorio

Los directores básicamente deberán velar por los siguientes puntos:

- Integridad de los sistemas de contabilidad
- Establecer sistemas de control de riesgos
- Control de operaciones of Shore⁴⁷

2.2.3.4 Organización y Funcionamiento del Directorio

Las sociedades deben mantener un reglamento interno de organización y funcionamiento del directorio, mismo que establezca la responsabilidad tanto de formar parte del directorio como el no cumplir con las disposiciones del reglamento.

⁴⁵ Cfr. *Ibidem.* p. 37

⁴⁶ Cfr. *Ibidem.* p. 38

⁴⁷ Cfr. *Ibidem.* p. 38

Adicionalmente, este lineamiento establece que los estatutos de la compañía determinaran el número adecuado de directores estableciendo un máximo y un mínimo, los cual permita una administración adecuada para la compañía en cuanto se refiere a su gobierno, y la participación de directores externos los cuales representan accionistas con una participación importante.

Esta norma también establece que el directorio podrá estar integrado por directores internos y directores externos los cuales pueden ser independientes o no independientes. El nombramiento de los directores reflejara abarcando casi la totalidad la estructura accionaria de la sociedad.

Para concluir esta norma propone que los directores deben elegirse por medio de un procedimiento formal, el cual esta detallada en el reglamento interno mencionada anteriormente.⁴⁸

2.2.3.5 Directores Independientes

Esta norma trata sobre la designación de directores independientes las cuales para desempeñar este cargo deben cumplir con tres requisitos importantes: trayectoria profesional, honorabilidad y desvinculación con la compañía, adicionalmente el director independiente deberá mediante declaración juramentada lo anterior expuesto.⁴⁹

⁴⁸ Cfr. *Ibidem.* p. 39

⁴⁹ Cfr. *Ibidem.* p. 41

2.2.3.6 Cese de Funciones de los Directores

Las causas de Cese de Funciones de los directores deben constar en el estatuto de la compañía. El director conocerá estas causales al comienzo de sus funciones. El director que crea estar destituido ilegalmente puede alegar su cargo, esto depende de la legislación de cada país.⁵⁰

2.2.3.7 Directores y Grupos de Interés

Los directores deben declarar todas las relaciones, directas o indirectas, que mantengan entre ellos, con la sociedad, con proveedores, clientes, etc. En las que puedan suscitarse conflictos de interés o influir en la orientación una opinión. Los estatutos de la compañía debe mantener el manejo de estos casos de conflicto de intereses.⁵¹

2.2.3.8 Información al Directorio

El directorio tiene el derecho de de recibir la información solicitada y relevante de los asuntos a ser tratados en las reuniones para poder analizarlos y si en caso de falta de comprensión ayudarse con asesoría de expertos.⁵²

⁵⁰ Cfr. *Ibidem.* p. 41

⁵¹ Cfr. *Ibidem.* p. 43

⁵² Cfr. *Ibidem.* p. 43

2.2.3.9 Retribución de los Directores

La retribución o remuneración de los directores será fijada en los estatutos de la compañía, misma que agrupa las normas para fijar de una forma transparente lo que cada miembro del directorio deba percibir.⁵³

2.2.3.10 Presidente y Vicepresidente del Directorio

El Presidente y Vicepresidente del directorio, según la propuesta presenta de Gobierno Corporativo deben ser elegidos de los miembros externos del directorio. Los estatutos de la compañía contendrán las funciones y responsabilidades del directorio, lo cual también debe estar normado en el reglamento interno para el funcionamiento del Directorio. El presidente del directorio no podrá votar en las decisiones, solo en el caso en el cese de algún director y este voto sea imprescindible, al no existir directores suplentes.⁵⁴

2.2.3.11 Secretario del Directorio

Se debe nombrar un secretario que vele por el cumplimiento de las normas presentadas en las leyes de cada país, en los estatutos y su reglamento internos, adicionalmente deberá velar por el cumplimiento de principios de buen Gobierno corporativo.⁵⁵

⁵³ Cfr. *Ibidem.* p. 44

⁵⁴ Cfr. *Ibidem.* p. 45

⁵⁵ Cfr. *Ibidem.* p. 45

2.2.3.12 Funciones y Competencias del Ejecutivo Principal

Las funciones y competencias del ejecutivo principal estarán fijadas por los estatutos de la compañía, el cual podrá desempeñar el cargo de director sujeto al mismo régimen de responsabilidad.⁵⁶

2.2.3.13 Convocatoria, Comisiones y Evaluación de Actuación del Directorio

El directorio debe ser convocado por el presidente o vicepresidente, o por el requerimiento de más de un director, esta convocatoria debe hacerse de forma periódica y siempre que sea necesario y los intereses de la empresa lo requieran. Como por ejemplo las operaciones con partes relacionadas las cuales deben ser analizadas, autorizadas y aprobadas con una mayoría de al menos las tres cuartas partes de los miembros. Adicionalmente el directorio debe evaluar el desempeño de su presidente, vicepresidente y secretario esta evaluación debe realizarse al menos cada año.⁵⁷

2.2.4 Información Financiera y no Financiera

2.2.4.1 Estados Financieros

Los estados financieros deben ser formulados por el directorio mediante la adecuada utilización de principios contables siguiendo las Normas de contabilidad Vigentes a cada periodo, de esta manera minimizando el

⁵⁶ Cfr. *Ibidem.* p. 46

⁵⁷ Cfr. *Ibidem.* p. 46

riesgo para la compañía y los que existan queden totalmente identificados y controlados, y que los auditores no puedan establecer salvedades en su informe en cuanto a este punto.⁵⁸

2.2.4.2 La Auditoria

Los auditores externos independientes serán nombrados por las Asamblea General de Accionistas, después de las propuestas presentadas por el directorio previo análisis y recomendación del comité de auditoria de la compañía. No se podrá proponer auditores que hayan sido objeto de algún tipo de sanción para el ejercicio de sus actividades. Adicionalmente la organización no pondrá contratar auditores externos vinculados, y que mantengan servicios distintos a los de auditoria externa. El auditor externo deberá ser el mismo para todo el grupo, cuando existan grupos consolidados, incluyendo filiales y off shore. Los estatutos de la compañía fijaran el número de años para la contratación del auditor y según los años que manda la ley de cada país, después de este periodo deberá obligatoriamente contratar los servicios de otra firma auditora.⁵⁹

⁵⁸ Cfr. *Ibidem.* p. 51

⁵⁹ Cfr. *Ibidem.* p. 51

2.2.4.3 Pactos entre Accionistas que afecten la Transmisibilidad de las Acciones

Cuando existan pactos entre accionistas de sociedades cotizadas que afecten al libre intercambio de acciones, deben ser comunicados de forma urgente a la compañía y al mercado en sí.⁶⁰

2.2.4.4 Informe de Gobierno Corporativo

Anualmente, el directorio deberá aprobar y publicar un informe de gobierno corporativo que deberá incluir los puntos anteriormente citados, y lo más relevante que ha sucedido en cuanto a este tema.⁶¹

2.2.5 Solución de Controversias

2.2.5.1 Medios Alternativos de Solución

Los estatutos de la compañía deberán contener medios alternativos de solución entres controversias de los órganos de gobierno de la compañía, salvo en los casos que se deba incurrir a la justicia de cada país.⁶²

⁶⁰ Cfr. *Ibidem.* p. 53

⁶¹ Cfr. *Ibidem.* p. 54

⁶² Cfr. *Ibidem.* p. 55

2.3 LEGISLACIÓN VIGENTE DE GOBIERNO CORPORATIVO DE MICROFINANCIERAS EN ECUADOR

2.3.1 Derechos y Trato Equitativo de los Accionistas

2.3.1.1 Principio de una Acción un Voto

- **Según la Ley de Instituciones Financieras**

Art. 28.- En la Junta General de Accionistas, cada acción pagada dará derecho a un voto. Los accionistas podrán conferir poder o carta poder para votar en ella.

La transferencia de acciones emitidas por las instituciones financieras, comporta la de todos los derechos inherentes a ellas.⁶³

- **Según la Ley de Compañías**

Art. 207.- Núm. 4.-intervinieren las juntas generales y votar cuando sus acciones le concedan el derecho a voto, según los estatutos. La Superintendencia de Compañías controlará que se especifique la forma de ejercer este derecho al momento de tramitar la constitución legal de una compañía o cuando se reforme su estatuto.⁶⁴

⁶³ H. CONGRESO NACIONAL. (2009). *Ley General de Instituciones del Sistema Financiero*. Quito: Registro Oficial 498. p. 9

⁶⁴ H. CONGRESO NACIONAL. (1999). *Ley de Compañías*. Quito: Registro Oficial 196. p. 41

2.3.1.2 Protección de Derechos de los Accionistas Minoritarios

- **Según la Ley de Instituciones Financieras**

Art. 28.- El derecho preferente para la suscripción de acciones en un aumento de capital, así como para recibir el certificado de preferencia, será ejercido por los accionistas que aparezcan registrados como tales, en el Libro de Acciones y Accionistas, a la fecha en la que se publique por la prensa el llamado al ejercicio de este derecho.⁶⁵

2.3.1.3 Información a Accionistas e Inversores

- **Según la Ley de Compañías**

Art. 15.- Los socios podrán examinar los libros y documentos de la compañía relativos a la administración social; pero los accionistas de las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, sólo tendrán derecho a que se les confiera copia certificada de los balances generales, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, de las memorias o informes de los administradores y comisarios, y de las actas de las juntas generales; así mismo, podrán solicitar la lista de accionistas e informes acerca de los asuntos tratados o por tratarse en dichas juntas.⁶⁶

- **Según la Ley de Mercado de Valores**

Art. 13.- Del prospecto.- El prospecto es el documento que contiene las características concretas de los valores a ser emitidos y, en general, los datos e información relevantes respecto del emisor, de acuerdo con las normas de carácter

⁶⁵ H. CONGRESO NACIONAL. (2009). *Op. Cit.* Quito: Registro Oficial 498. p. 9

⁶⁶ H. CONGRESO NACIONAL. (1999). *Op. Cit.* Quito: Registro Oficial 196. p. 4

general que al respecto expida el C.N.V. Este prospecto deberá ser aprobado por la Superintendencia de Compañías.⁶⁷

Art. 14.-De la responsabilidad sobre la información.- Los representantes legales de los emisores declararán bajo juramento que la información contenida en el prospecto o circular de oferta pública es fidedigna, real y completa, y serán penal y civilmente responsables por cualquier falsedad u omisión contenida en ellas.⁶⁸

Art. 24.- Del objetivo.- Con el propósito de garantizar la transparencia del mercado, los participantes deberán registrarse y mantener actualizada la información requerida por esta ley y sus normas complementarias.⁶⁹

Art. 25.-De los hechos relevantes.- Las entidades registradas deberán divulgar en forma veraz, completa, suficiente y oportuna todo hecho o información relevante respecto de ellas, que pudieren afectar positiva o negativamente su situación jurídica, económica o su posición financiera o la de sus valores en el mercado, cuando éstos se encuentren inscritos en el Registro del Mercado de Valores.

Se entenderá por hecho relevante todo aquel que por su importancia afecte a un emisor o a sus empresas vinculadas, de forma tal que influya o pueda influir en la decisión de invertir en valores emitidos por él o que pueda alterar el precio de sus valores en el mercado.

El hecho material o relevante no necesariamente debe corresponder a una decisión adoptada en términos formales por parte de los órganos sociales de los emisores, de las instituciones que intervienen en el mercado de valores o de las personas que actúan en él, sino que es todo evento que conduce o puede conducir a las situaciones señaladas en este artículo.⁷⁰

Art. 27.- De la información privilegiada.- Se entiende por información privilegiada el conocimiento de actos, hechos o

⁶⁷ H. CONGRESO NACIONAL. (2006). *Ley de Mercado de Valores*. Quito: Registro Oficial 215. p. 23

⁶⁸ *Ibidem*. p. 23

⁶⁹ *Ibidem*. p. 27

⁷⁰ *Ibidem*. p. 27

acontecimientos capaces de influir en los precios de los valores materia de intermediación en el mercado de valores, mientras tal información no se haya hecho del conocimiento público.

Los miembros del C.N.V., los funcionarios, empleados o trabajadores de la Superintendencia de Compañías, los directores, administradores, funcionarios y, en general, toda persona que en razón de su cargo, empleo, posición o relación con los participantes del mercado, tenga acceso a información privilegiada, estarán obligados a guardar estricto sigilo sobre ella, bajo las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar de conformidad con la ley.⁷¹

2.3.1.4 Web Corporativa

La legislación Ecuatoriana no mantiene ningún Artículo que regule la creación de páginas web para empresas.

2.3.1.5 Establecimiento de Quóruns

- **Según la Ley de Compañías**

Art. 241.- Salvo las excepciones previstas en la ley o en el estatuto, las decisiones de las juntas generales serán tomadas por mayoría de votos del capital pagado concurrente a la reunión. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica.⁷²

- **Según el Reglamento de Juntas**

Art. 14.- Quórum de decisión.- En las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, las decisiones se adoptarán con las mayorías previstas en la Ley de Compañías o

⁷¹ *Ibidem.* p. 27

⁷² H. CONGRESO NACIONAL. (1999). *Op. Cit.* Quito: Registro Oficial 196. p. 47.

en el estatuto, según el caso, en base a las acciones con derecho a voto y en proporción a su valor pagado.

Salvo las excepciones legales, estas mayorías se computarán en relación con el capital pagado concurrente que tuviere derecho a voto. Adoptada una resolución con el quórum legal o estatutario, ésta tendrá validez sin que la afecte el posterior abandono de uno o más socios o accionistas que dejen sin quórum a la junta.⁷³

2.3.1.6 Coventa de Acciones de los Accionistas Minoritarios

- **Según la Ley de Compañías**

Art. 207.- Son derechos fundamentales del accionista, de los cuales no se le puede privar:

Numeral 8

Negociar libremente sus acciones.⁷⁴

2.3.2 La Asamblea General de Accionistas

2.3.2.1 Asamblea General de Accionistas, Órgano Supremo

- **Según la Ley de Instituciones Financieras**

Art. 29.- La Junta General de Accionistas se reunirá en la forma y para los efectos determinados en la Ley de Compañías, dentro de los noventa días siguientes al cierre de cada ejercicio anual, con el fin de conocer y resolver sobre el informe del directorio relativo a la marcha del negocio, los estados financieros y distribución de utilidades, el informe del auditor externo y el

⁷³ SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS. (2000). *Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas*. Quito: Registro Oficial 558. p. 5

⁷⁴ H. CONGRESO NACIONAL. (1999). *Op. Cit.* Quito: Registro Oficial 196. p. 41.

informe del auditor interno. Igualmente, si es del caso, conocerá sobre el informe del auditor externo sobre el grupo financiero. Toda elección que realice la Junta General de Accionistas se efectuará por voto escrito, de cuyo escrutinio se dejará constancia en el acta respectiva.⁷⁵

- **Según la Ley de Compañías**

Art. 230.- La junta general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la compañía.⁷⁶

Art. 231.-La junta general tiene poderes para resolver todos los asuntos relativos a los negocios sociales y para tomar las decisiones que juzgue convenientes en defensa de la compañía.

Es de competencia de la junta general:

- 1.- Nombrar y remover a los miembros de los organismos administrativos de la compañía, comisarios o cualquier otro personero o funcionario cuyo cargo hubiere sido creado por el estatuto y, designar o remover a los administradores, si en el estatuto no se confiere esta facultad a otro organismo;
- 2.- Conocer anualmente las cuentas, el balance, los informes que le presentaren los administradores o directores y los comisarios acerca de los negocios sociales y dictar la resolución correspondiente. Igualmente conocerá los informes de auditoría externa en los casos que proceda. No podrán aprobarse ni el balance ni las cuentas si no hubieren sido precedidos por el informe de los comisarios;
- 3.- Fijar la retribución de los comisarios, administradores e integrantes de los organismos de administración y fiscalización, cuando no estuviere determinada en los estatutos o su señalamiento no corresponda a otro organismo o funcionario;
- 4.- Resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales;
- 5.- Resolver acerca de la emisión de las partes beneficiarias y de las obligaciones;

⁷⁵ H. CONGRESO NACIONAL. (2009). *Op. Cit.* Quito: Registro Oficial 498. p. 9.

⁷⁶ H. CONGRESO NACIONAL. (1999). *Op. Cit.* Quito: Registro Oficial 196. p. 45.

- 6.- Resolver acerca de la amortización de las acciones;
- 7.- Acordar todas las modificaciones al contrato social; y,
- 8.- Resolver acerca de la fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación de la compañía; nombrar liquidadores, fijar el procedimiento para la liquidación, la retribución de los liquidadores y considerar las cuentas de liquidación.⁷⁷

2.3.2.2 Régimen Interno de Organización y Funcionamiento de la Asamblea

General

- **Según la Ley de Instituciones Financieras**

Art. 31.- De las sesiones de la Junta General de Accionistas se levantarán actas suscritas por el presidente y secretario. Copias certificadas de las mismas y del expediente se remitirán a la Superintendencia en el término de ocho días siguientes a la fecha de la reunión.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias para la instalación de la Junta, el acatamiento de las instrucciones que hubiese impartido y la existencia y veracidad de los documentos e informes que hayan sido materia de conocimiento y resolución de la Junta.⁷⁸

- **Según la Ley de Compañías**

Art. 233.- Las juntas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias. Se reunirán en el domicilio principal de las compañías, salvo lo dispuesto en el Art. 238. En caso contrario serán nulas.⁷⁹

⁷⁷ *Ibidem.* p. 45

⁷⁸ H. CONGRESO NACIONAL. (2009). *Op. Cit.* Quito: Registro Oficial 498. p. 10

⁷⁹ H. CONGRESO NACIONAL. (1999). *Op. Cit.* Quito: Registro Oficial 196. p. 46

Art. 234.- Las juntas generales ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía, para considerar los asuntos especificados en los numerales 20., 30 y 40 del Art. 231 y cualquier otro asunto puntualizado en el orden del día, de acuerdo con la convocatoria. La junta general ordinaria podrá deliberar sobre la suspensión y remoción de los administradores y más miembros de los organismos de administración creados por el estatuto, aun cuando el asunto no figure en el orden del día.⁸⁰

Art. 235.- Las juntas generales extraordinarias se reunirán cuando fueren convocadas para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria.⁸¹

Art. 236.- La junta general, sea ordinaria o extraordinaria, será convocada por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, con ocho días de anticipación por lo menos al fijado para su reunión y por los demás medios previstos en los estatutos.

La convocatoria debe señalar el lugar, día y hora y el objeto de la reunión. Toda resolución sobre asuntos no expresados en la convocatoria será nula. En caso de urgencia los comisarios pueden convocar la junta general.⁸²

Art. 244.- La junta general estará presidida por la persona que designen los estatutos; en su defecto, por el presidente del consejo de administración o del directorio, y, a falta de éste, por la persona elegida en cada caso por los presentes en la reunión. Será secretario de la junta general el administrador o gerente, si los estatutos no contemplaren la designación de secretario especial.⁸³

Art. 245.- Las resoluciones de la junta general son obligatorias para todos los accionistas, aun cuando no hubieren concurrido a ella, salvo el derecho de oposición en los términos de esta Ley". Importante este artículo de la ley en lo que se refiere a establecer

⁸⁰ *Ibidem.* p. 46

⁸¹ *Ibidem.* p. 46

⁸² *Ibidem.* p. 46

⁸³ *Ibidem.* p. 48

el carácter vinculante de las resoluciones adoptadas por el organismo supremo de la compañía para todos los socios, incluidos los inasistentes.⁸⁴

2.3.2.3 Derecho de Convocatoria de los Socios

- **Según el Reglamento General de Juntas**

Art. 5.- Solicitud para que el Superintendente convoque a junta.- El o los socios u accionistas que desearan ejercer el derecho que les confiere el Art. 212 de la Ley de Compañías, o que estuvieren en el caso de ejercer el derecho prescrito en los Arts. 120 y 213, respectivamente, de la misma ley, justificarán ante el Superintendente de Compañías la presentación de la solicitud en que piden a los órganos administrativos o de fiscalización, según el caso, la convocatoria a junta general.

Si las convocatorias solicitadas conforme a los Arts. 120, 212 y 213 de la Ley de Compañías no se efectuaren por parte de los administradores o de los comisarios de las compañías, de conformidad con lo previsto en los mencionados artículos, o si dichas convocatorias se realizaren violando de alguna forma lo establecido en los Arts. 119 ó 236 de la referida ley, o cualquiera de las disposiciones de este artículo, el o los socios o accionistas que hubieren pedido la convocatoria respectiva podrán solicitar al Superintendente que convoque a la junta general correspondiente.

Para que el Superintendente de Compañías disponga la convocatoria, el o los peticionarios deberán previamente comprobar que han agotado el procedimiento establecido en las normas de los Arts. 120, 212 y 213 de la Ley de Compañías. En las convocatorias que hicieren los administradores o comisarios o bien la Superintendencia de Compañías deberán transcribirse los asuntos que los solicitantes indiquen en su petición, sin que sea posible modificación alguna. En las convocatorias que hiciera la Superintendencia en aplicación de lo dispuesto en los Arts. 212 y 213 de la Ley de Compañías en concordancia con lo prescrito en el numeral 6 del Art. 247, no se requerirá que los comisarios sean convocados especial e individualmente según el artículo siguiente”. En base a estos preceptos se garantiza que los accionistas que representen al menos el 25% del capital

⁸⁴ *Ibíd.* p. 48

puedan solicitar al organismo de control societario la convocatoria a junta de accionistas, la misma que es de realización obligatoria. Esta disposición constituye una doble garantía para los accionistas; de una parte, para los minoritarios frente a las decisiones de las mayorías respecto de la realización o la temática a tratarse en una junta; y, de otra, para todos los socios frente a las decisiones de los órganos de la administración que por cualquier motivo se negaren a convocar a la junta.

Además, y para garantizar que en la Junta no se traten sino los aspectos para los cuales ha sido convocada, se puede solicitar la presencia de un delegado de la institución de control; esto se lo puede hacer para cualquier clase de junta ordinaria o extraordinaria. Para la junta universal difícilmente puede darse el caso, ya que la reunión de esta no necesita de convocatoria.⁸⁵

Art. 7.- Petición para que el Superintendente o su delegado asista ajunta.- La petición en la que se solicite la concurrencia del Superintendente de Compañías o de su delegado a junta general de una compañía sujeta al control total o parcial de la institución, deberá ser presentada al menos con 48 horas de anticipación respecto de la hora en que deba comenzar la junta. La solicitud podrá formularla cualquier socio o accionista de la compañía. A la petición se acompañará copia de la convocatoria”. El mismo reglamento, en el Capítulo VI, establece las facultades del Superintendente de Compañías o de su delegado para que asista a este tipo de junta.⁸⁶

Art. 28.- Facultades.- El Superintendente o su delegado dispondrá de las siguientes facultades:

- a) Verificar si la convocatoria se ha efectuado de conformidad con la ley, este reglamento y el estatuto;
- b) Comprobar, de acuerdo con lo establecido en este reglamento, la calidad de socios o accionistas de los intervinientes o la de sus representantes en la reunión; la existencia del quórum legal o estatutario de concurrencia y la correcta instalación de la junta;
- c) Orientar a los asistentes a fin de que las deliberaciones y votaciones no violen la ley y el estatuto. La responsabilidad de ello recaerá exclusivamente sobre la junta;
- d) Verificar que en el acta se haga una correcta relación de los asuntos tratados y que en ella se asienten las constancias que

⁸⁵ SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS. (2000). *Op. Cit.* Quito: Registro Oficial 558. p. 3

⁸⁶ *Ibíd.* p. 4

exige este reglamento, siempre que se produzcan los motivos que las justifiquen;

- e) Comprobar la correcta conformación del expediente de la junta;
- f) La indicada en el Art. 8 de este reglamento; y,
- g) Señalar el plazo dentro del cual el Secretario de la junta deba conferir copia certificada del acta, a fin de que, en su momento, ésta se anexe al informe del delegado.⁸⁷

2.3.2.4 Convocatoria y Agenda de la Asamblea

- **Según la ley de Compañías**

Art. 236.- La junta general, sea ordinaria o extraordinaria, será convocada por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, con ocho días de anticipación por lo menos al fijado para su reunión, y por los demás medios previstos en los estatutos, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 213. La convocatoria debe señalar el lugar, día y hora y el objeto de la reunión. Toda resolución sobre asuntos no expresados en la convocatoria será nula. En caso de urgencia los comisarios pueden convocar la junta general.⁸⁸

Art. 237.- Si la junta general no pudiere reunirse en primera convocatoria por falta de quórum, se procederá a una segunda convocatoria, la que no podrá demorarse más de treinta días de la fecha fijada para la primera reunión. La junta general no podrá considerarse constituida para deliberar en primera convocatoria si no está representada por los concurrentes a ella, por lo menos la mitad del capital pagado.

Las juntas generales se reunirán, en segunda convocatoria, con el número de accionistas presentes. Se expresará así en la convocatoria que se haga.

En la segunda convocatoria no podrá modificarse el objeto de la primera convocatoria.⁸⁹

⁸⁷ *Ibíd.* p. 10

⁸⁸ H. CONGRESO NACIONAL. (1999). *Op. Cit.* Quito: Registro Oficial 196. p. 46

⁸⁹ *Ibíd.* p. 46

Art. 238.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y en cualquier lugar, dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital pagado, y los asistentes, quienes deberán suscribir e 'acta bajo sanción nulidad, acepto por unanimidad la celebración de la junta. Sin embargo, cualquiera de los asistentes puede oponerse a la discusión de los asuntos sobre los cuales no se considere suficientemente informado.⁹⁰

Art. 239.- Antes de declararse instalada la junta general de accionistas el secretario formará la lista de asistentes. El secretario incluirá en la lista a los tenedores de las acciones que constaren como tales en el libro de acciones y accionistas.

El secretario de la junta, al formular la lista, anotará los nombres de los accionistas presentes y representados, la clase y valor de las acciones y el número de votos que les corresponda, dejando constancia, con su firma y la del presidente de la junta, del alistamiento total que hiciere.⁹¹

Art. 240.- Para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, escisión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación de la compañía en proceso de liquidación, la convalidación y, en general, cualquier modificación de los estatutos, habrá de concurrir a ella la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria bastará la representación de la tercera parte del capital pagado.

Si luego de la segunda convocatoria no hubiere el quórum requerido se procederá a efectuar una tercera convocatoria, la que no podrá demorar más de sesenta días contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión, ni modificar el objeto de ésta. La junta general así convocada se constituirá con el número de accionistas presentes, para resolver uno o más de los puntos mencionados en el inciso primero, debiendo expresarse estos particulares en la convocatoria que se haga.⁹²

⁹⁰ *Ibidem.* p. 47

⁹¹ *Ibidem.* p. 47

⁹² *Ibidem.* p. 47

2.3.2.5 Información a, y de los Accionistas previa la Asamblea

- **Según la Ley de Compañías**

Art. 248.- Todo accionista tiene derecho a obtener de la junta general los informes relacionados con los puntos en discusión. Si alguno de los accionistas declarare que no está suficientemente instruido podrá pedir que la reunión se diferiera por tres días. Si la proposición fuere apoyada por un número de accionistas que represente la cuarta parte del capital pagado por los concurrentes a la junta, ésta quedará diferida.

Si se pidiere término más largo, decidirá la mayoría que represente por lo menos la mitad del capital pagado por los concurrentes. Este derecho no puede ejercerse sino una sola vez sobre el mismo objeto. No se diferirá la reunión cuando hubiere sido convocada por los comisarios con el carácter de urgente.⁹³

2.3.2.6 Participación de Accionistas en la Asamblea

- **Según el Reglamento de Juntas**

Art. 8.- Actos preparatorios.- El secretario o, a falta de éste, cualquier administrador de la compañía o, en su falta, el delegado de la Superintendencia de Compañías, comenzará a formar la lista de asistentes al principiarse la hora para la que fue convocada la reunión y dejará constancia de que se ha completado el quórum de instalación en el momento en que ello ocurra. Transcurrida una hora desde aquella que fue señalada en la convocatoria, sin que se haya obtenido el quórum, la junta se tendrá por no realizada y el secretario o quien hiciere sus veces, dejará constancia escrita del particular.⁹⁴

Art. 9.- Elaboración de la lista de asistentes.- La elaboración de la lista de asistentes se fundamentará en el libro de participaciones y socios, al tratarse de las compañías de

⁹³ *Ibidem.* p. 48

⁹⁴ SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS. (2000). *Op. Cit.* Quito: Registro Oficial 558. p. 4

responsabilidad limitada, y en el libro de acciones y accionistas, al tratarse de las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta. Para tales efectos los administradores deberán llevar a la junta, bajo su responsabilidad, el libro correspondiente.⁹⁵

Art. 9.- La elaboración de la lista de asistentes se hará a base de la presentación de los títulos de acción correspondientes, si la compañía fuera anónima, en comandita por acciones o de economía mixta. Si la compañía fuera de responsabilidad limitada, con fundamento en ese artículo y en el Art. 142 de la misma ley, tallista se elaborará de acuerdo con las copias certificadas de las escrituras públicas respectivas.

En las compañías anónimas o de economía mixta cuyas acciones se encuentren registradas en una bolsa de valores o en otro mecanismo centralizado de negociación, la lista de asistentes también podrá basarse en la nómina que para el efecto extienda el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, a cuyo cargo se halle el libro de acciones y accionistas. Tratándose de participaciones o de acciones de propiedad de cónyuges, la representación de las mismas tendrá aquel que conste inscrito como socio o accionista en el respectivo libro.⁹⁶

Art. 10.- Quórum de instalación.- En las compañías de responsabilidad limitada, el quórum de instalación de la junta general se formará en función del capital social. En las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, tal quórum se establecerá sobre la base del capital pagado representado por las acciones que tengan o no derecho a voto.⁹⁷

Art. 11.- Iniciación y continuación de la junta.- La sesión no podrá instalarse ni continuar válidamente sin el quórum señalado en la ley o en el estatuto, según se trate de primera o de segunda convocatoria a junta general de cualquier compañía sujeta al control de la Superintendencia de Compañías, o bien de tercera, en los casos expresamente previstos en el Art. 240 de la Ley de Compañías para las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta.⁹⁸

⁹⁵ *Ibidem.* p. 4

⁹⁶ *Ibidem.* p. 5

⁹⁷ *Ibidem.* p. 5

⁹⁸ *Ibidem.* p. 5

Art. 12.- Compañías con socio o accionista único.- En las compañías cuyas acciones o participaciones pertenezcan a una sola persona, las juntas generales se instalarán con la asistencia del socio o accionista único.⁹⁹

Art. 13.- Alcance del Art. 243 de la Ley de Compañías.- Las prohibiciones constantes en el Art. 243 de la Ley de Compañías, no serán aplicables en los casos en que las acciones o participaciones emitidas por la compañía pertenezcan a un solo accionista o socio. Tampoco lo serán en los casos en que todos los socios o accionistas de una compañía fueren administradores o miembros de los órganos de administración o de fiscalización.

Las prohibiciones de votar antes aludidas no se computarán, bajo ninguna consideración, como abstenciones, en el momento en que secretaría proclame los resultados de las votaciones en que tales prohibiciones tengan incidencia. No obstante lo dispuesto en el inciso que antecede, los administradores o miembros de los órganos de administración o fiscalización que fueren socios o accionistas de la compañía podrán intervenir en las discusiones previas a las votaciones relativas a la aprobación de balances, deliberaciones inherentes a su responsabilidad u operaciones en que tengan intereses opuestos a los de la compañía.¹⁰⁰

Art. 14.- Quórum de decisión.- En las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, las decisiones se adoptarán con las mayorías previstas en la Ley de Compañías o en el estatuto, según el caso, en base a las acciones con derecho a voto y en proporción a su valor pagado. Salvo las excepciones legales, estas mayorías se computarán en relación con el capital pagado concurrente que tuviere derecho a voto.

En las compañías de responsabilidad limitada, las resoluciones se tomarán con las mayorías establecidas en la Ley de Compañías o en el estatuto, según el caso, y tales mayorías se computarán en relación con el capital social concurrente a la sesión, si así se hubiere establecido en el estatuto. De no ser éste el caso, las resoluciones se tomarán con la mayoría de socios presentes.

⁹⁹ *Ibidem.* p. 5

¹⁰⁰ *Ibidem.* p. 5

Adoptada una resolución con el quórum legal o estatutario, ésta tendrá validez sin que la afecte el posterior abandono de uno o más socios o accionistas que dejen sin quórum a la junta.¹⁰¹

Art. 19.- Derecho a voz de los accionistas que no tengan el de voto.- En las juntas generales de las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, los accionistas que no tuvieren derecho a voto, tendrán voz para hacer mociones e intervenir en las deliberaciones.¹⁰²

Art. 20.- Mociones.- Para que una proposición pueda someterse a votación, es indispensable que tal propuesta la eleve a moción el proponente.

La moción debe votarse de inmediato, a menos que quien la propusiere la retire o acepte una modificación. Si ocurriere esto último, se votará la moción original modificada.

En las compañías que tuvieren un solo socio o accionista, éste, dentro del desarrollo de la junta, tomará las resoluciones que correspondan, de acuerdo con la ley, sus reglamentos de aplicación y el estatuto respectivo. En estos casos no procederá la proposición de mociones.¹⁰³

Art. 21.- Proclamación de resultados.- En el acta se proclamarán los resultados de la votación, dejando constancia del número de votos a favor y en contra, del número de votos en blanco y de las abstenciones respecto de cada moción. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica.

En caso de empate la moción se considerará negada, sin perjuicio del derecho a pedir que se tome nueva votación o que el asunto se trate en otra junta general. Para resolver los asuntos de competencia de la junta general no habrá voto dirimente.¹⁰⁴

Art. 22.- Constancias sobre votaciones.- Para los efectos establecidos en el literal H) del Art. 114, así como en los Arts. 215, 216, 249 y 250 de la Ley de Compañías, a petición de

¹⁰¹ Ibidem. p. 6

¹⁰² Ibidem. p. 7

¹⁰³ Ibidem. p. 7

¹⁰⁴ Ibidem. p. 8

parte, en el acta se dejará constancia del nombre y de los apellidos del o de los socios o accionistas que hubieren votado en contra de una o más resoluciones de la junta. De la misma manera deberá incluirse en el acta de junta general la constancia de que no votaron los miembros de los órganos administrativos, de fiscalización y los administradores en general cuando en la junta general se hayan resuelto los asuntos que constan en el Art. 243 de la Ley de Compañías, y no se trate del caso al que hace referencia el Art. 12 de este reglamento.¹⁰⁵

Art. 23.- Eficacia de las resoluciones.- De cada sesión de junta general deberá elaborarse un acta redactada en idioma castellano. Las actas podrán extenderse y firmarse en la misma reunión o dentro de los quince días posteriores a ella.

Las resoluciones de la junta general de socios o accionistas son obligatorias desde el momento en que las adopte válidamente ese órgano, pero para probarlas será necesario que el acta esté debidamente firmada, sin perjuicio de que dicha prueba pueda producirse por otros medios idóneos.¹⁰⁶

Art. 24.- Acta de diferimiento.- Si se produjere cualquiera de las situaciones previstas en los dos primeros incisos del Art. 248 de la Ley de Compañías, se extenderá un acta en la que constarán las causas del diferimiento de la junta, el nombre y apellidos del socio o accionista proponente del diferimiento y la votación con que se hubiere apoyado la postergación de la junta, dentro de la cual se incluirá el porcentaje de votación que corresponda al proponente.

En el caso del inciso segundo del Art. 248 se expresará además el término que comprenderá el diferimiento.¹⁰⁷

Art. 25.- Contenido del acta de junta general.- El acta de la junta general contendrá, por lo menos:

- a) El nombre de la compañía de que se trate;
- b) El cantón, dirección del local y fecha de celebración de la junta, y la hora de iniciación de la misma;
- c) El nombre y apellidos de las personas que intervinieren en ella como presidente y secretario;

¹⁰⁵ Ibidem. p. 8

¹⁰⁶ Ibidem. p. 8

¹⁰⁷ Ibidem. p. 9

- d) La transcripción del orden del día, el señalamiento de la forma en que se realizó la convocatoria y la constancia de que los comisarios fueron convocados, cuando corresponda. Si se tratare de junta reunida de conformidad con el Art.238 de la Ley de Compañías, el orden del día acordado;
- e) Indicación del quórum con el que se instaló la junta;
- f) La relación sumaria y ordenada de las deliberaciones de la junta, así como de las resoluciones de ésta;
- g) La proclamación de los resultados, con la constancia establecida en el Art. 21 de este reglamento;
- h) La aprobación del acta, si se la hiciera en la misma sesión; e,
- i) Las firmas del presidente y secretario de la junta.

En el caso previsto en el Art. 238 de la Ley de Compañías, el acta llevará, bajo sanción de su nulidad, las firmas de todos los socios o accionistas asistentes a la reunión.¹⁰⁸

Art. 26.- Formas de llevar las actas.- Las actas de las juntas generales se llevarán en un libro especial destinado para el efecto o en hojas móviles escritas manualmente, a máquina o en ordenadores de textos.

En estos casos se asentarán en hojas foliadas a número seguido, escritas en el anverso y en el reverso, en las cuales las actas figurarán una a continuación de otra, en riguroso orden cronológico, sin dejar espacios en blanco en su texto y rubricadas una por una por el Secretario.¹⁰⁹

Art. 27.- Contenido del expediente.- De cada junta se formará un expediente que contendrá:

- a) En las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, la hoja del periódico en que conste la publicación de la convocatoria y, cuando fuere del caso, el documento que pruebe que la convocatoria además se hizo en la forma que hubiere previsto el estatuto.

En las compañías de responsabilidad limitada, la hoja del periódico en que conste la publicación de la convocatoria o el documento que demuestre que ésta se hizo en la forma que manda el estatuto, según corresponda;

- b) Copias de las convocatorias dirigidas a los comisarios u órganos de fiscalización, si fuere del caso, citándoles a la junta;

¹⁰⁸ *Ibidem.* p. 9

¹⁰⁹ *Ibidem.* p. 9

- c) La lista de los asistentes con la determinación de las participaciones o acciones que representen y, en este último caso, el valor pagado por ellas y los votos que le corresponda;
- d) Los nombramientos y poderes de representación entregados para actuar en la junta;
- e) Copia del acta certificada por el secretario de la junta dando fe de que el documento es fiel copia del original; y,
- f) Los demás documentos que hubieren sido conocidos por la junta.¹¹⁰

2.3.2.7 Utilización de Medios para Convocatoria y toma de Decisiones

No existe una regulación en la Legislación Ecuatoriana

2.3.2.8 Delegación del Voto

- **Según la ley de Instituciones financieras**

Art 28.- En la Junta General de Accionistas, cada acción pagada dará derecho a un voto. Los accionistas podrán conferir poder o carta poder para votar en ella. La transferencia de acciones emitidas por las instituciones financieras, comporta la de todos los derechos inherentes a ellas.¹¹¹

- **Según el Reglamento de Juntas Generales**

Art. 15.- Representación mediante poder.- Los socios o accionistas podrán hacerse representar en la junta general por otra persona, mediante poder general o especial, incorporado a instrumento público o privado.¹¹²

¹¹⁰ Ibidem. p. 10

¹¹¹ H. CONGRESO NACIONAL. (2009). *Op. Cit.* Quito: Registro Oficial 498. p. 9

¹¹² SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS. (2000). *Op. Cit.* Quito: Registro Oficial 558. p. 6

Art. 16.- Indivisibilidad de la representación.- La representación es indivisible y por lo tanto no podrá concurrir, deliberar y votar en junta más de un representante por el mismo representado. Tampoco podrán concurrir a la junta el representante y el representado, a menos que este último lo haga representando los derechos de un tercero.

Los socios o accionistas que estuvieren representados pueden, en cualquier momento, incorporarse a la junta general y reasumir directamente el ejercicio de sus derechos; en tal caso, no podrán modificar el voto ya emitido a su nombre por su representante, salvo que la junta haya resuelto la reconsideración del asunto correspondiente.¹¹³

Art. 17.- Contenido del instrumento privado de representación.- El instrumento privado por el cual el socio o accionista encargue a otra persona que le represente en junta general se dirigirá a quien se indique en el estatuto y, en silencio de éste, al gerente y, a falta de éste, al representante legal de la compañía. Dicho instrumento contendrá, por lo menos:

- a) Lugar y fecha emisión.
- b) Nombre de la compañía de que se trate;
- c) Nombre y apellidos del representante. Si éste fuere persona jurídica, su nombre y el nombre y apellidos de su representante legal. Se agregará copia certificada del nombramiento de dicho representante;
- d) Determinación de la junta o juntas respecto de las cuales se extiende la representación; y,
- e) Nombre, apellidos y firma autógrafa del socio o accionista y, si fuere del caso, de su representante legado apoderado.

Si el Instrumento privado lo extendiere un apoderado, se acompañará a él copia certificada del poder que le permita conferir la delegación.¹¹⁴

Art. 18.- Prohibiciones para el ejercicio de la representación convencional.- Los comisarios, los administradores y los miembros principales de los órganos administrativos y de fiscalización no podrán ser designados representantes convencionales de un accionista en la junta general de la compañía anónima, en comandita por acciones y de economía mixta.

¹¹³ *Ibidem.* p. 16

¹¹⁴ *Ibidem.* p. 7

Tampoco podrán serlo sus suplentes cuando hubieren intervenido por los principales durante el ejercicio económico cuyas cuentas o informes vayan a ser objeto de conocimiento y resolución de la junta general.

No se estará a esta prohibición si la compañía fuere de responsabilidad limitada.

Esta prohibición no comprende a los representantes legales de los socios o accionistas.¹¹⁵

2.3.2.9 Presencia de Ejecutivos y Asesores Externos en la Asamblea

- **Según el Reglamento de Juntas Generales:**

Art. 16.- Podrá el socio o accionista asistir a la junta acompañado, en total, de dos asesores legales o económico-financieros, pero ninguno de estos podrá intervenir en las discusiones que promovieren durante la reunión, ni votar en ellas a nombre de su asesorado.¹¹⁶

2.3.3 El Directorio

- **Según el Código Tributario:**

Art. 27.- Responsable por Representación.- Para los efectos tributarios son responsables por representación:

2. Los Directores, Presidentes, Gerentes o Representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida. La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes administrados y al de las rentas que se hayan producido durante su gestión.¹¹⁷

¹¹⁵ *Ibidem.* p. 7

¹¹⁶ *Ibidem.* p. 6

¹¹⁷ SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS. (2005). *Código Tributario*. Quito: Registro Oficial 38. p. 6

- **Según la Ley de Compañías:**

Art. 252.- La Superintendencia de Compañías no aprobará la constitución de una compañía anónima si del contrato social no aparece claramente determinado quién o quienes tienen su representación judicial y extrajudicial. Esta representación podrá ser confiada a directores, gerentes, administradores u otros agentes. Si la representación recayere sobre un organismo social este efectuara por medio de un presidente.¹¹⁸

2.3.3.1 Obligación de Establecer Directorio

- **Según de Ley de Instituciones Financieras:**

Art. 30.- La administración de las instituciones del sistema financiero privado estará a cargo del directorio o del consejo de administración, según corresponda, y más organismos que determine su estatuto.

Los miembros del directorio serán civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y deberes.¹¹⁹

2.3.3.2 Funciones del Directorio

Deben ser fijados por los estatutos de la empresa, y no existe ninguna norma que regule este lineamiento de Gobierno corporativo en la legislación ecuatoriana.

¹¹⁸ H. CONGRESO NACIONAL. (1999). *Op. Cit.* Quito: Registro Oficial 196. p. 49

¹¹⁹ H. CONGRESO NACIONAL. (2009). *Op. Cit.* Quito: Registro Oficial 498. p. 9

2.3.3.3 Deberes del Directorio

- **Según la Ley de Instituciones Financieras**

Art 30.- La administración de las instituciones del sistema financiero privado estará a cargo del Directorio o del Consejo de Administración, según corresponda, y más organismos que determine su Estatuto.

Los miembros del directorio serán civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y deberes.

Son atribuciones y deberes del directorio, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales y estatutarias, las siguientes:

- a) Definir la política financiera y crediticia de la institución y controlar su ejecución;
- b) Analizar y pronunciarse sobre los informes de riesgo crediticio, y la proporcionalidad y vigencia de las garantías otorgadas.

Igualmente procederá, en lo que sea aplicable, con las operaciones activas y pasivas que individualmente excedan del dos por ciento (2%) del patrimonio técnico;

- c) Emitir opinión, bajo su responsabilidad, sobre los estados financieros y el informe de auditoría interna, que deberá incluir la opinión del auditor, referente al cumplimiento de los controles para evitar el lavado de dinero.

La opinión del directorio deberá ser enviada a la Superintendencia de Bancos siguiendo las instrucciones que ésta determine;

- d) Conocer y resolver sobre el contenido y cumplimiento de las comunicaciones de la Superintendencia de Bancos referentes a disposiciones, observaciones, recomendaciones o iniciativas sobre la marcha de la institución; y,
- e) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de esta Ley, de la Superintendencia de Bancos, de la Junta General y del mismo directorio.

El o los miembros del directorio y/o del Consejo de Administración que inobservaren lo dispuesto en este artículo serán sancionados por el Superintendente de Bancos con una multa de hasta dos mil unidades de valor constante (2000

UVCs), sin perjuicio de la responsabilidad penal a que su conducta diere lugar.

Los representantes legales y funcionarios de la institución financiera que hubieren sido previamente convocados deberán, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados, asistir obligatoriamente a las sesiones del directorio, únicamente con voz informativa.¹²⁰

- **Según la ley de Compañías**

Art. 294.- El Superintendente de Compañías determinará mediante resolución los principios contables que se aplicaran obligatoriamente en la elaboración de balances de la compañía sujetas a su control.¹²¹

No existe ningún artículo que hable sobre establecer un sistema de control de riesgos.

No existe artículo que detalle el control de operaciones Off shore.

2.3.3.4 Organización y Funcionamiento del Directorio

- **Según la Ley de Instituciones Financieras**

Art 32.- El directorio de una institución del sistema financiero privado estará integrado siempre por un número impar, no menor de cinco, ni mayor de quince vocales principales, elegidos por un período de hasta dos años por la Junta General de Accionistas, pudiendo ser indefinidamente reelegidos. Esta designará además tantos vocales suplentes cuantos principales tenga, por igual período de conformidad con el respectivo Estatuto.

¹²⁰ *Ibidem.* p. 9

¹²¹ H. CONGRESO NACIONAL. (1999). *Op. Cit.* Quito: Registro Oficial 196. p. 56

Para la designación de los vocales principales y suplentes del directorio de una institución del sistema financiero privado, se garantiza el derecho de las minorías, de acuerdo con las normas que dicte la Superintendencia.¹²²

Art 34.- No pueden ser Directores de una institución del sistema financiero privado:

- a) Los gerentes, apoderados generales, auditores internos y externos y más funcionarios y empleados, cualquiera sea su denominación de la institución de que se trate y de sus empresas subsidiarias o afiliadas;
- b) Los directores, representantes legales, apoderados generales, auditores internos y externos de otras instituciones de la misma especie;
- c) Quienes estuviesen en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualquiera de las instituciones del sistema financiero sujetas a esta Ley;
- d) Quienes en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier institución financiera;
- e) Quienes estuviesen litigando contra la institución del sistema financiero privado de que se trate;
- f) Quienes hubiesen sido condenados por delito mientras penda la pena;
- g) El cónyuge o el pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad y el padre o hijo adoptivo de un director principal o suplente, funcionario o empleado de la institución del sistema financiero privado de que se trate, salvo que cuente con autorización expresa de la Superintendencia;
- h) Quienes por cualquier causa estén legalmente incapacitados;
e,
- i) Los menores de edad.

Las disposiciones contenidas en las letras b) a la i) de este artículo son también aplicables a los representantes legales, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y auditores internos de una institución del sistema financiero privado, así como a los representantes legales de las personas jurídicas que fuesen designados vocales del directorio.

Las disposiciones contenidas en las letras c) y d) de este artículo serán aplicables también a las personas jurídicas designadas; cuando alguno de sus socios o accionistas que representen al menos el veinte por ciento (20%) de su capital estén incursas en dichas inhabilidades.

¹²² H. CONGRESO NACIONAL. (2009). *Op. Cit.* Quito: Registro Oficial 498. p. 10

No más del cuarenta por ciento (40%) de los miembros del directorio de una sociedad controladora, del banco o sociedad financiera o corporaciones de inversión y desarrollo, cuando estos lideren el grupo financiero podrán integrar también el de sus subsidiarias.

La prohibición de la letra g) de este artículo no es aplicable a la elección de un director suplente de su respectivo principal.

Las prohibiciones e inhabilidades señaladas en este artículo serán aplicables también en los casos en los que se trate de hechos supervinientes al ejercicio de las funciones.¹²³

Art 35.- Las instituciones del sistema financiero privado comunicarán a la Superintendencia la designación de directores, representantes legales y auditores en el término de ocho días contados desde la fecha de su designación.

En el lapso de ocho días de notificada la Superintendencia con las designaciones aludidas en el inciso anterior, analizará la calidad moral y ética de los directores, representantes legales y auditores, debiendo la Junta Bancaria disponer que quede sin efecto el respectivo nombramiento, o en su defecto decidir la remoción inmediata de los aludidos funcionarios, en los siguientes casos:

- a) Si fueren directores, representantes legales, apoderados generales, auditores internos y externos de otras instituciones de la misma especie;
- b) Si estuviesen en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualquiera de las instituciones del sistema financiero sujetas a esta Ley;
- c) Si en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier institución financiera;
- d) Si estuviesen litigando contra la institución del sistema financiero de que se trate;
- e) Si hubiesen recibido en contra auto ejecutoriado de apertura del plenario o hubiesen sido condenados por delito mientras penda la pena;
- f) Si anteriormente hubiesen sido removidos de sus funciones por la Superintendencia de Bancos, por encontrarse incursos en las causales previstas en los artículos 128, 132, 149, y otras señaladas en esta Ley, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubiere lugar, a menos que los funcionarios afectados prueben haber desvirtuado administrativa y procesalmente tal remoción;

¹²³ *Ibíd.* p. 11

- g) Si fueren cónyuges a parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad o fueren padres o hijos adoptivos de un director principal o suplente, funcionario o empleado de la institución del sistema financiero de que se trate, salvo que cuente con la autorización expresa de la Superintendencia;
- h) Si por cualquier causa estén legalmente incapacitados; e,
- i) Si fuesen menores de edad.

La Junta Bancaria podrá disponer en cualquier tiempo se deje sin efecto la designación, o la remoción de los directores, representantes legales y auditores, si estos incurrieran en uno o más de los eventos previstos en este artículo.¹²⁴

Art 36.- Sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales y estatutarias, el representante legal de una institución del sistema financiero estará obligado a:

- a) Informar al directorio, al menos mensualmente, de las operaciones de crédito, inversiones y contingentes realizadas con una misma persona o firma vinculada, que sean superiores al dos por ciento (2%) del patrimonio técnico de la institución. Una copia de tal informe se archivará con el acta de la respectiva sesión del directorio; y,
- b) Poner en conocimiento del directorio, en la próxima reunión que éste celebre, toda comunicación de la Superintendencia que contenga observaciones y cuando así lo exija, dejando constancia de ello en el acta de la sesión en la que constará, además, la resolución adoptada por el directorio. Copia certificada se remitirá a la Superintendencia dentro de los ocho días siguientes de realizada la sesión.¹²⁵

- **Según la ley de Compañías**

Art. 258.- no pueden ser administradores de la compañía sus banqueros, arrendatarios, constructores o suministradores de materiales por cuenta de la misma.¹²⁶

¹²⁴ Ibidem. p. 11

¹²⁵ Ibidem. p. 36

¹²⁶ H. CONGRESO NACIONAL. (1999). *Op. Cit.* Quito: Registro Oficial 196. p. 50

2.3.3.5 Directores Independientes

Este lineamiento no se encuentra en la legislación Ecuatoriana

2.3.3.6 Cese de Funciones de los Directores

- **Según la ley de Compañías**

Art. 234.- en su segundo inciso dispone: La junta general ordinaria podrá deliberar sobre la suspensión y remoción de los administradores y más miembros de los organismos de administración creados por el estatuto, aun cuando el asunto no figure en el orden del día.¹²⁷

- **Según la ley de Instituciones Financieras**

Art. 35.- Las instituciones del sistema financiero privado comunicarán a la Superintendencia la designación de directores, representantes legales y auditores en el término de ocho días contados desde la fecha de su designación.

En el lapso de ocho días de notificada la Superintendencia con las designaciones aludidas en el inciso anterior, analizará la calidad moral y ética de los directores, representantes legales y auditores, debiendo la Junta Bancaria disponer que quede sin efecto el respectivo nombramiento, o en su defecto decidir la remoción inmediata de los aludidos funcionarios, en los siguientes casos:

- a) Si fueren directores, representantes legales, apoderados generales, auditores internos y externos de otras instituciones de la misma especie;
- b) Si estuviesen en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualquiera de las instituciones del sistema financiero sujetas a esta Ley;

¹²⁷ *Ibíd.* p. 46

- c) Si en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier institución financiera;
- d) Si estuviesen litigando contra la institución del sistema financiero de que se trate;
- e) Si hubiesen recibido en contra auto ejecutoriado de apertura del plenario o hubiesen sido condenados por delito mientras penda la pena;
- f) Si anteriormente hubieren sido removidos de sus funciones por la Superintendencia de Bancos, por encontrarse incursos en las causales previstas en los artículos 128, 132, 149, y otras señaladas en esta Ley, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubiere lugar, a menos que los funcionarios afectados prueben haber desvirtuado administrativa y procesalmente tal remoción;
- g) Si fueren cónyuges a parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad o fueren padres o hijos adoptivos de un director principal o suplente, funcionario, salvo que cuente con la autorización expresa de la Superintendencia;
- h) Si por cualquier causa estén legalmente incapacitados; e,
- i) Si fuesen menores de edad.

La Junta Bancaria podrá disponer en cualquier tiempo se deje sin efecto la designación, o la remoción de los directores, representantes legales y auditores, si estos incurrieran en uno o más de los eventos previstos en este artículo.¹²⁸

2.3.3.7 Directores y Grupos de Interés

La legislación ecuatoriana no presenta ningún artículo que se refiera a este tema.

2.3.3.8 Información al Directorio

La legislación ecuatoriana no presenta ningún artículo que se refiera a este tema.

¹²⁸ H. CONGRESO NACIONAL. (2009). *Op. Cit.* Quito: Registro Oficial 498. p. 11

2.3.3.9 Retribución de los Directores

Se refiere a los estatutos de cada compañía, pero no se encuentra normado por ningún artículo de la legislación Ecuatoriana

2.3.3.10 Presidente y Vicepresidente del Directorio

Este lineamiento de gobierno corporativo debe estar normado por los estatutos internos de la compañía, no se encuentra en la legislación ecuatoriana.

2.3.3.11 Secretario del Directorio

Este lineamiento de gobierno corporativo debe estar normado por los estatutos internos de la compañía, no se encuentra en la legislación ecuatoriana.

2.3.3.12 Funciones y Competencias del Ejecutivo Principal

Este lineamiento de gobierno corporativo debe estar normado por los estatutos internos de la compañía, no se encuentra en la legislación ecuatoriana

2.3.3.13 Convocatoria, Comisiones y Evaluación de Actuación del Directorio

Este lineamiento de gobierno corporativo debe estar normado por los estatutos internos de la compañía, no se encuentra en la legislación ecuatoriana

2.3.4 Información Financiera y No Financiera

2.3.4.1 Estados Financieros

- **Según la Ley de Instituciones Financieras**

Art. 78.- Las instituciones financieras se someterán en todo momento a las normas contables dictadas por la Superintendencia, independientemente de la aplicación de las disposiciones tributarias. Las instituciones financieras remitirán en forma mensual a la Superintendencia los estados de situación, pérdidas y ganancias, estado de cambios en la posición financiera y la posición de patrimonio técnico. Los formatos, el alcance y la periodicidad de la información que deban proporcionar las instituciones financieras, serán determinados por la Superintendencia.

Las instituciones financieras publicarán para circulación nacional, los estados de situación, pérdidas y ganancias, posición de patrimonio técnico e indicadores de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad, que muestren su situación y la del grupo financiero, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos, al cierre de cada ejercicio al 31 de diciembre, y por lo menos cuatro veces al año, en las fechas que determine la Superintendencia.

La publicación correspondiente a los estados financieros al 31 de diciembre de cada año, deberá contener adicionalmente la opinión de los auditores externos y todas las notas explicativas que complementen la información comprendida en su dictamen.

Para el caso de los grupos financieros, cada una de las instituciones integrantes presentará a la Superintendencia y publicará, conjuntamente con el informe del auditor externo, sus estados financieros individuales, así como los estados financieros consolidados y auditados del grupo.

A requerimiento de la Superintendencia, presentará los estados financieros de sus afiliadas y de aquellas sociedades en que mantengan porcentajes inferiores de inversión en acciones o participaciones a los mencionados en el artículo 67 de esta Ley. En todo caso, los balances de dichas instituciones estarán a disposición del público.

La Superintendencia reglamentará las disposiciones aplicables para la consolidación de los estados financieros.¹²⁹

2.3.4.2 Nombramiento de Auditoria

- **Según la Ley de instituciones Financieras**

Art. 84.- Toda institución del sistema financiero, tendrá un auditor interno y un auditor externo, calificados en cuanto a su idoneidad y experiencia por la Superintendencia.

Respecto del segundo, la Superintendencia llevará el registro correspondiente.

Los auditores internos y externos serán nombrados en cualquier tiempo por la Junta General de Accionistas. En caso de ausencia definitiva, comprobada, la Junta General de Accionistas procederá a designar su reemplazo, dentro del plazo de treinta días de producida ésta.

El Auditor Interno será removido en cualquier tiempo por la Junta General de Accionistas. El Auditor Externo, para ser removido, tiene que ponerse en conocimiento del Superintendente de Bancos, quien escuchando al Auditor y documentadamente, resolverá lo pertinente en 20 días.¹³⁰

¹²⁹ *Ibidem.* p. 29

¹³⁰ *Ibidem.* p. 31

Art 87.- El auditor externo, persona natural o jurídica, hará las veces de comisario de la institución en los términos establecidos en la Ley de Compañías y además tendrá las funciones que se determinan en esta Ley y en las leyes de carácter tributario, así como en las disposiciones que dicte la Superintendencia.

El auditor externo será designado para períodos de un año y podrá ser designado sucesivamente.

Además de lo dispuesto en otras leyes y en las instrucciones que imparta la Superintendencia, el auditor externo tendrá las siguientes obligaciones y funciones:

- a) Opinar o abstenerse explícita y motivadamente de hacerlo sobre la veracidad o exactitud de los estados financieros, los sistemas de contabilidad y sus comprobantes y soportes;
- b) Opinar sobre la suficiencia y efectividad de los sistemas de control interno, la estructura y procedimientos administrativos de la institución auditada y evaluarlos;
- c) Opinar si las operaciones y procedimientos se ajustan a las disposiciones legales, estatutarias, reglamentos internos y a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia; por tanto, deberá opinar si los estados financieros examinados presentan razonablemente la situación patrimonial de la institución al 31 de diciembre y los resultados de sus operaciones durante el ejercicio terminado en esa fecha, de conformidad con las normas contables establecidas por la Superintendencia y los principios de contabilidad generalmente aceptados, en lo que estos no se contrapongan a los anteriores, así como sobre su aplicación uniforme;
- d) Opinar si los estados financieros concuerdan con las anotaciones efectuadas en los registros contables de la institución y si estos se han llevado de conformidad con las disposiciones legales vigentes;
- e) Proporcionar la información pormenorizada de las inversiones en acciones que la institución financiera mantenga en otras empresas, tanto en el país como en el exterior.

Cuando se trate de inversiones en subsidiarias o afiliadas de bancos o de sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo, deberá comentar sobre la naturaleza y monto de las operaciones entre el inversionista y la receptora de la inversión, sus relaciones existentes y los efectos que ejerce la consolidación sobre el patrimonio de la institución auditada;

- f) Pronunciarse o abstenerse explícita y motivadamente de hacerlo sobre otros aspectos que requiera la Superintendencia o la institución auditada;

- g) Opinar sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que hubiesen sido recomendadas en el informe anterior sobre los aspectos indicados en los literales anteriores; y,
- h) Efectuar revisiones trimestrales o semestrales de la institución financiera correspondiente, cuando así lo requiera la Superintendencia.

Las funciones del auditor externo son incompatibles con la prestación de cualquier otro servicio o colaboración a la institución auditada, excepto los servicios de selección de personal. El auditor externo no podrá, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones, prestar otra clase de servicios a la institución auditada.

No puede ser auditor externo la persona que hubiese prestado servicios remunerados a la institución en el año inmediatamente anterior.

Obligatoriamente, una institución del sistema financiero, la sociedad controladora, las instituciones integrantes del grupo, sus compañías subsidiarias ubicadas en el país o en el exterior, tendrán el mismo auditor externo o firmas corresponsales o asociadas con éste.¹³¹

- **Según la Ley de Compañías:**

Art. 318.- Las compañías nacionales y las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, y las asociaciones que éstas formen cuyos activos excedan del monto que fije por resolución la Superintendencia de Compañías, monto que no podrá ser inferior a un millón de dólares en sus activos, deberán contar con informe anual de auditoría externa sobre sus estados financieros.

Tales estados financieros auditados se presentarán obligatoriamente para solicitar créditos a las instituciones que forman parte del sistema financiero ecuatoriano, negociar sus acciones y obligaciones en bolsa, solicitar los beneficios de las Leyes de Fomento, intervenir en concursos públicos de precios, de ofertas y de licitaciones, suscripción de contratos con el Estado y declaración del impuesto a la renta.

¹³¹ *Ibidem.* p. 32

El Superintendente de Compañías podrá disponer excepcionalmente que una compañía con activos inferiores a los establecidos en el inciso primero, pero superiores a los cuarenta millones de sucres, someta sus estados financieros a auditoría externa, cuando existan dudas fundadas sobre su realidad financiera, a base de un informe previo de inspección que justifique tal auditoría o a solicitud de los comisarios de la compañía.¹³²

Art. 319.- La función de la auditoría externa será la de emitir dictamen sobre los estados financieros de las compañías a que se refiere esta ley, sin perjuicio de la fiscalización que realicen los comisarios u otros órganos de fiscalización y del control que mantiene la Superintendencia de Compañías.¹³³

Art. 320.- La selección de los auditores externos se realizará del registro de firmas auditoras calificadas por la Superintendencia. Esta selección la efectuará la junta general de accionistas o de socios de la compañía, según el caso, o el apoderado general de sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas.¹³⁴

Art. 321.- La contratación de los auditores externos se efectuará hasta noventa días antes de la fecha de cierre del ejercicio económico, debiendo la compañía informar a la Superintendencia de Compañías, en el plazo de treinta días contados desde la fecha de contratación, el nombre, la razón social o denominación de la persona natural o jurídica contratada.¹³⁵

Art. 322.- Los auditores externos tendrán acceso en todo tiempo a la contabilidad y libros de la compañía con el objeto de cumplir sus funciones y están facultados para requerir a los administradores: la información, documentos, análisis, conciliaciones y explicaciones que consideren necesarios para el cumplimiento de las mismas.¹³⁶

¹³² H. CONGRESO NACIONAL. (1999). *Op. Cit.* Quito: Registro Oficial 196. p. 61

¹³³ *Ibidem.* p. 61

¹³⁴ *Ibidem.* p. 61

¹³⁵ *Ibidem.* p. 61

¹³⁶ *Ibidem.* p. 62

Art. 323.- Los administradores pondrán a disposición de los auditores externos, por lo menos con cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha en que estos deban presentar su informe, los estados financieros de la compañía y todas las informaciones mencionadas en el artículo anterior, que dichos auditores requieran. Igualmente, notificarán por escrito a los auditores, con un mínimo de veinte días de anticipación, la fecha de reunión de la junta general que debe conocer el informe de aquellos.

El informe de auditoria externa estará a disposición de los socios o accionistas por lo menos ocho días antes de la junta general que lo conocerá.

La Superintendencia de Compañías mediante resolución, determinará los requisitos mínimos que deberán contener los informes que presenten los auditores externos.¹³⁷

Art. 324.- Los auditores externos podrán ser llamados a la junta general por el directorio o por los socios o accionistas que representen por lo menos el diez por ciento del capital social pagado, para aclarar aspectos relacionados con su informe.

Los administradores de la compañía remitirán a la Superintendencia copia del informe de auditoria juntamente con los documentos señalados en los Arts. 20 y 23 de esta ley. Los auditores remitirán a la Superintendencia de Compañías, copia del informe, hasta ocho días después de su presentación a la Compañía.¹³⁸

Art. 318.- Segundo inciso, de la Ley de Compañías establece: "Las personas naturales o jurídicas que ejerzan la auditoria, para fines de esta ley, deberán ser calificadas por la Superintendencia de Compañías y constar en el registro correspondiente que llevará la Superintendencia, de conformidad con la resolución que expida". Situación esta que nos releva de comentario, ya que sólo a esas personas naturales o jurídicas les corresponde la actividad auditora con el carácter de vinculante en el Ecuador. Adicionalmente, veamos quienes no pueden ser auditores externos de acuerdo con la misma normativa.¹³⁹

¹³⁷ Ibidem. p. 62

¹³⁸ Ibidem. p. 62

¹³⁹ Ibidem. p. 61

Art. 328.- No podrán ser auditores externos:

1. Los empleados de la compañía o entidad auditada;
2. Los cónyuges de los administradores o comisarios de la misma y quienes estén con respecto a los administradores o directores de la compañía dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
3. Las personas dependientes de dichos administradores o comisarios;
4. Las personas que no tuvieren su domicilio dentro del país; y,
5. Los funcionarios o empleados de la Superintendencia de Compañías o quienes perciban sueldo, honorario o remuneración provenientes del presupuesto de esta entidad.¹⁴⁰

Art. 329.- Está prohibido a los auditores:

- a) Formar parte de los órganos de administración de la compañía o entidad auditada;
- b) Ser socio o accionista de la compañía o entidad auditada;
- c) Delegar el ejercicio de su cargo; y,
- d) Representar a los accionistas o socios en la junta general.

Cuando la firma auditora fuere una compañía, las disposiciones de este artículo se aplicarán tanto a la compañía como a sus administradores.¹⁴¹

2.3.4.3 Pactos entre Accionistas que afecten la Transmisibilidad de las Acciones

Ecuador no mantiene una norma en su legislación sobre este tema

2.3.4.4 Informe de Gobierno Corporativo

Ecuador no mantiene una norma en su legislación sobre este tema.

¹⁴⁰ *Ibidem.* p. 62

¹⁴¹ *Ibidem.* p. 63

2.3.5 Solución de Controversias

2.3.5.1 Medios Alternativos de Solución

Ecuador no mantiene una norma en su legislación sobre este tema.

2.4 LEGISLACIÓN VIGENTE DE GOBIERNO CORPORATIVO DE MICROFINANCIERAS EN BOLIVIA

2.4.1 Derechos y Trato Equitativo de los Accionistas

2.4.1.1 Principio de una Acción un Voto

- **Según el Código de Comercio**

Art. 208.- (Voto de los socios). Todo socio tendrá derecho a participar en las decisiones de la sociedad y gozará de un voto por cada cuota de capital, salvo las limitaciones estipuladas en el contrato social.¹⁴²

Art. 231.- (Votación). A los efectos del artículo anterior, cada suscriptor tiene derecho a tantos votos como acciones haya suscrito y pagado el anticipo que le corresponde.

Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los suscriptores presentes que representen no menos de la tercera parte del capital suscrito con derecho a voto, sin lugar a estipulación distinta.

Los promotores pueden ser suscriptores, pero no pueden votar sobre el punto 3) del artículo anterior.¹⁴³

¹⁴² C. CODIFICADORAS DE BOLIVIA. (1978). *Código de Comercio*. Bolivia: Decreto Ley 14379. p. 27

¹⁴³ *Ibidem*. p. 30

Art. 262.- (Acciones ordinarias). Cada acción ordinaria da derecho a un voto en las juntas generales.¹⁴⁴

- **Según la ley de Bancos y Entidades Financieras**

Art. 29.- Cada acción ordinaria conferirá derecho a un voto en las juntas de accionistas.¹⁴⁵

2.4.1.2 Protección de Derechos de los Accionistas Minoritarios

- **Según el Código de Comercio**

Art. 290.- (Derechos de accionistas minoritarios). Los accionistas que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social, si los estatutos no fijaran una representación menor, tendrán derecho a solicitar por escrito, en cualquier tiempo, la convocatoria a junta general de accionistas, para tratar exclusivamente los asuntos indicados en su petición.

Si los directores o síndicos rehusaran convocar a junta general o no lo hicieran dentro de los quince días siguientes al de la recepción de la solicitud, ésta se formulará ante la Dirección de Sociedades por Acciones que hará la convocatoria sin mayor trámite. Presidirá la junta, en estos casos, el accionista designado en la misma.¹⁴⁶

2.4.1.3 Información a Accionistas e Inversores

- **Según el Código de Comercio**

Art. 331.- (Publicación de la memoria). El directorio de toda sociedad anónima deberá elaborar y publicar anualmente la

¹⁴⁴ *Ibidem.* p. 33

¹⁴⁵ MINISTERIO DE FINANZAS. (2004). *Ley de Banco y Entidades Financieras*. Bolivia: Decreto Ley 1488. p. 11

¹⁴⁶ C. CODIFICADORAS DE BOLIVIA. (1978). *Código de Comercio*. Bolivia: Decreto Ley 14379. p. 37.

memoria, previa su consideración y aprobación en junta general. Contendrá el balance general el estado de resultados del ejercicio y toda otra información adicional que deba ser conocida por los accionistas, conforme a la reglamentación expedida por la Dirección de Sociedades por Acciones.

La publicación de la memoria debe realizarse dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio y se enviará obligatoriamente a la Dirección de Sociedades por Acciones y autoridades impositivas competentes debiendo estar a disposición de los accionistas y acreedores de la sociedad cuando la soliciten.

El incumplimiento motivará la suspensión del presidente y gerente por un periodo hasta de seis meses, en cuyo lapso deberá publicarse la memoria. La Dirección de Sociedades por Acciones aplicará la sanción establecida.¹⁴⁷

Art. 340.- (Extensión de funciones sobre ejercicios anteriores). Los derechos de información e investigación administrativa pueden extenderse a ejercicios anteriores a su designación.¹⁴⁸

Art. 391.- (Información a los socios). Los liquidadores deben informar periódicamente a los socios sobre el estado de la liquidación y, cuando menos, cada tres meses. En las sociedades por acciones esta información será presentada a los síndicos. Se elaborarán balances periódicos mientras continúe la liquidación.¹⁴⁹

Art. 444.- (Atribuciones y recursos).

Numeral 12: Exigir la presentación de memorias anuales y balances en las fechas previstas, pudiendo recabar toda la información complementaria, datos y antecedentes que permitan conocer su situación económico financiera.¹⁵⁰

¹⁴⁷ Ibidem. p. 42

¹⁴⁸ Ibidem. p. 43

¹⁴⁹ Ibidem. p. 48

¹⁵⁰ Ibidem. p. 55

- **Según la Ley de Mercado de Valores**

Art. 72.- Mecanismos de información Las bolsas de valores y otros participantes del mercado mantendrán mecanismos de información al público en los que se registre la información que deben hacer pública los emisores y participantes regulados por esta Ley. Estos registros, al igual que el Registro del Mercado de Valores, serán públicos y de libre acceso para cualquier persona o entidad. La información contenida en ellos deberá ser ampliamente difundida.¹⁵¹

2.4.1.4 Web Corporativa

La legislación Boliviana no mantiene ningún Artículo que regule la creación de páginas web para empresas.

2.4.1.5 Establecimiento de Quórum

- **Según el Código de comercio**

Art. 207.- (Quórum legal). El quórum legal para la asamblea quedará constituido con la presencia de socios que representen por lo menos a la mitad del capital social, a no ser que la escritura constitutiva exigiera una representación mayor.

La participación de los socios en las deliberaciones y decisiones de las asambleas podrá ser personal o por medio de representante o mandatario, en la forma que determine el contrato social.¹⁵²

Art. 295.- (Quórum en las juntas ordinarias y extraordinarias). Existirá quórum en las juntas ordinarias si estuvieran representadas más de la mitad de las acciones con derecho a

¹⁵¹ H. CONGRESO NACIONAL. (1998). *Ley de Mercado de Valores*. Bolivia: Decreto Ley 1834. p. 28

¹⁵² C. CODIFICADORAS DE BOLIVIA. (1978). *Op. Cit.* Bolivia: Decreto Ley 14379. p. 27.

voto. Para las extraordinarias, será necesaria la representación de las dos terceras partes, salvo que los estatutos fijen un número más elevado para formar el quórum.¹⁵³

2.4.1.6 Coventa de Acciones de los Accionistas Minoritarios

- **Según el Código de comercio**

Art. 269.- (Derechos del accionista). Son derechos fundamentales del accionista, que serán ejercidos conforme a las disposiciones de éste Código y a las prescripciones de los estatutos, los siguientes:

Numeral 7: Negociar libremente sus acciones.¹⁵⁴

Art. 253.- (Transmisión de acciones). Será libre la transmisión de acciones; empero, la escritura social puede imponer condiciones a la transmisión de acciones nominativas que, en ningún caso, signifiquen una limitación, debiendo dichas condiciones constar en el Título.¹⁵⁵

2.4.2 La Asamblea General de Accionistas

2.4.2.1 Asamblea General de Accionistas, Órgano Supremo

- **Según la ley de Comercio**

Art. 283.- (Competencia De Las Juntas Generales). La junta general de accionistas, legalmente convocada y reunida, es el máximo organismo que representa la voluntad social y tiene

¹⁵³ Ibidem. p. 38

¹⁵⁴ Ibidem. p. 34

¹⁵⁵ Ibidem. p. 33

competencia exclusiva para tratar los asuntos previstos en los artículos 285 y 286.

Se reunirá en el domicilio social y será presidida por el presidente del directorio o por quien deba hacerlo en casos de impedimento, ausencia o inhabilidad, conforme a lo previsto en los estatutos y, en su defecto, por la persona designada por la propia junta.

Las resoluciones de las juntas generales son obligatorias para todos los accionistas, aun para ausentes y disidentes, salvo lo señalado en el artículo 302 y deben ser cumplidas por el directorio.¹⁵⁶

Art. 284.- (Clases de juntas generales). Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.¹⁵⁷

Art. 285.- (Junta Ordinaria Y Su Competencia) La junta general ordinaria Se reunirá con carácter obligatorio, por lo menos una vez al año, para considerar y resolver los siguientes asuntos:

- 1) La memoria anual e informe de los síndicos, el balance general y el estado de resultados, y todo otro asunto relativo a la gestión de la sociedad;
- 2) La distribución de las utilidades o, en su caso, el tratamiento de las pérdidas
- 3) El nombramiento y remoción de los directores y síndicos y, en su caso, la fijación de su remuneración, y
- 4) Las responsabilidades de los directores y síndicos.

En los casos de los puntos 1), 2) y 3), la junta será convocada necesariamente dentro de los tres meses del cierre de ejercicio.¹⁵⁸

Art. 286.- (Juntas extraordinarias y su competencia). Las juntas generales extraordinarias considerarán todos los asuntos que no sean de competencia de las juntas ordinarias y, privativamente, los siguientes.

¹⁵⁶ Ibidem. p. 36

¹⁵⁷ Ibidem. p. 36

¹⁵⁸ Ibidem. p. 36

- 1) La modificación de los estatutos. Aprobada la misma, debe correrse el trámite señalado en el artículo 129 debiendo entrar en vigencia a partir de la fecha de inscripción;
- 2) La emisión de nuevas acciones;
- 3) La emisión de bonos;
- 4) El aumento del capital autorizado y reducción o reintegro del capital;
- 5) La disolución anticipada de la sociedad, su prórroga, transformación o fusión; nombramiento, remoción y retribución de liquidadores; y
- 6) Otros que la ley, la escritura social o los estatutos señalen.¹⁵⁹

Art. 287.- (Derechos No Afectables Por Las Decisiones De Las Juntas). Las resoluciones de las juntas generales no podrán afectar los derechos de crédito de los accionistas frente a la sociedad.

Será nula toda cláusula o acto que menoscabe o suprima los derechos conferidos por este Código a las minorías.

Serán también nulos los acuerdos que supriman derechos acordados por ley a los accionistas.

La junta general; por voto mayoritario, conforme a los artículos 296 y 297 podrán modificar o suprimir los derechos conferidos por los estatutos a una o varias clases de acciones, siempre que los accionistas propietarios de las mismas consientan en la forma que indica el artículo 277.¹⁶⁰

2.4.2.2 Régimen Interno de Organización y Funcionamiento de la Asamblea

General

- **Según el Código De Comercio**

Art. 283.- (Competencia de las juntas generales). La junta general de accionistas, legalmente convocada y reunida, es el máximo organismo que representa la voluntad social y tiene competencia exclusiva para tratar los asuntos previstos en los artículos 285 y 286.

¹⁵⁹ *Ibidem.* p. 36

¹⁶⁰ *Ibidem.* p. 36

Se reunirá en el domicilio social y será presidida por el presidente del directorio o por quien deba hacerlo en casos de impedimento, ausencia o inhabilidad, conforme a lo previsto en los estatutos y, en su defecto, por la persona designada por la propia junta.

Las resoluciones de las juntas generales son obligatorias para todos los accionistas, aun para ausentes y disidentes, salvo lo señalado en el artículo 302 y deben ser cumplidas por el directorio.¹⁶¹

Art. 284.- (Clases de juntas generales). Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.¹⁶²

Art. 285.- (Junta ordinaria y su competencia) La junta general ordinaria Se reunirá con carácter obligatorio, por lo menos una vez al año, para considerar y resolver los siguientes asuntos:

- 1) La memoria anual e informe de los síndicos, el balance general y el estado de resultados, y todo otro asunto relativo a la gestión de la sociedad;
- 2) La distribución de las utilidades o, en su caso, el tratamiento de las pérdidas
- 3) El nombramiento y remoción de los directores y síndicos y, en su caso, la fijación de su remuneración, y
- 4) Las responsabilidades de los directores y síndicos, si las hubiere.

En los casos de los puntos 1), 2) y 3), la junta será convocada necesariamente dentro de los tres meses del cierre de ejercicio.¹⁶³

Art. 286.- (Juntas extraordinarias y su competencia). Las juntas generales extraordinarias considerarán todos los asuntos que no sean de competencia de las juntas ordinarias y, privativamente, los siguientes:

- 1) La modificación de los estatutos. Aprobada la misma, debe correrse el trámite señalado en el artículo 129 debiendo entrar en vigencia a partir de la fecha de inscripción;
- 2) La emisión de nuevas acciones;

¹⁶¹ Ibidem. p. 36

¹⁶² Ibidem. p. 36

¹⁶³ Ibidem. p. 36

- 3) La emisión de bonos;
- 4) El aumento del capital autorizado y reducción o reintegro del capital;
- 5) La disolución anticipada de la sociedad, su prórroga, transformación o fusión; nombramiento, remoción y retribución de liquidadores; y
- 6) Otros que la ley, la escritura social o los estatutos señalen.¹⁶⁴

Art. 287.- (Derechos no afectables por las decisiones de las juntas). Las resoluciones de las juntas generales no podrán afectar los derechos de crédito de los accionistas frente a la sociedad.

Será nula toda cláusula o acto que menoscabe o suprima los derechos conferidos por este Código a las minorías.

Serán también nulos los acuerdos que supriman derechos acordados por ley a los accionistas.

La junta general; por voto mayoritario, conforme a los artículos 296 y 297 podrán modificar o suprimir los derechos conferidos por los estatutos a una o varias clases de acciones, siempre que los accionistas propietarios de las mismas consientan en la forma que indica el artículo 277.¹⁶⁵

Art. 288.- (Contenido de la convocatoria). La convocatoria a junta general será efectuada mediante avisos publicados en un periódico de amplia circulación nacional e indicará el carácter de la junta, lugar, hora, orden del día de la reunión y los requisitos que deberán cumplirse para participar en ella. Dichos avisos deberán publicarse durante tres días discontinuos, debiendo el último realizarse cuando menos cinco días y no más de treinta, antes de la reunión.¹⁶⁶

Art. 289.- (Convocatoria por directores o síndicos). Las juntas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el directorio o síndicos en los casos legalmente previstos o cuando, a criterio de cualquiera de ellos sea necesario. En caso de doble convocatoria, valdrá la hecha por el directorio. Los asuntos propuestos por éste y por los síndicos se acumularán en una sola

¹⁶⁴ Ibidem. p. 36

¹⁶⁵ Ibidem. p. 36

¹⁶⁶ Ibidem. p. 37

orden del día serán consignados en la orden del día por quien hizo la convocatoria.

Los que tengan derecho a pedir la convocatoria a junta general tendrán también derecho a pedir la inclusión de determinados asuntos en la orden del día.

La orden del día en la convocatoria deberá consignar los asuntos concretos a considerarse y no podrá contener expresiones en términos generales, implícitos o que induzcan a confusión a los accionistas, bajo pena de nulidad.

Es nula toda resolución sobre asuntos no incluidos en la orden del día, salvo lo dispuesto en el artículo 299 y también respecto a la elección de los accionistas para firmar el acta.¹⁶⁷

Art. 293.- (Requisitos para concurrir a las juntas). Para concurrir a las juntas generales, los propietarios de títulos nominativos deberán estar debidamente registrados en el libro de la sociedad.

Los accionistas con títulos al portador deberán depositar en la sociedad con tres días de anticipación por lo menos, los títulos de sus acciones, o un certificado acreditando que están depositados en una institución bancaria. La sociedad les otorgará los comprobantes de recibo para participar en la reunión.

Los certificados de depósitos y los comprobantes de recibo deben especificar la clase, serie y numeración de las acciones o de los títulos. El depositario responde, solidaria e ilimitadamente, de la existencia de las acciones.¹⁶⁸

Art. 294.- (Suspensión de registro de transmisiones). Quedará suspendido el registro de transmisión de acciones desde el día de la última publicación de la convocatoria hasta el posterior al de la realización de junta.¹⁶⁹

¹⁶⁷ Ibidem. p. 37

¹⁶⁸ Ibidem. p. 37

¹⁶⁹ Ibidem. p. 38

2.4.2.3 Derecho de Convocatoria de los Socios

- **Según el Código de Comercio**

Art. 293.- (Requisitos para concurrir a las juntas). Para concurrir a las juntas generales, los propietarios de títulos nominativos deberán estar debidamente registrados en el libro de la sociedad.

Los accionistas con títulos al portador deberán depositar en la sociedad con tres días de anticipación por lo menos, los títulos de sus acciones, o un certificado acreditando que están depositados en una institución bancaria. La sociedad les otorgará los comprobantes de recibo para participar en la reunión.

Los certificados de depósitos y los comprobantes de recibo deben especificar la clase, serie y numeración de las acciones o de los títulos. El depositario responde, solidaria e ilimitadamente, de la existencia de las acciones.¹⁷⁰

2.4.2.4 Convocatoria y Agenda de la Asamblea

- **Según la Ley de Comercio**

Art. 288.- (Contenido de la convocatoria). La convocatoria a junta general será efectuada mediante avisos publicados en un periódico de amplia circulación nacional e indicará el carácter de la junta, lugar, hora, orden del día de la reunión y los requisitos que deberán cumplirse para participar en ella. Dichos avisos deberán publicarse durante tres días discontinuos, debiendo el último realizarse cuando menos cinco días y no más de treinta, antes de la reunión.¹⁷¹

¹⁷⁰ *Ibidem.* p. 37

¹⁷¹ *Ibidem.* p. 37

Art. 292.- (Orden del día). Los asuntos a tomarse a la consideración y resolución de la junta general serán consignados en la orden del día por quien hizo la convocatoria.

Los que tengan derecho a pedir la convocatoria a junta general tendrán también derecho a pedir la inclusión de determinados asuntos en la orden del día.

La orden del día en la convocatoria deberá consignar los asuntos concretos a considerarse y no podrá contener expresiones en términos generales, implícitos o que induzcan a confusión a los accionistas, bajo pena de nulidad.

Es nula toda resolución sobre asuntos no incluidos en la orden del día, salvo lo dispuesto en el artículo 299 y también respecto a la elección de los accionistas para firmar el acta.¹⁷²

Art. 297.- (Segunda convocatoria). La junta ordinaria funcionará válidamente, en segunda convocatoria, cualquiera sea el número de accionistas presentes con derecho a voto. Esta convocatoria se hará conforme a lo señalado en el artículo 288 pudiendo reducirse a dos el número de publicaciones la última con tres días de anticipación al verificativo de la reunión, señalando que se trata de una segunda convocatoria.

Las juntas extraordinarias funcionarán válidamente en segunda y posteriores convocatorias, con la concurrencia mínima de un tercio de las acciones con derecho a voto. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos salvo que los estatutos exijan un quórum más elevado a un mayor número de votos.¹⁷³

2.4.2.5 Información a, y de los Accionistas previa la Asamblea

- **Según el Código de Comercio**

Art. 300.- (Petición de informes). Todo accionista tiene derecho a pedir en la junta general informes relacionados con los asuntos en discusión.¹⁷⁴

¹⁷² Ibidem. p. 37

¹⁷³ Ibidem. p. 38

¹⁷⁴ Ibidem. p. 38

Art. 391.- (Información a los socios). Los liquidadores deben informar periódicamente a los socios sobre el estado de la liquidación y, cuando menos, cada tres meses. En las sociedades por acciones esta información será presentada a los síndicos.

Se elaborarán balances periódicos mientras continúe la liquidación.¹⁷⁵

Art. 446.- (Información pública necesaria). No son objeto de reserva comercial y puede publicarse:

- 1) La memoria anual de las sociedades por acciones;
- 2) El balance condensado y estado resumido de resultados;
- 3) Los dividendos acordados, y
- 4) La composición del directorio, representantes legales, personal ejecutivo y demás funcionarios.¹⁷⁶

2.4.2.6 Participación de Accionistas en la Asamblea

La Legislación no mantiene ningún artículo que norme este Lineamiento.

2.4.2.7 Utilización de Medios para Convocatoria y Toma de Decisiones

No existe ningún artículo que determine medios electrónicos.

2.4.2.8 Delegación del Voto

La Legislación no mantiene ningún artículo que norme este Lineamiento.

¹⁷⁵ *Ibidem.* p. 48

¹⁷⁶ *Ibidem.* p. 56

2.4.2.9 Presencia de Ejecutivos y Asesores Externos en la Asamblea

La Legislación no mantiene ningún artículo que norme este Lineamiento.

2.4.3 El Directorio

2.4.3.1 Obligación de Establecer Directorio

- **Según el Código de Comercio**

Art. 307.- (Composición del directorio). La administración de toda sociedad anónima estará a cargo de un directorio compuesto por un mínimo de tres miembros, accionistas o no, designados por la junta de accionistas.

Los estatutos pueden señalar un número mayor de directores que no excederá de doce.¹⁷⁷

Art. 321.- (Casos de responsabilidad). Los directores son responsables, solidaria e ilimitadamente, frente a la sociedad, los accionistas y terceros, en los siguientes casos:

- 1) Por mal desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 164;
- 2) Por incumplimiento o violación de las leyes, estatutos, reglamentos o resoluciones de las juntas;
- 3) Por daños que fueran consecuencia de dolo, fraude, culpa grave o abuso de facultades;
- 4) Por toda distribución de utilidades en violación del artículo 168.¹⁷⁸

Art. 322.- (Responsabilidad solidaria). Con Los Directores Anteriores). Asimismo, los directores serán responsables solidarios con los que les antecedieron, por las irregularidades

¹⁷⁷ C. CODIFICADORAS DE BOLIVIA. (1978). *Op. Cit.* Bolivia: Decreto Ley 14379. p. 39

¹⁷⁸ *Ibidem.* p. 40

en que éstos hubieran incurrido si conociéndolas no las remediaron, o enmendaran poniéndolas, en todo caso, en conocimiento de los síndicos o de la junta general.¹⁷⁹

2.4.3.2 Funciones del Directorio

- **Según el Código de Comercio**

Art. 317.- (Desempeño de funciones). Los directores están obligados a permanecer en el desempeño de sus funciones hasta que los de nueva elección asuman sus cargos, a no ser que por incapacidad, impedimento o prohibición legal tengan que cesar en sus funciones.¹⁸⁰

Art. 326.- (Facultades y obligaciones del directorio). Los estatutos fijarán, además de lo prescrito en este Código, las funciones, atribuciones, deberes y obligaciones del directorio. No puede atribuirse a otro órgano social la administración, gestión y representación de la sociedad.¹⁸¹

2.4.3.3 Deberes del Directorio

- **Según el Código de Comercio**

De la Contabilidad

Art. 36.- (Obligación de llevar contabilidad). Todo comerciante está en la obligación de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza, importancia y organización de la empresa, sobre una base uniforme que permita demostrar la situación de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los

¹⁷⁹ Ibidem. p. 39

¹⁸⁰ Ibidem. p. 40

¹⁸¹ Ibidem. p. 41

actos y operaciones sujetos a contabilización, debiendo además conservar en buen estado los libros, documentos y correspondencia que los respalden.¹⁸²

Del Control de riesgos

No existe ningún artículo que hable sobre establecer un sistema de control de riesgos.

De Operaciones Off Shore

No existe artículo que detalle el control de operaciones Off shore.

2.4.3.4 Organización y Funcionamiento del Directorio

- **Según el Código de Comercio**

Art. 308.- (Designación en forma periódica y revocable). Los directores deben ser designados por la junta general ordinaria, por un periodo determinado, pudiendo ser reelegidos. Su designación es revocable por la junta general. (Art. 315 Código de Comercio).

Es nula cualquier otra forma de designación.

En los estatutos se regulará la manera de nombrar directores titulares y suplentes.

Cuando existan diversas clases de acciones, los estatutos pueden prever que cada una de ellas elija uno o más directores, normando la forma de elección y remoción.¹⁸³

¹⁸² *Ibidem.* p. 7

¹⁸³ *Ibidem.* p. 39

Art. 307.- (Composición del directorio). La administración de toda sociedad anónima estará a cargo de un directorio compuesto por un mínimo de tres miembros, accionistas o no, designados por la junta de accionistas.

Los estatutos pueden señalar un número mayor de directores que no excederá de doce.¹⁸⁴

Art. 310.- (Impedidos y prohibidos para ser directores). No pueden ser directores:

- 1) Los impedidos y prohibidos para ejercer el comercio, conforme dispone el artículo
- 2) Los que tengan conflicto de intereses, asuntos litigiosos o deudas en mora con la sociedad;
- 3) En un mismo directorio, los que tengan entre sí parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive;
- 4) Los síndicos o personas que ejerzan funciones de fiscalización en la misma
- 5) Los funcionarios públicos de competencia y jurisdicción en asuntos que se relacionen con el objeto de la sociedad, hasta dos años después del cese de sus funciones;
- 6) Los sentenciados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades o por otro delito común, hasta cinco años después de haber cumplido la condena impuesta.¹⁸⁵

Art. 429.- (Estatutos). Los estatutos deben contener disposiciones sobre las siguientes materias:

Numeral 4

- 4) El número de directores que serán nombrados por cada una de las series de acciones, así como la forma de designación del presidente. Cuando no se establezca el número de directores que corresponda a cada serie de acciones, se presume que la representación del directorio es proporcional a los aportes. Los directores representantes de las acciones correspondientes al capital privado, serán nombrados y removidos conforme a lo dispuesto en la Sección VIII, Capítulo V de este Título. Los directores de las acciones del sector público pueden ser removidos por sus mandantes en cualquier momento. El cargo de director de la serie de las

¹⁸⁴ *Ibidem.* p. 39

¹⁸⁵ *Ibidem.* p. 39

acciones privadas es personal y no puede ejercerse por delegación y, el de la serie correspondiente al sector público, se ejerce por designación.¹⁸⁶

2.4.3.5 Directores Independientes

Este lineamiento no se encuentra en la legislación Boliviana.

2.4.3.6 Cese de Funciones de los Directores

- **Según la Ley de Comercio**

Art. 318.- (Cesación de funciones). Los directores cesarán en el desempeño de su cargo en el momento en que la junta general resuelva exigirles judicialmente la responsabilidad en que hubieran incurrido. Serán repuestos en sus cargos cuando la autoridad judicial declare improbadamente la acción ejercitada contra ellos.¹⁸⁷

Art. 319.- (Renuncia). La renuncia del cargo de director debe ser presentada al directorio, el cual podrá aceptarla siempre que no afecte al normal funcionamiento de la administración, o rechazarla hasta que la próxima junta general se pronuncie al respecto. Entre tanto, el director permanecerá en funciones con las responsabilidades inherentes.¹⁸⁸

Art. 329.- (Remoción de impedidos y prohibidos). El director o gerente comprendido en los impedimentos y prohibiciones señalados en el Art. 310 podrán ser removidos del cargo por la Junta Extraordinaria convocada al efecto ha pedido del directorio o del síndico, a iniciativa propia o a denuncia fundada de cualquier accionista. La junta se celebrará dentro de los

¹⁸⁶ Ibidem. p. 53

¹⁸⁷ Ibidem. p. 40

¹⁸⁸ Ibidem. p. 40

treinta días de la solicitud. Puede resolverse judicialmente la remoción, si esta es denegada.¹⁸⁹

2.4.3.7 Directores y Grupos de Interés

- **Según el Código de comercio**

Art. 310.- (Impedidos y prohibidos para ser directores). No pueden ser directores:

Numeral 2

Los que tengan conflicto de intereses, asuntos litigiosos o deudas en mora con la sociedad.¹⁹⁰

2.4.3.8 Información al Directorio

Este lineamiento no está normado por la legislación Boliviana

2.4.3.9 Retribución de los Directores

Se refiere a los estatutos de cada compañía, pero no se encuentra normado por ningún artículo de la legislación Boliviana

¹⁸⁹ Ibidem. p. 41

¹⁹⁰ Ibidem. p. 39

2.4.3.10 Presidente y Vicepresidente del Directorio

- **Según el Código de Comercio**

Art. 313.- (Elección de presidente). Si la elección estuviera encomendada al directorio, sus miembros elegirán al presidente por mayoría absoluta de votos, salvo que los estatutos dispongan un número mayor.¹⁹¹

Art. 314.- (Representación de la sociedad). El presidente del directorio inviste. La representación legal de la sociedad. Los estatutos pueden prever la representación conjunta con uno o más directores o gerentes.¹⁹²

2.4.3.11 Secretario del Directorio

Este lineamiento de gobierno corporativo debe estar normado por los estatutos internos de la compañía, no se encuentra en la legislación Boliviana

2.4.3.12 Funciones y Competencias del Ejecutivo Principal

- **Según el Código de Comercio**

Art. 314.- (Representación de la sociedad). El presidente del directorio inviste la representación legal de la sociedad. Los estatutos pueden prever la representación conjunta con uno o más directores o gerentes.¹⁹³

¹⁹¹ Ibidem. p. 40

¹⁹² Ibidem. p. 40

¹⁹³ Ibidem. p. 40

Art. 163.- (Administración y representación). Todos los actos que comprenden la actividad prevista como objeto de la sociedad o necesarios para el cumplimiento del mismo y sean ejercitados por los administradores o representantes de la sociedad o por disposición de la ley, obligan a ésta mientras no sean notoriamente extraños a su giro. Asimismo, obligan a la sociedad en los límites del objeto social, aun cuando la representación sea conjunta si se trata de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contrato entre ausentes o contratos de adhesión, salvo que el tercero tuviere conocimiento de que el acto se realiza contraviniendo la representación conjunta.

Estas facultades legales de los administradores o representantes de la sociedad respecto de terceros no los liberan de las responsabilidades internas por infracción a las restricciones contractuales.¹⁹⁴

Art. 164.- (Responsabilidad de los administradores y representantes). Los administradores y los representantes de la sociedad deben actuar con diligencia, prudencia, y lealtad, bajo pena de responder solidaria e ilimitadamente por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.¹⁹⁵

2.4.3.13 Convocatoria, Comisiones y Evaluación de Actuación del Directorio

- **Según el código de Comercio**

Art. 315.- (Regulación estatutaria). En los estatutos se establecerá:

Numeral 3 y 4

- 3) La periodicidad de las reuniones obligatorias y el modo de convocarlas, y
- 4) La formación del quórum y las mayorías necesarias para la adopción de las resoluciones.¹⁹⁶

¹⁹⁴ Ibidem. p. 22

¹⁹⁵ Ibidem. p. 22

¹⁹⁶ Ibidem. p. 40

2.4.4 Información Financiera y No Financiera

2.4.4.1 Estados Financieros

- **Según el Código de Comercio**

Art. 36.- (Obligación de llevar contabilidad). Todo comerciante está en la obligación de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza, importancia y organización de la empresa, sobre una base uniforme que permita demostrar la situación de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos y operaciones sujetos a contabilización, debiendo además conservar en buen estado los libros, documentos y correspondencia que los respalden.¹⁹⁷

Art. 37.- (Clases de libros). El comerciante debe llevar, obligatoriamente, los siguientes libros: Diario, Mayor y de Inventario y Balances, salvo que por ley se exijan específicamente otros libros.

Podrá llevar además aquellos libros y registros que estime convenientes para lograr mayor orden y claridad, obtener información y ejercer control. Estos libros tendrán la calidad de auxiliares y no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 40, aunque podrán legalizarse los considerados necesarios para servir de medio de prueba como los libros obligatorios.¹⁹⁸

2.4.4.2 Nombramiento de Auditoría

- **Según el Código de Comercio**

Art. 54.- (Auditoría). El balance del ejercicio y la cuenta de resultados serán sometidos a verificación y dictamen por auditor legalmente habilitado, en los siguientes casos:

¹⁹⁷ *Ibidem.* p. 7

¹⁹⁸ *Ibidem.* p. 7

- 1) Cuando la Ley, el reglamento o los estatutos lo establezcan expresamente;
- 2) A solicitud de persona o entidad que ostente derecho reconocido por la Ley;
- 3) Cuando se trate de emisión de valores de oferta pública o cotizable en Bolsa de Valores;
- 4) A solicitud fundada ante juez o autoridad contralora, por quien acredite un interés legítimo.

La verificación comprenderá una comprobación del balance y cuenta de resultados por el auditor bajo su responsabilidad y, en la medida que resulte indispensable, de la contabilidad y sus documentos.

A quienes realicen la auditoría, se aplicarán las normas que, reglamentariamente, se dicten sobre responsabilidad, incompatibilidad, retribución y régimen de actuación, en el que se exigirá la guarda de la reserva profesional.¹⁹⁹

- **Según la ley de Bancos e Instituciones del Sistemas Financiero**

Art. 94.- Las entidades financieras presentarán a la Superintendencia, una vez al año, sus estados financieros, con dictamen de auditoría externa, elaborados conforme a normas de contabilidad contenida en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras emitido por la Superintendencia y normas internacionales de contabilidad aplicables a la intermediación financiera. La Superintendencia mantendrá un registro de firmas de auditoría externa.

Las entidades de intermediación financiera publicarán sus estados financieros al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, en un diario de circulación nacional.

Las entidades financieras conservarán, debidamente, los libros y documentos referentes a sus operaciones, microfilmados o registrados en medios magnéticos y electrónicos, por un período no menor a diez (10) años, desde la fecha del último asiento contable.²⁰⁰

¹⁹⁹ Ibidem. p. 9

²⁰⁰ MINISTERIO DE FINANZAS. (2004). *Ley de Banco y Entidades Financieras*. Bolivia: Decreto Ley 1488. p. 28

2.4.4.3 Pactos entre Accionistas que afecten la Transmisibilidad de las Acciones

Bolivia no mantiene una norma en su legislación sobre este tema.

2.4.4.4 Informe de Gobierno Corporativo

Bolivia no mantiene una norma en su legislación sobre este tema.

2.4.5 Solución de Controversias

2.4.5.1 Medios Alternativos de Solución

Bolivia no mantiene una norma en su legislación sobre este tema.

Básicamente esto debería mantener los estatutos de cada compañía.

2.5 LEGISLACIÓN VIGENTE DE GOBIERNO CORPORATIVO DE MICROFINANCIERAS EN PERÚ

2.5.1 Derechos y Trato Equitativo de los Accionistas

2.5.1.1 Principio de una Acción un Voto

- **Según la ley General de Sociedades**

Art. 63.- (Mayoría y adopción de acuerdos por la asamblea).
Cada acción suscrita da derecho a un voto.

La adopción de todo acuerdo requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones representadas.

Se requiere del voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas para que la asamblea pueda modificar el contenido del programa de fundación. Si existen aportes no dinerarios, los aportantes no pueden votar cuando se trate de la aprobación de sus aportaciones o del valor de las mismas.

Los fundadores no pueden votar en las cuestiones relacionadas con los derechos especiales que les otorguen el estatuto ni cuando se trate de los gastos de fundación.

Los suscriptores disidentes y los no asistentes que estén en desacuerdo con la modificación del programa pueden hacer uso del derecho de separación, dentro del plazo de diez días de celebrada la asamblea. Dichos suscriptores recuperan los aportes que hubiesen hecho, más los intereses que correspondan conforme a lo establecido en el artículo 59, quedando sin efecto la suscripción de acciones que hayan efectuado.²⁰¹

Art. 82.- (Definición de acción). Las acciones representan partes alícuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto, con la excepción prevista en el artículo 164 y las demás contempladas en la presente Ley.²⁰²

Art. 95.- (Acciones con derecho a voto). La acción con derecho a voto confiere a su titular la calidad de accionista y le atribuye, cuando menos, los siguientes derechos:

1. Participar en el reparto de utilidades y en el del patrimonio neto resultante de la liquidación;
2. Intervenir y votar en las juntas generales o especiales, según corresponda;
3. Fiscalizar en la forma establecida en la ley y el estatuto, la gestión de los negocios sociales;
4. Ser preferido, con las excepciones y en la forma prevista en esta ley, para:
 - a) La suscripción de acciones en caso de aumento del capital social y en los demás casos de colocación de acciones; y
 - b) La suscripción de obligaciones u otros títulos convertibles o con derecho a ser convertidos en acciones; y,

²⁰¹ CONGRESO DE LA REPUBLICA. (1999). *Ley General de Sociedades*. Perú: Ley 26887. p. 13

²⁰² *Ibidem*. p. 16

5. Separarse de la sociedad en los casos previstos en la ley y en el estatuto.²⁰³

2.5.1.2 Protección a los Derechos de los Accionistas Minoritarios

No se mantiene Legislación de este lineamiento

2.5.1.3 Información a Accionistas e Inversores

- **Según la Ley General De sociedades**

Art. 130.- (Derecho de información de los accionistas). Desde el día de la publicación de la convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la junta general deben estar a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad o en el lugar de celebración de la junta general, durante el horario de oficina de la sociedad.

Los accionistas pueden solicitar con anterioridad a la junta general o durante el curso de la misma los informes o aclaraciones que estimen necesarios acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria. El directorio está obligado a proporcionárselos, salvo en los casos en que juzgue que la difusión de los datos solicitados perjudique el interés social.

Esta excepción no procede cuando la solicitud sea formulada por accionistas presentes en la junta que representen al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.²⁰⁴

Art. 224.- (Derecho de información de los accionistas). A partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria a la junta general, cualquier accionista puede obtener en las oficinas de la

²⁰³ *Ibidem.* p. 19

²⁰⁴ *Ibidem.* p. 26

sociedad, en forma gratuita, copias de los documentos a que se refieren los artículos anteriores.²⁰⁵

Art. 261.- (Derecho de información fuera de Junta). La sociedad anónima abierta debe proporcionar la información que le soliciten, fuera de junta, accionistas que representen no menos del cinco por ciento del capital pagado, siempre que no se trate de hechos reservados o de asuntos cuya divulgación pueda ocasionar daño a la sociedad.

En caso de discrepancia sobre el carácter reservado o confidencial de la información resuelve la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.²⁰⁶

Art 418.- (Información a los socios o accionistas). Los liquidadores deben presentar a la junta general los estados financieros y demás cuentas de los ejercicios que venzan durante la liquidación, procediendo a convocarla en la forma que señale la ley, el pacto social y el estatuto. Igual obligación deben cumplir respecto de balances por otros períodos cuya formulación contemple la ley, el estatuto, el pacto social, los convenios entre accionistas o socios inscritos ante la sociedad o los acuerdos de la junta general.

Los socios o accionistas que representen cuando menos la décima parte del capital social tienen derecho a solicitar la convocatoria a junta general para que los liquidadores informen sobre la marcha de la liquidación.²⁰⁷

2.5.1.4 Web Corporativa

No existe ningún artículo en la legislación peruana sobre este punto

²⁰⁵ Ibidem. p. 44

²⁰⁶ Ibidem. p. 50

²⁰⁷ Ibidem. p. 79

2.5.1.5 Establecimiento de Quórum

- **Según la Ley General de Sociedades**

Art. 124.- (Normas generales sobre el quórum). El quórum se computa y establece al inicio de la junta.

Comprobado el quórum el presidente la declara instalada.

En las juntas generales convocadas para tratar asuntos que, conforme a ley o al estatuto, requieren concurrencias distintas, cuando un accionista así lo señale expresamente y deje constancia al momento de formularse la lista de asistentes, sus acciones no serán computadas para establecer el quórum requerido para tratar alguno o algunos de los asuntos a que se refiere el artículo 126.

Las acciones de los accionistas que ingresan a la junta después de instalada, no se computan para establecer el quórum pero respecto de ellas se puede ejercer el derecho de voto.²⁰⁸

Art. 125.- (Quórum simple). Salvo lo previsto en el artículo siguiente, la junta general queda válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentre representado, cuando menos, el cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto.

En todo caso podrá llevarse a cabo la Junta, aun cuando las acciones representadas en ella pertenezcan a un solo titular.²⁰⁹

Art. 126.- (Quórum calificado). Para que la junta general adopte válidamente acuerdos, es necesaria en primera convocatoria, cuando menos, la concurrencia de dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda convocatoria basta la concurrencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto.²¹⁰

²⁰⁸ *Ibidem.* p. 26

²⁰⁹ *Ibidem.* p. 26

- **Según la ley de Instituciones Financieras**

Art. 74.- (Quórum). Para la celebración en primera convocatoria de las Juntas Generales de Accionistas de las empresas de los sistemas financiero o de seguros, constituidas como sociedades anónimas, cualquiera que fuere su objeto, no puede exigirse en el estatuto quórum de accionistas que representen más de las dos terceras partes del capital social.

Tratándose de segunda convocatoria, deben estar presentes accionistas que representen no menos de un tercio del capital social.²¹¹

2.5.1.6 Coventa de Acciones de los Accionistas Minoritarios

- **Según la Ley General de Sociedades**

Art. 101.- (Limitaciones y prohibiciones aplicables a las acciones). Las limitaciones a la transferencia, al gravamen o a la afectación de acciones no pueden significar la prohibición absoluta de transferir, gravar o afectar.

Las limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones son de observancia obligatoria para la sociedad cuando estén contempladas en el pacto social, en el estatuto o se originen en convenios entre accionistas o entre accionistas y terceros, que hayan sido notificados a la sociedad. Las limitaciones se anotarán en la matrícula de acciones y en el respectivo certificado.

Cuando así lo establezca el pacto social o el estatuto o lo convenga el titular de las acciones correspondientes, es válida la prohibición temporal de transferir, gravar o de otra manera afectar acciones.

Igualmente es válida la prohibición temporal de transferir, gravar o afectar acciones, adoptada mediante acuerdo de la junta general, en cuyo caso sólo alcanza a las acciones de quienes han votado a favor del acuerdo, debiendo en el mismo acto separarse

²¹⁰ Ibidem. p. 26

²¹¹ SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS. (2009). *Ley general del Sistema Financiero*. Perú: Ley No 26702. p. 28

dichas acciones en una o más clases, sin que rijan en este caso los requisitos de la ley o del estatuto para la modificación del estatuto.

La prohibición debe ser por plazo determinado o determinable y no podrá exceder de diez años prorrogables antes del vencimiento por periodos no mayores. Los términos y condiciones de la prohibición temporal deben ser anotados en la matrícula de acciones y en los certificados, anotaciones en cuenta o en el documento que evidencie la titularidad de la respectiva acción.²¹²

Art. 102.- (Transmisión de acciones afectas a obligaciones adicionales). Salvo que el pacto social, el estatuto o el convenio con terceros establezcan lo contrario, la transmisión de acciones cuya titularidad lleve aparejada el cumplimiento de obligaciones para con la sociedad, otros accionistas o terceros, deberá contar, según corresponda, con la aceptación de la sociedad, de los accionistas o terceros a favor de quienes se haya pactado la obligación. Tal aceptación no será necesaria cuando el obligado garantice solidariamente su cumplimiento, si la naturaleza de la obligación lo permite.²¹³

2.5.2 La Asamblea General de Accionistas

2.5.2.1 Asamblea General de Accionistas, Órgano Supremo

- **Según la Ley General de Sociedades**

Art. 111.- (Concepto). La junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la

²¹² CONGRESO DE LA REPUBLICA. (1999). *Op. Cit.* Perú: Ley 26887. p. 21

²¹³ *Ibidem.* p. 21

reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general.²¹⁴

Art. 114.- (Junta obligatoria anual). La junta general se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

Tiene por objeto:

1. Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior.
2. Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere;
3. Elegir cuando corresponda a los miembros del directorio y fijar su retribución;
4. Designar o delegar en el directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda; y,
5. Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria.²¹⁵

Art. 115.- (Otras atribuciones de la junta). Compete, asimismo, a la junta general:

1. Remover a los miembros del directorio y designar a sus reemplazantes;
2. Modificar el estatuto;
3. Aumentar o reducir el capital social;
4. Emitir obligaciones;
5. Acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento del capital de la sociedad;
6. Disponer investigaciones y auditorías especiales;
7. Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación; y,
8. Resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social.²¹⁶

²¹⁴ Ibidem. p. 23

²¹⁵ Ibidem. p. 24

²¹⁶ Ibidem. p. 24

2.5.2.2 Régimen Interno de Organización y Funcionamiento de la Asamblea General

- **Según la ley General de Sociedades**

Art. 112.- (Lugar de celebración de la junta). La junta general se celebra en el lugar del domicilio social, salvo que el estatuto prevea la posibilidad de realizarla en lugar distinto.²¹⁷

Art. 113.- (Convocatoria a la junta). El directorio o en su caso la administración de la sociedad convoca a junta general cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, lo acuerda el directorio por considerarlo necesario al interés social o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.²¹⁸

Art. 114.- (Junta obligatoria anual). La junta general se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

Tiene por objeto:

1. Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior.
2. Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere;
3. Elegir cuando corresponda a los miembros del directorio y fijar su retribución;
4. Designar o delegar en el directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda; y,
5. Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria.²¹⁹

Art. 115.- (Otras atribuciones de la junta). Compete, asimismo, a la junta general:

²¹⁷ Ibidem. p. 23

²¹⁸ Ibidem. p. 23

²¹⁹ Ibidem. p. 23

1. Remover a los miembros del directorio y designar a sus reemplazantes;
2. Modificar el estatuto;
3. Aumentar o reducir el capital social;
4. Emitir obligaciones;
5. Acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento del capital de la sociedad;
6. Disponer investigaciones y auditorías especiales;
7. Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación; y, 8. Resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social.²²⁰

Art. 116.- (Requisitos de la convocatoria). El aviso de convocatoria de la junta general obligatoria anual y de las demás juntas previstas en el estatuto debe ser publicado con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración. En los demás casos, salvo aquellos en que la ley o el estatuto fijen plazos mayores, la anticipación de la publicación será no menor de tres días.

El aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar.

Puede constar asimismo en el aviso el lugar, día y hora en que, si así procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera.

La junta general no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, salvo en los casos permitidos por la Ley.²²¹

²²⁰ *Ibidem.* p. 24

²²¹ *Ibidem.* p. 24

2.5.2.3 Derecho de Convocatoria de los Socios

- **Según la Ley General de Sociedades**

Art. 117.- (Convocatoria a solicitud de accionistas). Cuando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la junta general, el directorio debe publicar el aviso de convocatoria dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, la que deberá indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar.

La junta general debe ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de quince días de la fecha de la publicación de la convocatoria.

Cuando la solicitud a que se refiere el acápite anterior fuese denegada o transcurriesen más de quince días de presentada sin efectuarse la convocatoria, el o los accionistas, acreditando que reúnen el porcentaje exigido de acciones, podrán solicitar al juez de la sede de la sociedad que ordene la convocatoria por el proceso no contencioso.

Si el Juez ampara la solicitud, ordena la convocatoria, señala lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quien la presidirá y el notario que dará fe de los acuerdos.²²²

Art. 118.- (Segunda convocatoria). Si la junta general debidamente convocada no se celebra en primera convocatoria y no se hubiese previsto en el aviso la fecha para una segunda convocatoria, ésta debe ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera, y con la indicación que se trata de segunda convocatoria, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y, por lo menos, con tres días de antelación a la fecha de la segunda reunión.²²³

Art. 119.- (Convocatoria judicial). Si la junta obligatoria anual o cualquier otra ordenada por el estatuto no se convocan dentro del plazo y para sus fines, o en ellas no se trata los asuntos que corresponde, será convocada, a pedido del titular de una sola

²²² *Ibidem.* p. 24

²²³ *Ibidem.* p. 25

acción suscrita con derecho a voto, por el juez del domicilio social, por el proceso no contencioso.²²⁴

Art. 120.- (Junta universal). Sin perjuicio de lo prescrito por los artículos precedentes, la junta general se entiende convocada y válidamente constituida para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos que en ella se proponga tratar.²²⁵

Art. 121.- (Derecho de concurrencia a la junta general). Pueden asistir a la junta general y ejercer sus derechos los titulares de acciones con derecho a voto que figuren inscritas a su nombre en la matrícula de acciones, con una anticipación no menor de dos días al de la celebración de la junta general.

Los directores y el gerente general que no sean accionistas pueden asistir a la junta general con voz pero sin voto.

El estatuto, la propia junta general o el directorio pueden disponer la asistencia, con voz pero sin voto, de funcionarios, profesionales y técnicos al servicio de la sociedad o de otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.²²⁶

- **Según la ley de Instituciones Financieras**

Art. 75.- (Exigencia de mayoría). Para la adopción de acuerdos en las Juntas Generales de Accionistas de las empresas, no puede requerirse en el estatuto mayorías más altas que las señaladas en los artículos 133 y 134 de la Ley General de Sociedades. Pero, para el caso de segunda convocatoria a que alude el primero de esos numerales, el mínimo legal es el voto favorable de accionistas que representen, cuando menos, la cuarta parte del capital social pagado.²²⁷

²²⁴ *Ibidem.* p. 25

²²⁵ *Ibidem.* p. 25

²²⁶ *Ibidem.* p. 25

²²⁷ SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS. (2009). *Op. Cit.* Perú: Ley No 26702. p. 28

2.5.2.4 Convocatoria y Agenda de la Asamblea

• **Ley General de Sociedades**

Art. 116.- (Requisitos de la convocatoria). El aviso de convocatoria de la junta general obligatoria anual y de las demás juntas previstas en el estatuto debe ser publicado con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración. En los demás casos, salvo aquellos en que la ley o el estatuto fijen plazos mayores, la anticipación de la publicación será no menor de tres días.

El aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar.

Puede constar asimismo en el aviso el lugar, día y hora en que, si así procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera.

La junta general no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, salvo en los casos permitidos por la Ley.²²⁸

Art. 123.- (Lista de asistentes). Antes de la instalación de la junta general, se formula la lista de asistentes expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurre, agrupándolas por clases si las hubiere.

Al final de la lista se determina el número de acciones representadas y su porcentaje respecto del total de las mismas con indicación del porcentaje de cada una de sus clases, si las hubiere.²²⁹

²²⁸ CONGRESO DE LA REPUBLICA. (1999). *Op. Cit.* Perú: Ley 26887. p. 24

²²⁹ *Ibidem.* p. 25

2.5.2.5 Información a, y de los Accionistas previa la Asamblea

- **Ley General de Sociedades**

Art. 130.- (Derecho de información de los accionistas). Desde el día de la publicación de la convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la junta general deben estar a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad o en el lugar de celebración de la junta general, durante el horario de oficina de la sociedad.

Los accionistas pueden solicitar con anterioridad a la junta general o durante el curso de la misma los informes o aclaraciones que estimen necesarios acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria. El directorio está obligado a proporcionárselos, salvo en los casos en que juzgue que la difusión de los datos solicitados perjudique el interés social.

Esta excepción no procede cuando la solicitud sea formulada por accionistas presentes en la junta que representen al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.²³⁰

Art. 224.- (Derecho de información de los accionistas). A partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria a la junta general, cualquier accionista puede obtener en las oficinas de la sociedad, en forma gratuita, copias de los documentos a que se refieren los artículos anteriores.²³¹

2.5.2.6 Participación de Accionistas en la Asamblea

- **Según Ley de Sociedades**

Art. 129.- (Presidencia y secretaría de la junta). Salvo disposición diversa del estatuto, la junta general es presidida por el presidente del directorio.

²³⁰ *Ibidem.* p. 26

²³¹ *Ibidem.* p. 44

El gerente general de la sociedad actúa como secretario. En ausencia o impedimento de éstos, desempeñan tales funciones aquéllos de los concurrentes que la propia junta designe.²³²

Art. 123.- (Lista de asistentes). Antes de la instalación de la junta general, se formula la lista de asistentes expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurre, agrupándolas por clases si las hubiere.

Al final de la lista se determina el número de acciones representadas y su porcentaje respecto del total de las mismas con indicación del porcentaje de cada una de sus clases, si las hubiere.²³³

Art. 124.- (Normas generales sobre el quórum). El quórum se computa y establece al inicio de la junta.

Comprobado el quórum el presidente la declara instalada.

En las juntas generales convocadas para tratar asuntos que, conforme a ley o al estatuto, requieren concurrencias distintas, cuando un accionista así lo señale expresamente y deje constancia al momento de formularse la lista de asistentes, sus acciones no serán computadas para establecer el quórum requerido para tratar alguno o algunos de los asuntos a que se refiere el artículo 126.

Las acciones de los accionistas que ingresan a la junta después de instalada, no se computan para establecer el quórum pero respecto de ellas se puede ejercer el derecho de voto.²³⁴

Art. 134.- (Actas formalidades). La junta general y los acuerdos adoptados en ella constan en acta que expresa un resumen de lo acontecido en la reunión. Las actas pueden asentarse en un libro especialmente abierto a dicho efecto, en hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la ley. Cuando consten en libros o documentos, ellos serán legalizados conforme a ley.²³⁵

²³² Ibidem. p. 26

²³³ Ibidem. p. 25

²³⁴ Ibidem. p. 26

²³⁵ Ibidem. p. 27

Art. 135.- (Contenido, aprobación y validez de las actas). En el acta de cada junta debe constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; la indicación de si se celebra en primera, segunda o tercera convocatoria; el nombre de los accionistas presentes o de quienes los representen; el número y clase de acciones de las que son titulares; el nombre de quienes actuaron como presidente y secretario; la indicación de las fechas y los periódicos en que se publicaron los avisos de la convocatoria; la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.

Los requisitos anteriormente mencionados que figuren en la lista de asistentes pueden ser obviados si ésta forma parte del acta.

Cualquier accionista concurrente o su representante y las personas con derecho a asistir a la junta general están facultados para solicitar que quede constancia en el acta del sentido de sus intervenciones y de los votos que hayan emitido.

El acta, incluido un resumen de las intervenciones referidas en el párrafo anterior, será redactada por el secretario dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la junta general.

Cuando el acta es aprobada en la misma junta, ella debe contener constancia de dicha aprobación y ser firmada, cuando menos, por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto.

Cuando el acta no se aprueba en la misma junta, se designará a no menos de dos accionistas para que, conjuntamente con el presidente y el secretario, la revisen y aprueben. El acta debe quedar aprobada y firmada dentro de los diez días siguientes a la celebración de la junta y puesta a disposición de los accionistas concurrentes o sus representantes, quienes podrán dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta notarial.

Tratándose de juntas generales universales es obligatoria la suscripción del acta por todos los accionistas concurrentes a ellas, salvo que hayan firmado la lista de asistentes y en ella estuviesen consignadas el número de acciones del que son titulares y los diversos asuntos objeto de la convocatoria. En este caso, basta que sea firmada por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto y la lista de asistentes se considera parte integrante e inseparable del acta.

Cualquier accionista concurrente a la junta general tiene derecho a firmar el acta.

El acta tiene fuerza legal desde su aprobación.²³⁶

Art. 136.- (Acta fuera del libro o de las hojas sueltas). Excepcionalmente, cuando por cualquier circunstancia no se pueda asentar el acta en la forma establecida en el artículo 134, ella se extenderá y firmará por todos los accionistas concurrentes en un documento especial, el que se adherirá o transcribirá al libro o a las hojas sueltas no bien éstos se encuentren disponibles, o en cualquier otra forma que permita la ley. El documento especial deberá ser entregado al gerente general quien será responsable de cumplir con lo antes prescrito en el más breve plazo.²³⁷

Art. 137.- (Copia certificada del acta). Cualquier accionista, aunque no hubiese asistido a la junta general, tiene derecho de obtener, a su propio costo, copia certificada del acta correspondiente o de la parte específica que señale. El gerente general de la sociedad está obligado a extenderla, bajo su firma y responsabilidad, en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de recepción de la respectiva solicitud.

En caso de incumplimiento, el interesado puede recurrir al Juez del domicilio por la vía del proceso no contencioso a fin que la sociedad exhiba el acta respectiva y el secretario del Juzgado expida la copia certificada correspondiente para su entrega al solicitante. Los costos y costas del proceso son de cargo de la sociedad.²³⁸

Art. 138.- (Presencia de notario). Por acuerdo del directorio o a solicitud presentada no menos de cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la junta general, por accionistas que representen cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, la junta se llevará a cabo en presencia de notario, quien certificará la autenticidad de los acuerdos adoptados por la junta.

Corresponde al gerente general la designación del notario y en caso de que la solicitud sea formulada por los accionistas éstos correrán con los gastos respectivos.²³⁹

²³⁶ *Ibidem.* p. 27

²³⁷ *Ibidem.* p. 28

²³⁸ *Ibidem.* p. 28

²³⁹ *Ibidem.* p. 28

Art. 139.- (Acuerdos impugnables). Pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad.

Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil, también serán impugnables en los plazos y formas que señala la ley.

No procede la impugnación cuando el acuerdo haya sido revocado, o sustituido por otro adoptado conforme a ley, al pacto social o al estatuto.

El Juez mandará tener por concluido el proceso y dispondrá el archivo de los autos, cualquiera que sea su estado, si la sociedad acredita que el acuerdo ha sido revocado o sustituido conforme a lo prescrito en el párrafo precedente.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se perjudica el derecho adquirido por el tercero de buena fe.²⁴⁰

Art. 140.- (Legitimación activa de la impugnación). La impugnación prevista en el primer párrafo del artículo anterior puede ser interpuesta por los accionistas que en la junta general hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, por los accionistas ausentes y por los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto.

En los casos de acciones sin derecho a voto, la impugnación sólo puede ser interpuesta respecto de acuerdos que afecten los derechos especiales de los titulares de dichas acciones.²⁴¹

Art. 141.- (Intervención coadyuvante de accionistas en el proceso). Los accionistas que hubiesen votado a favor del acuerdo impugnado pueden intervenir a su costa en el proceso a fin de coadyuvar a la defensa de su validez.²⁴²

Art. 142.- (Caducidad de la impugnación). La impugnación a que se refiere el artículo 139 caduca a los dos meses de la fecha de adopción del acuerdo si el accionista concurrió a la junta; a

²⁴⁰ Ibidem. p. 28

²⁴¹ Ibidem. p. 29

²⁴² Ibidem. p. 29

los tres meses si no concurrió; y tratándose de acuerdos inscribibles, dentro del mes siguiente a la inscripción.²⁴³

Art. 143.- (Proceso de impugnación. Juez Competente). La impugnación se tramita por el proceso abreviado.

Las que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum se tramitan por el proceso sumarísimo.

Es competente para conocer la impugnación de los acuerdos adoptados por la junta general el juez del domicilio de la sociedad.²⁴⁴

Art. 144.- (Condición del impugnante). El accionista que impugne judicialmente cualquier acuerdo de la junta general deberá mantener su condición de tal durante el proceso, a cuyo efecto se hará la anotación respectiva en la matricula de acciones.

La transferencia voluntaria, parcial o total, de las acciones de propiedad del accionista demandante extinguirá, respecto de él, el proceso de impugnación.²⁴⁵

Art. 145.- (Suspensión del acuerdo). El juez, a pedido de accionistas que representen más del veinte por ciento del capital suscrito, podrá dictar medida cautelar de suspensión del acuerdo impugnado.

El juez debe disponer que los solicitantes presten contra cautela para resarcir los daños y perjuicios que pueda causar la suspensión.²⁴⁶

Art. 146.- (Acumulación de pretensiones de impugnación). Todas las acciones que tengan por objeto la impugnación de un mismo acuerdo se sustanciarán y decidirán en un mismo proceso.

²⁴³ Ibidem. p. 29

²⁴⁴ Ibidem. p. 29

²⁴⁵ Ibidem. p. 29

²⁴⁶ Ibidem. p. 29

No puede acumularse a la pretensión de impugnación iniciada por las causales previstas en el artículo 139, la de indemnización por daños y perjuicios o cualquier otra que deba tramitarse en el proceso de conocimiento, ni se admitirá la reconvención que por este concepto formule la sociedad, quedando sin embargo a salvo el derecho de las partes a iniciar procesos separados.²⁴⁷

Art. 147.- (Medida Cautelar). A solicitud de parte, el Juez puede dictar medida cautelar, disponiendo la anotación de la demanda en el Registro.

La suspensión definitiva del acuerdo impugnado se inscribirá cuando quede firme la resolución que así lo disponga.

A solicitud de la sociedad las anotaciones antes referidas se cancelarán cuando la demanda en que se funden sea desestimada por sentencia firme, o cuando el demandante se haya desistido, conciliado, transado o cuando se haya producido el abandono del proceso.²⁴⁸

Art. 148.- (Ejecución de la sentencia). La sentencia que declare fundada la impugnación producirá efectos frente a la sociedad y todos los accionistas, pero no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado.

La sentencia firme que declare la nulidad de un acuerdo inscrito debe inscribirse en el Registro.²⁴⁹

Art. 149.- (Sanción para el demandante de mala fe). Cuando la impugnación se hubiere promovido con mala fe o con notoria falta de fundamento el juez impondrá al demandante, en beneficio de la sociedad afectada por la impugnación, una penalidad de acuerdo con la gravedad del asunto así como la indemnización por daños y perjuicios que corresponda.²⁵⁰

Art. 150.- (Acción de nulidad, legitimación, proceso y caducidad). Procede acción de nulidad para invalidar los acuerdos de la junta contrarios a normas imperativas o que

²⁴⁷ Ibidem. p. 29

²⁴⁸ Ibidem. p. 30

²⁴⁹ Ibidem. p. 30

²⁵⁰ Ibidem. p. 30

incurran en causales de nulidad previstas en esta ley o en el Código Civil.

Cualquier persona que tenga legítimo interés puede interponer acción de nulidad contra los acuerdos mencionados en el párrafo anterior, la que se sustanciará en el proceso de conocimiento.

La acción de nulidad prevista en este artículo caduca al año de la adopción del acuerdo respectivo.²⁵¹

Art. 151.- (Otras impugnaciones). El juez no admitirá a trámite, bajo responsabilidad, acción destinada a impugnar o en cualquier otra forma discutir la validez de los acuerdos de una junta general o de sus efectos.²⁵²

2.5.2.7 Utilización de Medios para Convocatoria y Toma de Decisiones

La legislación no ha previsto mecanismos electrónicos para la convocatoria.

2.5.2.8 Delegación del Voto

- **Según la Ley de Instituciones Financieras**

Art. 76.- (Representante de accionistas). El estatuto de las empresas no puede exigir que quien sea designado por un accionista para representarlo en Junta General tenga también la calidad de accionista.²⁵³

²⁵¹ Ibidem. p. 30

²⁵² Ibidem. p. 30

²⁵³ SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS. (2009). *Op. Cit.* Perú: Ley No 26702. p. 28

- **Según la Ley de Sociedades**

Art. 121- (Derecho de concurrencia a la junta general). Pueden asistir a la junta general y ejercer sus derechos los titulares de acciones con derecho a voto que figuren inscritas a su nombre en la matrícula de acciones, con una anticipación no menor de dos días al de la celebración de la junta general.

Los directores y el gerente general que no sean accionistas pueden asistir a la junta general con voz pero sin voto.

El estatuto, la propia junta general o el directorio pueden disponer la asistencia, con voz pero sin voto, de funcionarios, profesionales y técnicos al servicio de la sociedad o de otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.²⁵⁴

Art. 122.- (Representación en la junta general). Todo accionista con derecho a participar en las juntas generales puede hacerse representar por otra persona.

El estatuto puede limitar esta facultad, reservando la representación a favor de otro accionista, o de un director o gerente.

La representación debe constar por escrito y con carácter especial para cada junta general, salvo que se trate de poderes otorgados por escritura pública.

Los poderes deben ser registrados ante la sociedad con una anticipación no menor de veinticuatro horas a la hora fijada para la celebración de la junta general.

La representación ante la junta general es revocable.

La asistencia personal del representado a la junta general producirá la revocación del poder conferido tratándose del poder especial y dejará en suspenso, para esa ocasión, el otorgado por escritura pública.

Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los casos de poderes irrevocables, pactos expresos u otros casos permitidos por la ley.²⁵⁵

²⁵⁴ CONGRESO DE LA REPUBLICA. (1999). *Ley General de Sociedades*. Perú: Ley 26887. p. 25

²⁵⁵ *Ibidem*. p. 25

2.5.2.9 Presencia de Ejecutivos y Asesores Externos en la Asamblea

No existe legislación que norme este lineamiento

2.5.3 El Directorio

- **Según Ley de Sociedades**

Art. 153.- (Órgano colegiado y elección). El directorio es órgano colegiado elegido por la junta general. Cuando una o más clases de acciones tengan derecho a elegir un determinado número de directores, la elección de dichos directores se hará en junta especial.²⁵⁶

2.5.3.1 Obligación de establecer Directorio

- **Según ley de Sociedades**

Art. 152.- (Administradores). La administración de la sociedad está a cargo del directorio y de uno o más gerentes.²⁵⁷

Art. 247.- (Directorio facultativo). En el pacto social o en el estatuto de la sociedad se podrá establecer que la sociedad no tiene directorio.

Cuando se determine la no existencia del directorio todas las funciones establecidas en esta ley para este órgano societario serán ejercidas por el gerente general.²⁵⁸

²⁵⁶ CONGRESO DE LA REPUBLICA. (1999). *Op. Cit.* Perú: Ley 26887. p. 30

²⁵⁷ *Ibidem.* p. 30

²⁵⁸ *Ibidem.* p. 48

2.5.3.2 Funciones del Directorio

Este lineamiento de Gobierno Corporativo no está normado en la legislación peruana

2.5.3.3 Deberes del Directorio

- **Según Ley de Sociedades**

De la Contabilidad

Art. 190.- (Responsabilidad). El gerente responde ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave.

El gerente es particularmente responsable por:

1. La existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros que la ley ordena llevar a la sociedad y los demás libros y registros que debe llevar un ordenado comerciante.²⁵⁹

De Operaciones de Off shore

No existe legislación que norme este punto

De Control de Riesgos

No se encuentra legislación alguna

²⁵⁹ *Ibidem.* p. 37

2.5.3.4 Organización y Funcionamiento del Directorio

No se encuentra legislación alguna

2.5.3.5 Directores Independientes

No hay legislación

2.5.3.6 Cese de Funciones de los Directores

- **Según la Ley General de Sociedades**

Art. 154.- (Remoción). Los directores pueden ser removidos en cualquier momento, bien sea por la junta general o por la junta especial que los eligió, aun cuando su designación hubiese sido una de las condiciones del pacto social.²⁶⁰

2.5.3.7 Directores y Grupos de Interés

- **Según la Ley General de Sociedades**

Art. 180.- (Conflicto de intereses). Los directores no pueden adoptar acuerdos que no cautelen el interés social sino sus propios intereses o los de terceros relacionados, ni usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales o de negocios de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo. No pueden participar por cuenta propia o de terceros en actividades que compitan con la sociedad, sin el consentimiento expreso de ésta.

²⁶⁰ *Ibíd.* p. 31

El director que en cualquier asunto tenga interés en contrario al de la sociedad debe manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto.

El director que contravenga las disposiciones de este artículo es responsable de los daños y perjuicios que cause a la sociedad y puede ser removido por el directorio o por la junta general a propuesta de cualquier accionista o director.²⁶¹

- **Según Ley de Instituciones Financieras**

Art. 52.- (Requisitos para ser Accionista). Los accionistas deben cumplir requisitos de idoneidad moral y solvencia económica.

No pueden ser accionistas de una empresa de los sistemas financiero o de seguros, los que se encuentren incursos en los impedimentos señalados en los numerales 1,2,3,4,5, 8, 9,10,11,12,13,14 y 15 del artículo 20° de la presente ley.

Los impedimentos indicados en los numerales 2 y 5 no serán de aplicación si el impedimento es posterior a la condición de accionista, siempre y cuando la condición de accionista no genere conflicto de interés con el cargo y funciones que desempeña.²⁶²

2.5.3.8 Información al Directorio

- **Ley general de Sociedades**

Art. 173.- (Información y funciones). Cada director tiene el derecho a ser informado por la gerencia de todo lo relacionado con la marcha de la sociedad.

Este derecho debe ser ejercido en el seno del directorio y de manera de no afectar la gestión social.

²⁶¹ *Ibidem.* p. 35

²⁶² SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS. (2009). *Op. Cit.* Perú: Ley No 26702. p. 22

Los directores elegidos por un grupo o clase de accionistas tienen los mismos deberes para con la sociedad y los demás accionistas que los directores restantes y su actuación no puede limitarse a defender los intereses de quienes los eligieron.²⁶³

Art. 175.- (Información fidedigna). El directorio debe proporcionar a los accionistas y al público las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley determine respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad.²⁶⁴

Art. 190.- (Responsabilidad). El gerente responde ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave:

Numeral 3:

La veracidad de las informaciones que proporcione al directorio y la junta general.²⁶⁵

Art. 173.- (Información y funciones). Cada director tiene el derecho a ser informado por la gerencia de todo lo relacionado con la marcha de la sociedad.

Este derecho debe ser ejercido en el seno del directorio y de manera de no afectar la gestión social.

Los directores elegidos por un grupo o clase de accionistas tienen los mismos deberes para con la sociedad y los demás accionistas que los directores restantes y su actuación no puede limitarse a defender los intereses de quienes los eligieron.²⁶⁶

²⁶³ CONGRESO DE LA REPUBLICA. (1999). *Op. Cit.* Perú: Ley 26887. p. 34

²⁶⁴ *Ibidem.* p. 34

²⁶⁵ *Ibidem.* p. 37

²⁶⁶ *Ibidem.* p. 34

2.5.3.9 Retribución de los Directores

- **Según la Ley de Sociedades**

Art. 166.- (Retribución). El cargo de director es retribuido. Si el estatuto no prevé el monto de la retribución, corresponde determinarlo a la junta obligatoria anual.

La participación de utilidades para el directorio sólo puede ser detrída de las utilidades líquidas y, en su caso, después de la detracción de la reserva legal correspondiente al ejercicio.²⁶⁷

Art. 114.- (Junta obligatoria anual). La junta general se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

Tiene por objeto:

3. Elegir cuando corresponda a los miembros del directorio y fijar su retribución;
4. Designar o delegar en el directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda; y,
5. Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria.²⁶⁸

2.5.3.10 Presidente y Vicepresidente del Directorio

- **Según Ley de Sociedades**

Art. 165.- (Presidencia). Salvo disposición contraria del estatuto, el directorio, en su primera sesión, elige entre sus miembros a un presidente.²⁶⁹

²⁶⁷ Ibidem. p. 33

²⁶⁸ Ibidem. p. 23

²⁶⁹ Ibidem. p. 32

Art. 129.- (Presidencia y Secretaría de la Junta). Salvo disposición diversa del estatuto, la junta general es presidida por el presidente del directorio.

El gerente general de la sociedad actúa como secretario. En ausencia o impedimento de éstos, desempeñan tales funciones aquéllos de los concurrentes que la propia junta designe.²⁷⁰

No existe disposición para elección de Vicepresidente

2.5.3.11 Secretario del Directorio

- **Según Ley de Sociedades**

Art. 188.- (Atribuciones del gerente). Las atribuciones del gerente se establecerán en el estatuto, al ser nombrado o por acto posterior.

Salvo disposición distinta del estatuto o acuerdo expreso de la junta general o del directorio, se presume que el gerente general goza de las siguientes atribuciones:

Numeral 6

Actuar como secretario de las juntas de accionistas y del directorio.²⁷¹

Art. 129.- (Presidencia y secretaría de la junta). El gerente general de la sociedad actúa como secretario. En ausencia o impedimento de éstos, desempeñan tales funciones aquéllos de los concurrentes que la propia junta designe.²⁷²

²⁷⁰ Ibidem. p. 26

²⁷¹ Ibidem. p. 36

²⁷² Ibidem. p. 26

2.5.3.12 Funciones y Competencias del Ejecutivo Principal

- **Según la Ley de Sociedades**

Art. 185.- (Designación). La sociedad cuenta con uno o más gerentes designados por el directorio, salvo que el estatuto reserve esa facultad a la junta general.

Cuando se designe un solo gerente éste será el gerente general y cuando se designe más de un gerente, debe indicarse en cuál o cuáles de ellos recae el título de gerente general. A falta de tal indicación se considera gerente general al designado en primer lugar.²⁷³

Art. 186.- (Duración del cargo). La duración del cargo de gerente es por tiempo indefinido, salvo disposición en contrario del estatuto o que la designación se haga por un plazo determinado.²⁷⁴

Art. 187.- (Remoción). El gerente puede ser removido en cualquier momento por el directorio o por la junta general, cualquiera que sea el órgano del que haya emanado su nombramiento.

Es nula la disposición del estatuto o el acuerdo de la junta general o del directorio que establezca la irrevocabilidad del cargo de gerente o que imponga para su remoción una mayoría superior a la mayoría absoluta.²⁷⁵

Art. 188.- (Atribuciones del gerente). Las atribuciones del gerente se establecerán en el estatuto, al ser nombrado o por acto posterior.

Salvo disposición distinta del estatuto o acuerdo expreso de la junta general o del directorio, se presume que el gerente general goza de las siguientes atribuciones:

²⁷³ Ibidem. p. 36

²⁷⁴ Ibidem. p. 36

²⁷⁵ Ibidem. p. 36

1. Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social;
2. Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil;
3. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del directorio, salvo que éste acuerde sesionar de manera reservada;
4. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la junta general, salvo que ésta decida en contrario;
5. Expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad; y,
6. Actuar como secretario de las juntas de accionistas y del directorio.²⁷⁶

Art. 189.- (Impedimentos y acciones de responsabilidad). Son aplicables al gerente, en cuanto hubiere lugar, las disposiciones sobre impedimentos y acciones de responsabilidad de los directores.²⁷⁷

Art. 190.- (Responsabilidad). El gerente responde ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave.

El gerente es particularmente responsable por:

1. La existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros que la ley ordena llevar a la sociedad y los demás libros y registros que debe llevar un ordenado comerciante;
2. El establecimiento y mantenimiento de una estructura de control interno diseñada para proveer una seguridad razonable de que los activos de la sociedad estén protegidos contra uso no autorizado y que todas las operaciones son efectuadas de acuerdo con autorizaciones establecidas y son registradas apropiadamente;
3. La veracidad de las informaciones que proporcione al directorio y la junta general;
4. El ocultamiento de las irregularidades que observe en las actividades de la sociedad;
5. La conservación de los fondos sociales a nombre de la sociedad;
6. El empleo de los recursos sociales en negocios distintos del objeto de la sociedad;

²⁷⁶ *Ibidem.* p. 36

²⁷⁷ *Ibidem.* p. 37

7. La veracidad de las constancias y certificaciones que expida respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad;
8. Dar cumplimiento en la forma y oportunidades que señala la ley a lo dispuesto en los artículos 130 y 224; y,
9. El cumplimiento de la ley, el estatuto y los acuerdos de la junta general y del directorio.²⁷⁸

Art. 191.- (Responsabilidad solidaria con los directores). El gerente es responsable, solidariamente con los miembros del directorio, cuando participe en actos que den lugar a responsabilidad de éstos o cuando, conociendo la existencia de esos actos, no informe sobre ellos al directorio o a la junta general.²⁷⁹

Art. 192.- (Contratos, créditos, préstamos o garantías). Es aplicable a los gerentes y apoderados de la sociedad, en cuanto corresponda.²⁸⁰

Art. 193.- (Designación de una persona jurídica). Cuando se designe gerente a una persona jurídica ésta debe nombrar a una persona natural que la represente al efecto, la que estará sujeta a las responsabilidades señaladas en este Capítulo, sin perjuicio de las que correspondan a los directores y gerentes de la entidad gerente y a ésta.²⁸¹

Art. 194.- (Nulidad de la absolución antelada de responsabilidad). Es nula toda norma estatutaria o acuerdo de junta general o del directorio tendiente a absolver en forma antelada de responsabilidad al gerente.²⁸²

Art. 195.- (Efectos del acuerdo de responsabilidad). El acuerdo para iniciar pretensión de responsabilidad contra el gerente, adoptado por la junta general o el directorio, importa la automática remoción de éste, quien no podrá volver a ser nombrado para el cargo ni para cualquier otra función en la

²⁷⁸ Ibidem. p. 37

²⁷⁹ Ibidem. p. 37

²⁸⁰ Ibidem. p. 37

²⁸¹ Ibidem. p. 37

²⁸² Ibidem. p. 38

sociedad sino en el caso de declararse infundada la demanda o de desistirse la sociedad de la pretensión entablada.²⁸³

Art. 196.- (Responsabilidad penal). Las pretensiones civiles contra el gerente no enervan la responsabilidad penal que pueda corresponderle.²⁸⁴

Art. 197.- (Caducidad de la responsabilidad). La responsabilidad civil del gerente²⁸⁵

2.5.3.13 Convocatoria, Comisiones y Evaluación de Actuación del Directorio

- **Según la Ley General de Sociedades**

Art. 167.- (Convocatoria). El presidente, o quien haga sus veces, debe convocar al directorio en los plazos u oportunidades que señale el estatuto y cada vez que lo juzgue necesario para el interés social, o cuando lo solicite cualquier director o el gerente general. Si el presidente no efectúa la convocatoria dentro de los diez días siguientes o en la oportunidad prevista en la solicitud, la convocatoria la hará cualquiera de los directores.

La convocatoria se efectúa en la forma que señale el estatuto y, en su defecto, mediante esquelas con cargo de recepción, y con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada para la reunión. La convocatoria debe expresar claramente el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos a tratar; empero, cualquier director puede someter a la consideración del directorio los asuntos que crea de interés para la sociedad.

Se puede prescindir de la convocatoria cuando se reúnen todos los directores y acuerdan por unanimidad sesionar y los asuntos a tratar.²⁸⁶

No Existe legislación sobre comisiones ni evaluación del directorio.

²⁸³ Ibidem. p. 38

²⁸⁴ Ibidem. p. 38

²⁸⁵ Ibidem. p. 38

²⁸⁶ Ibidem. p. 33

2.5.4 Información Financiera y No Financiera

2.5.4.1 Estados Financieros

- **Según la Ley de Sociedades**

Art. 221.- (Memoria e información financiera). Finalizado el ejercicio el directorio debe formular la memoria, los estados financieros y la propuesta de aplicación de las utilidades en caso de haberlas. De estos documentos debe resultar, con claridad y precisión, la situación económica y financiera de la sociedad, el estado de sus negocios y los resultados obtenidos en el ejercicio vencido.

Los estados financieros deben ser puestos a disposición de los accionistas con la antelación necesaria para ser sometidos, conforme a ley, a consideración de la junta obligatoria anual.²⁸⁷

Art. 222.- (La memoria). En la memoria el directorio da cuenta a la junta general de la marcha y estado de los negocios, los proyectos desarrollados y los principales acontecimientos ocurridos durante el ejercicio, así como de la situación de la sociedad y los resultados obtenidos.

La memoria debe contener cuando menos:

1. La indicación de las inversiones de importancia realizadas durante el ejercicio;
2. La existencia de contingencias significativas;
3. Los hechos de importancia ocurridos luego del cierre del ejercicio;
4. Cualquier otra información relevante que la junta general deba conocer; y,
5. Los demás informes y requisitos que señale la ley.²⁸⁸

Art. 223.- (Preparación y presentación de estados financieros). Los estados financieros se preparan y presentan de conformidad

²⁸⁷ CONGRESO DE LA REPUBLICA. (1999). *Op. Cit.* Perú: Ley 26887. p. 44

²⁸⁸ *Ibidem.* p.44

con las disposiciones legales sobre la materia y con principios de contabilidad generalmente aceptados en el país.²⁸⁹

- **Según la Ley de Instituciones Financieras**

Art. 135.- (Información al público sobre marcha de las empresas). Las empresas del Sistema Financiero deben mantener informada a su clientela sobre el desarrollo de su situación económica y financiera. Para ello, sin perjuicio de las memorias anuales que deben divulgar adecuadamente, están obligadas a publicar los estados financieros en el Diario Oficial y en uno de extensa circulación nacional, cuando menos cuatro veces al año, en las oportunidades y con el detalle que establece la Superintendencia.²⁹⁰

2.5.4.2 La Auditoria

- **Según la Ley de Sociedades**

Art. 114.- (Junta obligatoria anual). La junta general se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

Tiene por objeto:

4. Designar o delegar en el directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda.²⁹¹

Art. 226.- (Auditoria externa). El pacto social, el estatuto o el acuerdo de junta general, adoptado por el diez por ciento de las acciones suscritas con derecho de voto, pueden disponer que la sociedad anónima tenga auditoría externa anual.

Las sociedades que conforme a ley o a lo indicado en el párrafo anterior están sometidas a auditoría externa anual, nombrarán a sus auditores externos anualmente.

²⁸⁹ Ibidem. p. 44

²⁹⁰ SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS. (2009). *Op. Cit.* Perú: Ley No 26702. p. 48

²⁹¹ CONGRESO DE LA REPUBLICA. (1999). *Op. Cit.* Perú: Ley 26887. p. 23

El informe de los auditores se presentará a la junta general conjuntamente con los estados financieros.²⁹²

Art. 227.- (Auditorías especiales). En las sociedades que no cuentan con auditoría externa permanente, los estados financieros son revisados por auditores externos, por cuenta de la sociedad, si así lo solicitan accionistas que representen no menos del diez por ciento del total de las acciones suscritas con derecho a voto. La solicitud se presenta antes o durante la junta o a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la misma. Este derecho lo pueden ejercer también los accionistas titulares de acciones sin derecho a voto, cumpliendo con el plazo y los requisitos señalados en este artículo, mediante comunicación escrita a la sociedad.

En las mismas condiciones se realizarán revisiones e investigaciones especiales, sobre aspectos concretos de la gestión o de las cuentas de la sociedad que señalen los solicitantes y con relación a materias relativas a los últimos estados financieros. Este derecho puede ser ejercido, inclusive, en aquellas sociedades que cuenten con auditoría externa permanente y también por los titulares de las acciones sin derecho a voto. Los gastos que originen estas revisiones son de cargo de los solicitantes, salvo que éstos representen más de un tercio del capital pagado de la sociedad, caso en el cual los gastos serán de cargo de ésta última.²⁹³

2.5.4.3 Pactos entre Accionistas que Afecten la Transmisibilidad de las Acciones

- **Según la Ley de Sociedades**

Art. 63.- (Mayoría y adopción de acuerdos por la asamblea). Cada acción suscrita da derecho a un voto. La adopción de todo acuerdo requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones representadas.

Se requiere del voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas para que la asamblea pueda modificar el

²⁹² *Ibidem.* p. 44

²⁹³ *Ibidem.* p. 45

contenido del programa de fundación. Si existen aportes no dinerarios, los aportantes no pueden votar cuando se trate de la aprobación de sus aportaciones o del valor de las mismas.

Los fundadores no pueden votar en las cuestiones relacionadas con los derechos especiales que les otorguen el estatuto ni cuando se trate de los gastos de fundación.

Los suscriptores disidentes y los no asistentes que estén en desacuerdo con la modificación del programa pueden hacer uso del derecho de separación, dentro del plazo de diez días de celebrada la asamblea.²⁹⁴

Art. 64.- (Acta de la asamblea). Los acuerdos adoptados por la asamblea constan en un acta certificada por notario que suscriben el Presidente y el Secretario. Los suscriptores que así lo deseen pueden firmar el acta.²⁹⁵

Art. 65.- (Competencia de la asamblea de suscriptores). La asamblea delibera y decide sobre los siguientes asuntos:

1. Los actos y gastos realizados por los fundadores;
2. El valor asignado en el programa a las aportaciones no dinerarias, si las hubiere;
3. La designación de los integrantes del directorio de la sociedad y del gerente; y,
4. La designación de la persona o las personas que deben otorgar la escritura pública que contiene el pacto social y el estatuto de la sociedad.

La asamblea podrá además deliberar y decidir sobre cualquiera otra materia, teniendo en cuenta lo dispuesto en este artículo y en los artículos anteriores.²⁹⁶

Art. 127.- (Adopción de acuerdos). Los acuerdos se adoptan con 1 voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la Junta. Cuando se trata de los asuntos mencionados en el artículo precedente, se requiere que el acuerdo se adopte por un número de acciones que represente, cuando menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto.

²⁹⁴ Ibidem. p. 13

²⁹⁵ Ibidem. p. 13

²⁹⁶ Ibidem. p. 26

El estatuto puede establecer quórum y mayorías superiores a los señalados en este artículo y en los artículos 125 y 126, pero nunca inferiores.²⁹⁷

2.5.4.4 Informe de Gobierno Corporativo

Esta normativa no se encuentra en la legislación de este país.

2.5.5 Solución de Controversias

2.5.5.1 Medios Alternativos de Solución

Esta normativa no se encuentra en la legislación de este país.

2.6 LEGISLACIÓN VIGENTE DE GOBIERNO CORPORATIVO DE MICROFINANCIERAS EN COLOMBIA

2.6.1 Derechos y Trato Equitativo de los Accionistas

2.6.1.1 Principio de una Acción un Voto

- **Según la Ley 222 del 2005**

Art 57.- (Decisiones). En la asamblea constituyente cada suscrito tendrá tantos votos como acciones haya suscrito.

²⁹⁷ *Ibidem.* p. 26

Las decisiones se tomarán por un número plural de suscriptores que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas.

En caso de que existan aportes en especie, los interesados no podrán votar los acuerdos que deban aprobarlos. En este evento, la mayoría se formará con los votos de las acciones restantes.²⁹⁸

- **Según el Código de Comercio**

Art 316.- (Decisiones que requieren voto unánime o mayoría absoluta en la sociedad colectiva). La transferencia de partes de interés, el ingreso de nuevos socios, así como cualquiera otra reforma estatutaria y la enajenación de la totalidad o de la mayor parte de los activos sociales, requerirán el voto unánime de los socios, o de sus delegados, si otra cosa no se dispone en los estatutos. Las demás decisiones se aprobarán por mayoría absoluta de votos, salvo estipulación en contrario.

Cada socio tendrá derecho a un voto.²⁹⁹

- **Sociedades en Comandita**

Art 336.- (Decisiones de la junta de socios relativas a la administración - determinación de votos). En las decisiones de la junta de socios cada gestor tendrá un voto. Los votos de los comanditarios se computarán conforme al número de cuotas o acciones de cada uno. Las decisiones relativas a la administración solamente podrán tomarlas los gestores, en la forma prevista en los estatutos.³⁰⁰

Art 359.- (junta de socios-decisiones en la sociedad de responsabilidad limitada). En la junta de socios cada uno tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la compañía. Las decisiones de la junta de socios se tomarán por un número plural

²⁹⁸ SECRETARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. (1995). *Ley 222 de 1995*. Colombia: Diario Oficial No. 42156. p. 24

²⁹⁹ PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. (1971). *Código de Comercio*. Colombia: Diario Oficial No. 33339. p. 91

³⁰⁰ *Ibidem*. p. 94

de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía. En los estatutos podrá estipularse que en lugar de la absoluta se requerirá una mayoría decisoria superior.³⁰¹

Art 295.- (Compañía mercantil como socia de sociedad colectiva – requisitos). Cualquier sociedad mercantil podrá formar parte de sociedades colectivas, cuando lo decida la asamblea o la junta de socios con el voto unánime de los asociados. Será nulo el ingreso a la sociedad cuando se infrinja esta disposición.³⁰²

2.6.1.2 Protección a los Derechos de los Accionistas Minoritarios

- **Según la Ley 222 del 2005**

De Escisiones

Art 3.- (Modalidades). Habrá escisión cuando:

1. una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades.
2. una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades. La sociedad o sociedades destinatarias de las transferencias resultantes de la escisión, se denominarán sociedades beneficiarias. Los socios de la sociedad escindida participarán en el capital de las sociedades beneficiarias en la misma proporción que tengan en aquélla, salvo que por unanimidad de las acciones, cuotas sociales o partes de interés representadas en la asamblea o junta de socios de la escidente, se apruebe una participación diferente.³⁰³

³⁰¹ *Ibidem.* p. 88

³⁰² *Ibidem.* p. 88

³⁰³ SECRETARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. (1995). *Op. Cit.* Colombia: Diario Oficial No. 42156. p. 3

Art 12.- (Ejercicio del derecho de retiro). Cuando la transformación, fusión o escisión impongan a los socios una mayor responsabilidad o impliquen una desmejora de sus derechos patrimoniales, los socios ausentes o disidentes tendrán derecho a retirarse de la sociedad. En las sociedades por acciones también procederá el ejercicio de este derecho en los casos de cancelación voluntaria de la inscripción en el registro nacional de valores o en bolsa de valores. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá desmejora en los derechos patrimoniales de los socios, entre otros, en los siguientes casos:

1. cuando se disminuya el porcentaje de participación del socio en el capital de la sociedad.
2. cuando se disminuya el valor patrimonial de la acción, cuota o parte de interés o se reduzca el valor nominal de la acción o cuota, siempre que en este caso se produzca una disminución de capital.
3. cuando se limite o disminuya la negociabilidad de la acción.³⁰⁴

2.6.1.3 Información a Accionistas e Inversores

Colombia no mantiene en su legislación este lineamiento.

2.6.1.4 Web Corporativa

Colombia no mantiene legislación que norme este tema.

³⁰⁴ *Ibidem.* p. 5

2.6.1.5 Establecimiento de Quórum

- **Según la Ley 222 del 2005**

Art 56.- (Convocatoria a asamblea general constituyente). Cumplido el proceso de suscripción, los promotores, dentro de los quince días siguientes, convocarán a la asamblea general constituyente en la forma y plazo previstos en el programa de fundación. Si se convoca la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Si la segunda reunión tampoco se celebra por falta de quórum, se dará por terminado el proceso de constitución y se aplicará lo dispuesto para el caso del fracaso de la suscripción.³⁰⁵

Art 68.- (Quórum y Mayorías). La asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes. En los estatutos de las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores, podrá pactarse un quórum diferente o mayorías superiores a las indicadas.³⁰⁶

- **Según la Ley de Comercio**

Art 186.- (Lugar y quórum de reuniones). Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial.³⁰⁷

³⁰⁵ Ibidem. p. 24

³⁰⁶ Ibidem. p. 27

³⁰⁷ PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. (1971). *Op. Cit.* Colombia: Diario Oficial No. 33339. p. 51

2.6.1.6 Coventa de Acciones de los Accionistas Minoritarios

Colombia no mantiene Legislación que norme este tema.

2.6.2 La Asamblea General de Accionistas

2.6.2.1 Asamblea General de Accionistas, Órgano Supremo

No existe legislación que califique a la junta como órgano supremo.

2.6.2.2 Régimen Interno de Organización y Funcionamiento de la Asamblea General

- **Según la Ley de Comercio**

Art.- 181.- (Reuniones ordinarias de la asamblea o junta de socios). Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.³⁰⁸

Art.- 182.- (Convocatoria y deliberación de reuniones ordinarias y extraordinarias). En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá en las reuniones ordinarias la asamblea, podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado la junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare

³⁰⁸ *Ibidem.* p. 49

representada la totalidad de los asociados. Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social.³⁰⁹

Art.- 183.- (Comunicación de reuniones a la Superintendencia). Las sociedades sometidas a inspección y vigilancia deberán comunicar a la superintendencia la fecha, hora y lugar en que se verificará toda reunión de la junta de socios o de la asamblea, a fin de que se designe un delegado, si lo estimare pertinente.³¹⁰

Art.- 186.- (Lugar y quórum de reuniones). Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial.³¹¹

Art.- 187.- (Funciones generales de la junta o asamblea de socios). La junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad:

- 1) estudiar y aprobar las reformas de los estatutos;
- 2) examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores;
- 3) disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes;
- 4) hacer las elecciones que corresponda, según los estatutos o las leyes, fijar las asignaciones de las personas así elegidas y removerlas libremente;
- 5) considerar los informes de los administradores o del representante legal sobre el estado de los negocios sociales, y el informe del revisor fiscal, en su caso;
- 6) adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados;
- 7) constituir las reservas ocasionales, y
- 8) las demás que les señalen los estatutos o las leyes.

³⁰⁹ Ibidem. p. 50

³¹⁰ Ibidem. p. 50

³¹¹ Ibidem. p. 51

Las funciones anteriores podrán cumplirse lo mismo en las reuniones ordinarias que en las extraordinarias, si en el contrato social o en las leyes no se previene otra cosa.³¹²

2.6.2.3 Derecho de Convocatoria de los Socios

- **Según la Ley de comercio**

Art.- 181.- (Reuniones ordinarias de la asamblea o junta de socios). Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos. Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.³¹³

Art.- 182.- (Convocatoria y deliberación de reuniones ordinarias y extraordinarias). En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá en las reuniones ordinarias la asamblea, podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado. La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social.³¹⁴

Art.- 183.- (Comunicación de reuniones a la superintendencia). Las sociedades sometidas a inspección y vigilancia deberán comunicar a la superintendencia la fecha, hora y lugar en que se

³¹² Ibidem. p. 51

³¹³ Ibidem. p. 49

³¹⁴ Ibidem. p. 50

verificará toda reunión de la junta de socios o de la asamblea, a fin de que se designe un delegado, si lo estimare pertinente.³¹⁵

- **Según la Ley 222 del 2005**

Art.- 19.- (Reuniones no presenciales). Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Para evitar que se vean atropelladas las mayorías accionarias en las asambleas y juntas directivas donde se va a utilizar este nuevo mecanismo, será obligatorio tener la presencia de un delegado de la superintendencia de sociedades, deberá ser solicitado con ocho días de anticipación. Este proceso se aplicará para las sociedades vigiladas por dicha superintendencia. Para las demás sociedades, deberá quedar prueba tales como fax, donde aparezcan la hora, girador, mensaje, o grabación magnetofónica donde queden los mismos registros.³¹⁶

2.6.2.4 Convocatoria y Agenda de la Asamblea

- **Según la Ley de Comercio**

Art.- 182.- (Convocatoria y deliberación de reuniones ordinarias y extraordinarias). En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá en las reuniones ordinarias la asamblea, podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado. La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocación, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados. Quienes conforme al

³¹⁵ *Ibidem.* p. 50

³¹⁶ SECRETARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. (1995). *Op. Cit.* Colombia: Diario Oficial No. 42156. p. 8

artículo anterior puedan convocar a la junta de socios a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social.³¹⁷

Art.- 186.- (Lugar y quórum de reuniones). Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial.³¹⁸

2.6.2.5 Información a, y de los Accionistas previa la Asamblea

No existe legislación que norme este derecho de información.

2.6.2.6 Participación de Accionistas en la Asamblea

- **Según el Código de Comercio**

Art.- 195.- (Inscripción de reuniones en libro de actas y acciones). La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.

Asimismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.³¹⁹

³¹⁷ PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. (1971). *Op. Cit.* Colombia: Diario Oficial No. 33339. p. 50

³¹⁸ *Ibidem.* p. 51

³¹⁹ *Ibidem.* p. 52

2.6.2.7 Utilización de Medios para Convocatoria y Toma de Decisiones

- **Según la Ley 222 del 2005**

Art.- 19.- (Reuniones no presenciales). Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Para evitar que se vean atropelladas las mayorías accionarias en las asambleas y juntas directivas donde se va a utilizar este nuevo mecanismo, será obligatorio tener la presencia de un delegado de la Superintendencia de Sociedades, deberá ser solicitado con ocho días de anticipación. Este proceso se aplicará para las sociedades vigiladas por dicha superintendencia. Para las demás sociedades, deberá quedar prueba tales como fax, donde aparezcan la hora, girador, mensaje, o grabación magnetofónica donde queden los mismos registros.³²⁰

2.6.2.8 Delegación del Voto

- **Según la Ley 222 del 2005**

Art.- 18.- (Representación de los socios). El artículo 184 del Código de Comercio quedará así:

Art.- 184.- Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta de Socios o Asamblea mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere y los demás requisitos que se señalen en los estatutos.

³²⁰ SECRETARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. (1995). *Op. Cit.* Colombia: Diario Oficial No. 42156. p. 8

Los poderes otorgados en el exterior sólo requerirán las formalidades aquí previstas.³²¹

2.6.2.9 Presencia de Ejecutivos y Asesores Externos en la Asamblea

No existe ninguna ley que norme este lineamiento.

2.6.3 El Directorio

- **Según la Ley 222 del 2005**

Art.- 22.- (Administradores). Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.³²²

2.6.3.1 Obligación de Establecer Directorio

- **Según el Estatuto Orgánico del Sistema financiero**

Art.- 72.- (Reglas de conducta y obligaciones legales de las entidades vigiladas, de sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios). Las entidades vigiladas, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio al interés público, para lo cual tienen la obligación legal de abstenerse de realizar las siguientes conductas:

- a) concentrar el riesgo de los activos por encima de los límites legales;

³²¹ *Ibidem.* p. 7

³²² *Ibidem.* p. 9

- b) celebrar o ejecutar, en cualquier tiempo, contravención a disposiciones legales, operaciones con los accionistas, o con las personas relacionadas o vinculadas con ellos, por encima de los límites legales;
- c) literal derogado
- d) invertir en otras sociedades o asociaciones en las cuantías o porcentajes no autorizados por la ley;
- e) facilitar, promover o ejecutar cualquier práctica que tenga como propósito u efecto la evasión fiscal;
- f) no suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la superintendencia bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas;
- g) ejercer actividades o desempeñar cargos sin haberse posesionado ante la superintendencia bancaria cuando la ley así lo exija;
- h) no llevar la contabilidad de la entidad vigilada según las normas aplicables, o llevarla en tal forma que impida conocer oportunamente la situación patrimonial o de las operaciones que realiza, o remitir a la superintendencia bancaria información contable falsa, engañosa o inexacta;
- i) obstruir las actuaciones de inspección, vigilancia y control de la superintendencia bancaria, o no colaborar con las mismas;
- j) utilizar indebidamente o divulgar información sujeta a reserva;
- k) incumplir o retardar el cumplimiento de las instrucciones, requerimientos u órdenes que señale la superintendencia bancaria sobre las materias que de acuerdo con la ley son de su competencia, y
- l) en general, incumplir las obligaciones y funciones que la ley les imponga, o incurrir en las prohibiciones, impedimentos o inhabilidades relativas al ejercicio de sus actividades.³²³

Art.- 73.- (Junta directiva).

1. Número de directores. Los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, los almacenes generales de depósito, las sociedades fiduciarias y las sociedades de capitalización, tendrán un número de directores que no será menor de cinco (5) ni mayor de diez (10). Las juntas o consejos directivos de las sociedades

³²³ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. (2009). *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*. Colombia: Diario Oficial No. 1328. p. 17

administradoras de fondos de pensiones y de cesantía estarán conformados por un número impar no menor de cinco miembros, de los cuales, cuando menos, uno corresponderá a los trabajadores y otro a los empleadores, con sus respectivos suplentes. El período de los representantes así designados será el mismo que el de los demás miembros de la junta directiva.

2. Período. Los miembros de las juntas directivas de los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades de capitalización y las sociedades de servicios financieros deberán permanecer en su cargo, siempre que no sean removidos o inhabilitados, hasta la próxima reunión anual de accionistas o asociados y mientras sus sucesores sean elegidos y declarados hábiles por la superintendencia bancaria.³²⁴

- **Según la Ley 222 del 2005**

Art.- 24.- (Responsabilidad de los administradores). El artículo 200 del código de comercio quedará así:

Art.- 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad a los socios o a terceros. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador. De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del código de comercio y demás normas sobre la materia en estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar. Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal. Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las

³²⁴ *Ibidem.* p. 18

responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.³²⁵

2.6.3.2 Funciones del Directorio

- **Según el Código de Comercio**

Art.- 196.- (Funciones y limitaciones de los administradores). La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad. A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.³²⁶

- **Según el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero**

Art 73.- Junta Directiva.

Numeral 3.

Obligaciones. Los directores de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria, una vez nombrados o elegidos, deberán posesionarse y prestar juramento por el cual se obliguen, mientras estén en ejercicio de sus funciones, a administrar diligentemente los negocios de la entidad y a no violar a sabiendas, ni permitir que se violen, ninguna de las disposiciones legales a ella aplicables.³²⁷

³²⁵ SECRETARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. (1995). *Op. Cit.* Colombia: Diario Oficial No. 42156. p. 9

³²⁶ PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. (1971). *Op. Cit.* Colombia: Diario Oficial No. 33339. p. 53

³²⁷ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. (2009). *Op. Cit.* Colombia: Diario Oficial No. 1328. p. 18

2.6.3.3 Deberes del Directorio

- **Según la Ley 222 del 2005**

Art.- 23.- (Deberes de los administradores). Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal.
4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.

Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuera socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.³²⁸

³²⁸ SECRETARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. (1995). *Op. Cit.* Colombia: Diario Oficial No. 42156. p. 9

2.6.3.4 Organización y Funcionamiento del Directorio

• **Según el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero****Art.- 73.- Junta Directiva.**

- 1. Número de directores.** Los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento Comercial, los almacenes generales de depósito, las sociedades fiduciarias y las sociedades de capitalización, tendrán un número de directores que no será menor de cinco (5) ni mayor de diez (10). Las juntas o consejos directivos de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía estarán conformados por un número impar no menor de cinco miembros, de los cuales, cuando menos, uno corresponderá a los trabajadores y otro a los empleadores, con sus respectivos suplentes. El período de los representantes así designados será el mismo que el de los demás miembros de la junta directiva.
- 2. Período.** Los miembros de las juntas directivas de los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades de capitalización y las sociedades de servicios financieros deberán permanecer en su cargo, siempre que no sean removidos o inhabilitados, hasta la próxima reunión anual de accionistas o asociados y mientras sus sucesores sean elegidos y declarados hábiles por la Superintendencia Bancaria.
- 3. Obligaciones.** Los directores de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria, una vez nombrados o elegidos, deberán posesionarse y prestar juramento por el cual se obliguen, mientras estén en ejercicio de sus funciones, a administrar diligentemente los negocios de la entidad y a no violar a sabiendas, ni permitir que se violen, ninguna de las disposiciones legales a ella aplicables.
- 4. Suplencias y procedimiento en caso de vacancia.** En los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y sociedades de servicios financieros, al tiempo de hacer las elecciones de directores, por cada miembro de la junta directiva se elegirá un suplente de dicho miembro para el mismo período. Las suplencias serán personales y los

suplentes ocuparán el lugar del principal en caso de ausencia temporal o definitiva de éste. La ausencia de un miembro de la junta directiva por un período mayor de tres (3) meses producirá la vacancia del cargo de Director y en su lugar, ocupará el puesto su suplente por el resto del período para el que fuere elegido.

5. Designación de funcionarios. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que haya tenido lugar la asamblea anual de accionistas de un establecimiento bancario, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda, compañía de financiamiento comercial, sociedad de capitalización o sociedad de servicios financieros, los directores elegidos en dicha asamblea, después de la debida calificación, tendrán una reunión en que elegirán presidente de su seno, vicepresidente y los demás empleados requeridos por los estatutos que deban elegirse anualmente, de acuerdo con los estatutos de la respectiva entidad.

6. Reuniones de la junta directiva. En los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y sociedades de servicios financieros los directores tendrán una reunión ordinaria por lo menos una vez al mes.³²⁹

2.6.3.5 Directores Independientes

No existe legislación sobre directores independientes.

2.6.3.6 Cese de Funciones de los Directores

- **Estatuto Orgánico del Sistema financiero**

Art.- 73.- (Junta directiva).

Período. Los miembros de las juntas directivas de los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las

³²⁹ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. (2009). *Op. Cit.* Colombia: Diario Oficial No. 1328. p. 18

corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades de capitalización y las sociedades de servicios financieros deberán permanecer en su cargo, siempre que no sean removidos o inhabilitados, hasta la próxima reunión anual de accionistas o asociados y mientras sus sucesores sean elegidos y declarados hábiles por la Superintendencia Bancaria.³³⁰

- **Según Ley 222 de 1995**

Art.- 24.- (Responsabilidad de los administradores). El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:

Art. 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.³³¹

³³⁰ *Ibidem.* p. 18

³³¹ SECRETARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. (1995). *Op. Cit.* Colombia: Diario Oficial No. 42156. p. 9

Art.- 25.- (Acción social de responsabilidad). La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros.³³²

2.6.3.7 Directores y Grupos de Interés

La Legislación Colombiana no mantiene ningún artículo que norme este lineamiento.

2.6.3.8 Información al Directorio

No hay legislación que norme este lineamiento.

³³² *Ibidem.* p. 25

2.6.3.9 Retribución de los Directores

No hay legislación que norme este lineamiento.

2.6.3.10 Presidente y Vicepresidente del Directorio

- **Según el Estatuto Orgánico Financiero**

Art. 73.- Junta Directiva.

5. Designación de funcionarios. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que haya tenido lugar la asamblea anual de accionistas de un establecimiento bancario, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda, compañía de financiamiento comercial, sociedad de capitalización o sociedad de servicios financieros, los directores elegidos en dicha asamblea, después de la debida calificación, tendrán una reunión en que elegirán presidente de su seno, vicepresidente y los demás empleados requeridos por los estatutos que deban elegirse anualmente, de acuerdo con los estatutos de la respectiva entidad.³³³

2.6.3.11 Secretario del Directorio

No hay legislación que norme la elección de un secretario.

³³³ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. (2009). *Op. Cit.* Colombia: Diario Oficial No. 1328. p. 18

2.6.3.12 Funciones y Competencias del Ejecutivo Principal

- **Según el Estatuto Orgánico Financiero**

Art. 73.- Junta Directiva.

- 1. Facultades.** La persona que ejerza la gerencia de un establecimiento bancario, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda, compañía de financiamiento comercial, sociedad de capitalización o sociedad de servicios financieros, sea como gerente o subgerente, tendrá la personería para todos los efectos legales y se presume, en el ejercicio de su cargo, que tiene autorización de la respectiva junta directiva para llevar la representación legal y obligar a la entidad frente a terceros, aunque no exhiba la constancia de tal autorización, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir para con dicha entidad, si hubiera procedido sin facultad suficiente cuando ha debido tenerla.
- 2. Prueba de la representación.** De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su representación legal corresponde expedirla a la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior.

La misma regla se aplicará sobre la persona que ejerza la gerencia de una sucursal de las entidades mencionadas. Sin embargo, a partir del 30 de Junio de 1993, en relación con las atribuciones de los gerentes de las sucursales se aplicará lo previsto en los artículos 196 y 263 del Código de Comercio y la certificación sobre su representación se sujetará a lo dispuesto en el régimen general de sociedades.

- 3. Información a la Junta Directiva.** Los representantes legales de las entidades vigiladas estarán obligados a dar lectura, en la junta directiva, de aquellas comunicaciones dirigidas por la Superintendencia Bancaria, cuando tal requerimiento se formule, de lo cual se dejará constancia en las respectivas actas.
- 4. Posesión.** Quienes tengan la representación legal de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales, una vez nombrados o elegidos y antes de desempeñar dicha función, deberán posesionarse y prestar juramento por el cual se obliguen, mientras estén en ejercicio de sus funciones, a administrar diligentemente los negocios de la entidad, a

cumplir con las obligaciones legales que les correspondan en desarrollo de las mismas, y a cumplir las normas, órdenes e instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones.³³⁴

2.6.3.13 Convocatoria, Comisiones y Evaluación de Actuación del Directorio

- **Según el Estatuto Orgánico Financiero**

Art. 73.- Junta Directiva.

6. Reuniones de la junta directiva. En los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y sociedades de servicios financieros los directores tendrán una reunión ordinaria por lo menos una vez al mes.³³⁵

De las comisiones y evaluación no existe normativa.

2.6.4 Información Financiera y No Financiera

2.6.4.1 Estados Financieros

- **Según la Ley 222 del 2005**

Art.- 34.- (Obligación de preparar y difundir estados financieros). A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán

³³⁴ *Ibidem.* p. 18

³³⁵ *Ibidem.* p. 18

junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiera.

El Gobierno Nacional podrá establecer casos, en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados.

Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.³³⁶

Art.- 35.- (Estados financieros consolidados). La matriz controlante, además de preparar y presentar estados financieros de propósito general individuales, deben preparar y difundir estados financieros de propósito general consolidados, que presenten la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio, así como los flujos de efectivo de la matriz o controlante y sus subordinados o dominados, como si fuesen los de un solo ente.

Los estados financieros de propósito general consolidados deben ser sometidos a consideración de quien sea competente, para su aprobación o desaprobación.

Las inversiones en subordinadas deben contabilizarse en los libros de la matriz o controlante por el método de participación patrimonial.³³⁷

Art.- 36.- (Notas a los estados financieros y normas de preparación). Los estados financieros estarán acompañados de sus notas, con las cuales conforman un todo indivisible. Los estados financieros y sus notas se prepararán y presentarán conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.³³⁸

³³⁶ SECRETARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. (1995). *Op. Cit.* Colombia: Diario Oficial No. 42156. p. 14

³³⁷ *Ibidem.* p. 14

³³⁸ *Ibidem.* p. 14

- **Según Código de Comercio**

Art.- 289.- (Envío de balances y estados de cuentas a la Superintendencia). Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será “certificado”.

La Superintendencia hará las observaciones del caso, cuando el balance no se ajuste a las prescripciones sobre la materia.³³⁹

2.6.4.2 La Auditoría

- **Según el Código de comercio**

Art.- 204.- (Elección de revisor fiscal). La elección del revisor fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios. En las comanditarias por acciones, el revisor fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios.

En las sucursales de sociedades extranjeras lo designará el órgano competente de acuerdo con los estatutos.³⁴⁰

- **Según la Ley 222 del 2005**

Art.- 38.- (Estados financieros dictaminados). Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra

³³⁹ PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. (1971). *Op. Cit.* Colombia: Diario Oficial No. 33339. p. 85

³⁴⁰ *Ibidem.* p. 55

similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente, que contendrá como mínimo las manifestaciones exigidas por el reglamento.

Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente." Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el revisor fiscal o contador público independiente deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia.³⁴¹

2.6.4.3 Pactos entre Accionistas que Afecten la Transmisibilidad de las Acciones

- **Según la Legislación Colombiana de Valores**

Art. 43.- (Acuerdos entre accionistas). Los acuerdos entre accionistas de sociedades inscritas deberían, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley 222 de 1995.³⁴²

- **Según la Ley 222 del 2005**

Art.- 70.- (Acuerdos entre accionistas). Dos o más accionistas que no sean administradores de la sociedad, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las asambleas de accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la asamblea. Esta estipulación producirá efectos respecto de la sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. En lo demás, ni la

³⁴¹ SECRETARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. (1995). *Op. Cit.* Colombia: Diario Oficial No. 42156. p. 15

³⁴² *Ibidem.*

sociedad ni los demás accionistas, responderán por el incumplimiento a los términos del acuerdo.³⁴³

2.6.4.4 Informe de Gobierno Corporativo

No existe legislación de este lineamiento.

2.6.5 Solución de Controversias

2.6.5.1 Medios Alternativos de Solución

No existe legislación de este lineamiento

³⁴³ *Ibidem.* p. 27

3 ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES DE GOBIERNO CORPORATIVO DE LAS MICROFINANCIERAS DE ECUADOR, COLOMBIA, PERÚ Y BOLIVIA

3.1 DERECHOS Y TRATO EQUITATIVO DE LOS ACCIONISTAS

3.1.1 Principio de una Acción un Voto

En los 4 países analizados la figura se mantiene, es decir, por cada acción suscrita se adquiere el derecho a un voto, por lo tanto el voto de un accionista deberá ser multiplicado por el número de acciones que el mismo posee dentro de la compañía.

En Colombia y Perú cuando existen aportaciones que no sean monetarias, los aportantes no podrán votar cuando se trate del avalúo y aprobación de las mismas.

En Ecuador y Bolivia, pueden existir casos, siempre y cuando estén contemplados en los estatutos de cada compañía, en los cuales las acciones no otorguen derecho a voto, pero sí a intervenir verbalmente en las resoluciones que la junta general tome.

En los 4 países, se contempla que cuando exista cualquier tipo de transferencia de acciones, también se transfieren automáticamente todos los derechos que esta entregaba al accionista original.

3.1.2 Protección de Derechos de los Accionistas Minoritarios

En las legislaciones de los países analizados se toma precauciones para proteger a los accionistas minoritarios, sobre todo en el caso de un aumento de capital.

Hay que tomar en cuenta que al ser una minoría sus derechos pueden verse atropellados en el momento de tomar resoluciones, por lo tanto se han tomado precauciones como los mencionados a continuación:

En Perú, cuando la junta directiva haya decidido ampliar el capital o fusionarse, y aunque la mayoría de los accionistas lo haya aprobado; la minoría tiene derecho a exigir que la propuesta de aumento o fusión esté respaldada por el informe de un auditor externo independiente a la compañía.

De la misma manera, en el caso de un aumento de capital, tendrán derecho a que se les asigne acciones, cuotas o participaciones que sean proporcionales al valor de sus anteriores acciones.

En el caso de Bolivia cuando los accionistas minoritarios representen un 20% del capital social pueden agruparse y solicitar, en cualquier momento, por

escrito, la convocatoria a junta general de accionistas para tratar los temas que ellos consideren pertinentes.

Tanto en Colombia como Ecuador se mantiene el concepto de proporcionalidad para cualquier actividad de venta de acciones, incremento de capital, venta de la compañía, etc.; es decir, los accionistas podrán adquirir acciones en relación al porcentaje que tenían inicialmente.

Todas estas regulaciones, sirven para que el gobierno corporativo tome decisiones más unánimes en las que la opinión de todos y cada uno de los accionistas sea escuchada.

3.1.3 Información a Accionistas e Inversores

Las compañías deben encontrar mecanismos apropiados para mantener informados a los accionistas acerca del estado de sus acciones.

En Perú, desde el día de publicación de la convocatoria para junta general de accionistas, cada uno de los miembros podrá solicitar los balances y/o los estados financieros para su revisión y posterior discusión en la junta.

Además podrán pedir antes, durante y después de la junta los informes o aclaraciones que consideren necesarios para su análisis.

En Ecuador los accionistas en cambio solo tienen derecho a recibir una copia certificada de los balances generales, estado de pérdidas y ganancias, así como el listado de accionistas y actas de las juntas en las que estén detallados los temas tratados en las mismas.

Además las compañías que negocien acciones en la bolsa de valores deberán registrar y mantener actualizada su información financiera.

En Bolivia, el directorio deberá elaborar y publicar anualmente la “memoria”. La “memoria” es un documento que contendrá el balance general, el estado de resultados del ejercicio y toda la información que requiera ser conocida por los accionistas.

Esta publicación deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio y se enviará obligatoriamente a la Dirección de Sociedades por Acciones para que esta pueda estar a disposición de los accionistas y acreedores de la compañía, en el momento que ellos lo requieran.

En general, en todos los países las leyes buscan que las compañías tengan correcta y oportunamente informados a sus accionistas para que de esta manera las decisiones que se tomen sean con el beneplácito de los mismos.

3.1.4 Web Corporativa

En ninguna de las legislaciones de los países analizados se encontró artículo alguno que se refiera a la instauración o regularización de sitios web para las microfinancieras.

3.1.5 Establecimiento de Quórum

Un elemento básico en el establecimiento del quórum es la clara definición de cuantas personas lo conforman, es decir, cual es el número mínimo para que una reunión ordinaria o extraordinaria pueda llevarse a cabo y sobre todos para que las resoluciones que se tomen dentro de la misma sean válidas.

En el caso de los 4 países analizados el número necesario de asistentes es la mitad más uno del número total de accionistas; con esta cantidad de personas se puede iniciar la junta aunque dándose el caso de que no se consiga esta cantidad de personas, los estatutos de cada compañía pueden establecer un número de asistentes mínimo para que la junta pueda llevarse a cabo; esta es una excepción más que una regla.

En países como Ecuador y Colombia, cuando el número de asociados es menor al mínimo, se pospone la reunión y se convoca a un segundo llamado; si en este segundo llamado de igual manera el número es insuficiente se procede a verificar cuantos integrantes, según los estatutos, se necesitan para iniciar la junta.

Cabe resaltar que en países como Ecuador, pueden existir accionistas que estén presentes en las juntas, pero que sus acciones no les den derecho a voto, es decir pueden asistir a la toma de decisiones pero por cuestiones estatutarias sus acciones dentro de la compañía no les da derecho al voto.

3.1.6 Coventa de Acciones de los Accionistas Minoritarios

La legislación boliviana, contempla como derecho fundamental de un accionista el negociar libremente sus acciones siempre y cuando estén tituladas y bajo la normativa estatutaria de cada compañía.

En Perú, si bien todo accionista de una compañía puede negociar libremente sus títulos, los estatutos de la misma, en ciertos casos, puede impedirlo.

La prohibición a una libre negociación de las acciones, debe estar contemplado en los estatutos de la compañía, así mismo esta prohibición debe ser por un plazo determinado y no podrá ser mayor a diez años. Los términos y condiciones de la prohibición temporal deben ser anotados en la matrícula de las acciones y en los certificados para así asegurar su carácter intransferible

Cabe enfatizar en que, la resolución de declarar a las acciones intransferibles, la toma la asamblea general por medio de sus miembros.

Tanto en la legislación colombiana como ecuatoriana no existen artículos que hablen acerca de normativas a la venta de acciones.

3.2 LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

3.2.1 Asamblea General de Accionistas, Órgano Supremo

En los cuatro países el órgano principal es la junta general de accionistas, pues esta está conformada por todos los miembros de la compañía, y es la que pone las reglas a las cuales debe regirse el directorio.

Es la junta la que debe revisar anualmente los resultados que el directorio presente así como planificar y preparar los nuevos objetivos a conseguir, además de auditar y controlar al directorio y sus autoridades para que lleven a la compañía a la consecución de los objetivos planteados por los todos los socios.

Si bien las 4 legislaciones son similares, estas ponen énfasis en ciertos detalles descritos a continuación:

En Bolivia, además de todas las actividades antes detalladas, la junta general de accionistas es la encargada de la redacción y aprobación de los estatutos, así como de plantear las diferentes sanciones que se aplicarán en caso de que el directorio no cumpla con los lineamientos estipulados en el estatuto.

En el caso de Ecuador, la legislación es muy clara al definir que la junta o asamblea general de accionistas, es la que tiene el poder absoluto en todas las decisiones que se tomarán en la compañía. Si bien el directorio es quien toma

las decisiones en el día a día, la asamblea general de accionistas es el órgano supremo que estipula cuales serán las tareas y obligaciones del directorio, así como definir las obligaciones y derechos de cada uno de los miembros del mismo. El estatuto de la compañía es también una obligación de la asamblea general de accionistas, cabe decir que incluso la asamblea tiene la potestad de realizar las convocatorias que crea necesarias para el debate de los estatutos.

Tanto en Ecuador como en Perú, las convocatorias se las realiza por medios como radio, prensa o televisión, para que pueda darse a conocer a la mayor parte de los accionistas.

3.2.2 Régimen Interno de Organización y Funcionamiento de la Asamblea General

La asamblea general deberá reunirse por los menos una vez al año, con carácter de obligatorio, pero podrá reunirse las veces que el directorio considerase necesario.

En los 4 países existen tanto asambleas ordinarias como extraordinarias las mismas que serán convocadas con la previsión del caso.

De la misma manera, las actividades principales de la asamblea son:

- Revisar balance general y estado de resultados,
- Definir la política de distribución de la utilidad de la compañía,

- Elegir autoridades como síndicos, presidentes del directorio; así como definir las obligaciones de cada uno de estos.

En la legislación ecuatoriana se pone especial énfasis en la elaboración de los estatutos, y sobre todo el cumplimiento de los mismos.

En el caso de Colombia, la asamblea general deberá reportar a la superintendencia la fecha y hora de las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias, para que la superintendencia pueda enviar un delegado si lo considerase necesario.

En Perú, es la asamblea la que podrá emitir acciones y títulos valores para incrementar el valor del capital, pero así mismo velará porque los derechos de los socios antiguos estén por encima de los nuevos, en la adquisición de nuevas acciones.

3.2.3 Derecho de Convocatoria de los Socios

Si bien en las 4 legislaciones está contemplado que cualquier socio puede hacer público su deseo de que se realice una asamblea general, este pedido debe estar sustentado por otros hechos, como los detallados a continuación:

En el caso de Perú, cuando uno o más accionistas que representen por lo menos el 20% de los socios de la compañía que tengan derecho a voto, deberán solicitar notarialmente la celebración de una junta. En este caso el directorio

debe publicar el aviso de convocatoria dentro de los 15 días a la recepción de la solicitud. Cabe decir que esta solicitud debe tener claramente detallados los puntos que el o los accionistas quieran tratar.

En Ecuador, los socios que quieran convocar a una asamblea deberán de igual manera informar al directorio y pedir que sea este el que convoque a todos los socios. Si por esta vía no se consigue el propósito, los socios tienen la potestad de pedir al organismo de control, en este caso la superintendencia de bancos, para que se pueda convocar a la asamblea general de accionistas.

3.2.4 Convocatoria y Agenda de la Asamblea

La convocatoria a una junta general de accionistas tanto ordinaria como extraordinaria se realiza de manera similar en la mayoría de países, con ciertas diferencias detalladas a continuación:

En Bolivia, la asamblea ordinaria debe ser convocada en diario de amplia circulación nacional; en esta convocatoria se indicará el carácter de la junta, el lugar, la hora y el orden del día; así mismo esta convocatoria deberá realizarse con por lo menos dos días de anticipación y no más de treinta.

Los temas a discutirse en la junta serán los estipulados en la convocatoria y no podrán aprobarse temas que no estén incluidos en el orden del día.

En Perú, la convocatoria deberá ser realizada con una anticipación no menor a diez días de la fecha fijada para su celebración.

En los casos de juntas extraordinarias, el estatuto de la compañía será el que estipule los plazos mínimos para la convocatoria a la misma.

De igual manera se pone mucho énfasis en que los temas para los que fue convocada la juntas sean los que en verdad se tratarán.

En Ecuador la convocatoria se la debe realizar en uno de los periódicos de mayor circulación con por lo menos ocho días de anticipación a la fecha programada para la asamblea. La convocatoria debe señalar, claramente, día, hora y lugar y el objeto de la reunión (normalmente incluye orden del día). Cualquier resolución que tenga que ver con temas no contemplados en la convocatoria será nula.

Si en la primera convocatoria no se lograra contar con el quórum necesario para instalar la asamblea, se realizará una segunda convocatoria que no podrá ser más allá de treinta días posteriores a la fecha pactada para la primera convocatoria. Los temas a tratarse en la segunda reunión serán los mismos planificados para la primera.

La única forma de que se traten temas diferentes a los estipulados en la convocatoria es que se encuentre la totalidad de los accionistas, es decir, el total del capital pagado.

En Colombia, para el caso de las convocatorias para juntas extraordinarias, se las realizará en medios de comunicación de amplia circulación. La diferencia radica en que para las juntas extraordinarias se debe definir claramente cuáles serán los temas a tratar mientras que en las ordinarias se podrá tocar temas que sean propuestos y aprobados por los miembros de la asamblea.

3.2.5 Información de y a los Accionistas previa la Asamblea

En la legislación Ecuatoriana, todo accionista tiene derecho a obtener la información necesaria relacionada con los puntos que serán revisados en la asamblea. En el caso de que un socio sienta que a pesar de haber recibido la información, no está suficientemente preparado para la asamblea, puede pedir que la reunión se postergue tres días. Si la cuarta parte tiene la misma opinión la reunión quedará diferida hasta nueva convocatoria.

En Perú, el directorio deberá poner a disposición de todos los accionistas la información que ellos requieran para la asamblea general, siempre y cuando que la obtención de esta información no afecte al interés social de la compañía.

Esta excepción de entrega de información no es válida cuando la solicitud de información adicional sea formulada por un grupo de socios que representen por el menos el 25 % de las acciones suscritas.

Tanto en Colombia como en Bolivia, los accionistas pueden exigir al directorio toda la información, estipulada en los estatutos, que ellos consideren necesaria

previo a la celebración de la asamblea. Cabe destacar que el directorio tiene la obligación de proporcionar la misma.

3.2.6 Participación de Accionistas en la Asamblea

En la legislación Peruana se tratan temas específicos acerca de la participación de los accionistas en las juntas:

- El presidente del directorio será el encargado de dirigir la asamblea, y el gerente general cumplirá con el rol de secretario.
- Antes se debe revisar la lista de asistentes, para diferenciar quienes son accionistas con derecho a voz y voto, quienes son representantes de accionistas, quienes son invitados, etc.
- Se debe constatar el quórum.
- Por último el directorio por medio del secretario debe encargarse de dejar registrado en actas todas las resoluciones tomadas.

Cabe decir que durante toda la asamblea, todos y cada uno de los accionistas tendrá derecho a expresar su opinión, y en base a los estatutos de cada compañía hacer que la asamblea discuta temas de interés común.

En Ecuador, la legislación define, al igual que la peruana, los mismos puntos o pasos a seguir para la correcta instalación de la asamblea. A más de esto los estatutos de cada compañía definirán con exactitud temas como el quórum necesario, o los requisitos para que un accionista posea voz y voto, etc.

Además de los temas tratados por otras legislaciones, en Colombia se da especial importancia, en que el directorio representado por su secretario deberá llevar registro cronológico de la actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la asamblea el mismo que tendrá que estar firmado por el presidente de la asamblea.

3.2.7 Utilización de Medios para Convocatoria y Toma de Decisiones

En Bolivia, a parte de los medios tradicionales (prensa escrita) utilizados para la convocatoria a Asamblea no existen otros medios estipulados en las leyes.

En Ecuador, la legislación dispone que sea la misma compañía por medio de sus estatutos, la que decida cuales serán los medios para realizar la convocatoria, de esta manera será la misma compañía la que se vaya ajustando a los avances tecnológicos.

3.2.8 Delegación del Voto

En la legislación peruana se estipula que en las asambleas estarán presentes todos los accionistas lo mismos que tendrán derecho a voz y voto, así mismo

los miembros del directorio y gerente general que no sean accionistas pueden asistir a la asamblea con derecho a emitir sus opiniones pero sin la opción de votar en las decisiones que se tomen en la misma.

Todo accionista puede hacerse representar en las juntas por otras personas siempre y cuando esta representación conste por escrito y tenga la justificación oportuna, aunque también puede ser otorgado un poder mediante escritura pública.

En Ecuador, la norma es enfática la detallar que cada acción pagada dará derecho a un voto dentro de la asamblea. Cada accionista podrá transferir el derecho a otra persona, cabe destacar que esta transferencia incluye el traspaso de todos los derechos que el accionista principal posee.

Así mismo, el derecho puede ser de carácter privado, cuando la delegación del voto sea específico para ciertos fines (juntas generales extraordinarias) o público, cuando esta transferencia de derecho sea para todos los fines pertinentes; esta segunda debe estar acompañada de escritura pública que certifique el poder otorgado.

Además se aclara que la representación será indivisible, es decir, que accionista podrá ser representado por una sola persona en las asambleas.

En Colombia todo accionista podrá ser representado mediante un poder otorgado por escrito en que cual debe constar datos como: nombres y apellidos,

del apoderado de las acciones así como de quien los representará, la fecha de la asamblea y/o asambleas para las cuales ha sido asignado y demás datos que los estatutos exijan como primordiales para que la representación sea legítima.

3.2.9 Presencia de Ejecutivos y Asesores Externos en la Asamblea

Si bien en las diferentes legislaciones tanto de Colombia, Perú y Bolivia, no hay artículos específicos acerca de la presencia de ejecutivos y asesores, hay otros artículos que tácitamente explican que en las juntas generales podrán estar auditores, fiscalizadores, miembros de los organismos gubernamentales de control, y demás personas que no sean accionistas e incluso podrán emitir su opinión acerca de los diversos temas pero no tendrán derecho a voto.

En la legislación ecuatoriana, se aclara que si bien pueden estar autoridades que el directorio considere necesarios también cada accionista podrá llevar sus asesores y/o asistentes para los fines que el requiera, siempre y cuando estos se abstengan de emitir opiniones acerca de las diversas resoluciones.

3.3 EL DIRECTORIO

3.3.1 Obligación de Establecer Directorio

En Perú, la ley establece que la totalidad de la administración de la sociedad o compañía estará a cargo del directorio y de uno o más gerentes. Por otro lado, existe otro artículo que establece que los estatutos podrán definir la no

existencia de directorio; en el caso que no exista un directorio será el gerente general quien cumpla con todas las funciones establecidas para el directorio.

En Bolivia, a diferencia de Perú, la ley además de estipular la obligatoriedad de la formación de un directorio que estará a cargo de la administración de la compañía, aclara que es necesario que el directorio debe estar conformado por un mínimo de tres miembros (accionistas o no) los mismos que deben ser designados por la junta general de accionistas.

También establece que los estatutos de cada compañía podrán definir una cantidad mayor de miembros para el directorio siempre y cuando esta no exceda las doce personas.

En Ecuador, se establece que la superintendencia de compañías no aprobará la constitución de una sociedad si en el contrato social no está claramente definido quien o quienes tienen a su cargo la representación judicial y extrajudicial. En la mayoría de los casos esta responsabilidad recae en el directorio, es por eso la obligatoriedad de su formación.

3.3.2 Funciones del Directorio

En Bolivia, las funciones de cada directorio deben ser claramente definidas en el estatuto de la misma. Por otra parte, se aclara que los miembros del directorio están obligados a permanecer en el desempeño de sus funciones

hasta que una nueva elección selecciones a otras personas. Los miembros solo podrán dejar su cargo por impedimento, incapacidad o prohibición legal.

En Perú, de la misma manera son los estatutos aprobados por la junta general de accionistas, la que define las funciones del directorio, las mismas que son de carácter indelegable a otro organismo de la compañía.

Tanto en Colombia como en Ecuador, las funciones deben estar claramente estipuladas en los estatutos de la compañía.

3.3.3 Deberes del Directorio

En las legislaciones vigentes de los 4 países, las obligaciones principales del directorio son de tipo contables, es decir, se exige que el directorio sea el encargado de velar por la correcta y oportuna presentación de balances financieros. El directorio será el encargado de presentar a los organismos pertinentes la información contable y financiera que demuestre su legal funcionamiento.

Si bien las 4 legislaciones son similares se caracterizan por topar diferentes temas como los detallados a continuación:

En Ecuador, El directorio es el encargado de definir la política financiera y de crédito de la compañía además es el encargado de que las normas emitidas por la superintendencia de bancos se cumplan.

De la misma forma, los miembros del directorio serán tanto civil como penalmente responsables frente a la ley por el incumplimiento de normas y reglamentos por parte de la compañía.

Por otro lado en la legislación colombiana, si bien exige de la misma manera que la compañía reporte a los organismos estatales, también pone bastante énfasis en que el directorio debe ser el encargado de velar por el cumplimiento de los estatutos, así como del respeto a todos y cada uno de los socios. Es decir, debe ejercer un trato igualitario a todos los accionistas independientemente de la cantidad capital que posean.

En la legislación peruana, se nombra a las obligaciones de tipo contable que tiene la compañía, además de declarar a los miembros del directorio directamente responsables de cualquier actividad que se encuentre fuera de la normativa que rige a las financieras.

En Bolivia, a más de los reportes y estados financieros que entreguen las financieras debe existir siempre un informe en el que se demuestre, de manera clara, la situación del negocio. Es decir, el organismo regulador, deberá al tanto de todas las acciones que se tomen en la compañía.

3.3.4 Organización y Funcionamiento del Directorio

En el caso de Colombia, las entidades financieras tendrán como mínimo cinco personas y no mayor a diez como miembros del directorio. Así mismo los

miembros del directorio deberán permanecer en sus cargos hasta la siguiente reunión anual siempre y cuando no sean removidos o inhabilitados por el resto de accionistas o por un ente regulador del gobierno.

El directorio dentro de los quince días posteriores a la fecha de la asamblea general anual, si no ha sido elegido ya, deberán escoger autoridades (presidente, vicepresidente) que estén estipuladas en el estatuto.

También el directorio deberá tener una reunión ordinaria por lo menos una vez al mes.

En la legislación boliviana, los directores deben ser designados por la junta general ordinaria, por un período determinado; y podrán ser reelegidos.

Se aclara que cualquier otra vía para la conformación del directorio es nula.

Cabe resaltar que los estatutos deben contener disposiciones sobre las temáticas detalladas a continuación:

- Forma de designación del presidente
- Número de directores
- Tiempo de duración en el cargo
- Motivos por los cuales un accionista no puede ser considerado miembro del directorio. (Ej.: personas con conflictos de intereses)

En la legislación ecuatoriana se estipula que el directorio deberá tener como mínimo cinco miembros y no más de quince, los mismos que serán elegidos por un período de hasta dos años. La junta además elegirá a los vocales por el mismo período que a los miembros del directorio.

El estatuto de la compañía también debe definir los motivos por los cuales un accionista no puede ser miembro del directorio.

Todas las instituciones del sistema financiero deberán comunicar a la superintendencia de compañías la designación de directores, representantes legales y auditores en el término de ocho días contados desde la fecha de su designación. Así mismo la superintendencia tendrá ocho días para aprobar los nombramientos de las diferentes autoridades.

3.3.5 Directores Independientes

En ninguna de las cuatro legislaciones existen artículos que traten sobre este tema.

3.3.6 Cese de Funciones de los Directores

En Perú, los miembros del directorio podrán ser removidos en cualquier momento por la junta general de accionistas, siempre y cuando alguno de los miembros no cumpla con los requisitos estipulados en el estatuto.

En Bolivia, los miembros del directorio serán revocados de sus cargos de las siguientes maneras:

- Los directores cesarán en el desempeño de sus funciones cuando la junta general resuelva exigirles judicialmente la responsabilidad en hubieran incurrido. Podrán ser repuestos en sus cargos cuando la autoridad judicial los declare libres de cualquier responsabilidad.
- Un miembro del directorio podrá presentar su renuncia al directorio, el cual podrá aceptarla siempre y cuando no afecte al normal funcionamiento de la compañía y rechazarla hasta que la próxima junta general de accionistas se pronuncie al respecto. Mientras tanto el director deberá seguir desempeñando sus funciones con normalidad.
- Será removido cualquier director o gerente que se encuentre incapacitado para ejercer las funciones, por las prohibiciones e impedimentos señalados en la ley pertinente.

Tanto en Colombia como en Ecuador, la junta general ordinaria así como el directorio podrá destituir de su cargo a cualquier miembro siempre y cuando este haya incumplido con uno de los requisitos estipulados en las diferentes leyes de cada país.

3.3.7 Directores y Grupos de Interés

En Bolivia, podrán ser miembros del directorio todos los accionistas sean mayoritarios o minoritarios siempre y cuando no tengan conflicto de intereses con su posición, asuntos litigiosos pendientes o deudas en mora con la sociedad

En Perú, los miembros del directorio no podrán adoptar acuerdos que busquen su propio interés y no el de la compañía, así como podrán participar por cuenta propia o de terceros en actividades que compitan con la sociedad sin el consentimiento de la misma (asamblea general de accionistas); además serán responsables de los daños y perjuicios que estas decisiones ocasionen a la sociedad.

Tanto en Colombia como en Ecuador, los estatutos de cada compañía definirán cuales son los requisitos que se exigirán para poder ser miembro del directorio.

3.3.8 Información al Directorio

En Perú, cada director tiene el derecho a ser informado por la gerencia de todo lo relacionado con la marcha de la sociedad. Así mismo el director tiene la obligación de transmitir esta información a los accionistas cuando estos lo soliciten o cuando el directorio considere oportuno.

En Colombia, Bolivia y Ecuador no existen artículos en las leyes que hablen acerca de este tema.

3.3.9 Retribución de los Directores

En Perú, la ley estipula que el cargo de director debe ser retribuido, y el monto de la retribución debe estar definido en el estatuto de la sociedad, es decir, será la misma junta de accionista la que defina la remuneración.

Cabe decir, que en las otras legislaciones el tema no es nombrado y se deja a juicio de cada sociedad definir si el puesto de director será remunerado.

3.3.10 Presidente y Vicepresidente del Directorio

En Perú, salvo disposición contraria en los estatutos de la sociedad, el directorio en su primera sesión deberá elegir entre sus miembros a las autoridades principales (presidente y vicepresidente).

En la legislación boliviana, la elección del presidente debe realizarla el directorio por medio de una mayoría absoluta o con la cantidad de votos que el estatuto establezca.

Además los estatutos pueden disponer la representación conjunta con uno o más directores.

En Colombia, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la asamblea general, el directorio elegido, se reunirá para la elección de sus autoridades máximas.

3.3.11 Secretario del Directorio

En Perú, el gerente general de la sociedad actúa como secretario. En ausencia o impedimento de este, será la junta quien designe a la persona que cumplirá estas funciones.

En los otros países, al igual que en Perú, las funciones del secretario, son las de registrar todas y cada de una de las resoluciones que tomen en la junta, de la misma manera redactará el acta que será aprobada por los miembros de la asamblea.

3.3.12 Funciones y Competencias del Ejecutivo Principal

En Bolivia, la ley no es lo suficientemente clara acerca de las funciones y competencias que tendrá el ejecutivo principal de una compañía, tan solo dice que este será el máximo representante de la compañía frente a las autoridades de control; las demás actividades y funciones que este desempeñe deberán estar considerados en los estatutos.

En el caso de la legislación peruana, es muy detallista acerca de las funciones tanto del presidente del directorio así como del gerente general.

El gerente general será el encargado de cumplir con funciones como:

- Existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad.

- Establecimiento y mantenimiento de un sistema de control interno.
- Conservación de los fondos sociales.
- Empleo de los recursos sociales en negocios distintos del objeto de la sociedad, etc.

Además tiene atribuciones tales como:

- Asistir a las asambleas con voz pero sin voto.
- Expedir certificaciones en relación a los libros contables y estados financieros.
- Representar a la sociedad.
- Actuar como secretario en las juntas de accionistas y de directorios.

En Colombia, el gerente general tendrá la personería para todos los efectos legales en el ejercicio de su cargo.

La certificación de la representatividad del gerente la expide la superintendencia de bancos.

3.3.13 Convocatoria, Comisiones y Evaluación de Actuación del Directorio

En Bolivia, los estatutos de cada compañía deberán tener claramente definido la periodicidad de las reuniones obligatorias, el modo de convocarlas, la formación del quórum y las mayorías necesarias para adopción de las resoluciones.

En Perú, el presidente del directorio deberá convocar al directorio en los plazos que señale el estatuto, cada vez que él lo considere necesario o cuando un miembro del directorio o el gerente general lo soliciten. La convocatoria se la debe realizar mediante circular con una anticipación no menor a tres días.

Se puede prescindir de la convocatoria cuando se reúnan todos los directores y acuerden por unanimidad sesionar.

La legislación colombiana estipula que el directorio debe sesionar por lo menos una vez por mes.

3.4 INFORMACIÓN FINANCIERA Y NO FINANCIERA

3.4.1 Estados Financieros

En Bolivia, las financieras, como cualquier otro tipo de compañía, están obligadas a llevar contabilidad y presentar informes al estado anualmente. Estos informes dependen del tamaño de la compañía.

3.4.2 Nombramiento de Auditoria

En la legislación boliviana tanto el balance general como la cuenta de de resultados serán sometidos a verificación por un auditor, legalmente habilitado, en los siguientes casos.

- Cuando los estatutos de la compañía lo contemplen,
- Cuando una personas, que tenga derecho reconocido por la ley, lo solicite;
- Cuando se vaya a emitir títulos valores cotizables en bolsa; y
- Por solicitud gubernamental.

En el caso de Perú, se puede solicitar una auditoria externa cuando los estatutos así lo estipulen o cuando en junta general, en común acuerdo los socios que tengan por lo menos el diez por ciento de las acciones suscritas soliciten la intervención de una auditora externa. Es decir, la junta general podrá anualmente, nombrar a los auditores externos, así mismo los informes de auditoría serán presentados junto con la presentación de los estados financieros.

Además de estas auditorías anuales ordinarias, se podrán realizar auditorías especiales solicitadas por miembros de la junta que representen por lo menos el

diez por ciento de las acciones con derecho a voto. La solicitud de otra auditoría la podrán hacer el día mismo de la junta o hasta máximo treinta días después.

Estas auditorías, no solo abarcarán los estados financieros, sino que podrían ser solicitadas para temas específicos que los socios solicitantes consideren que no han quedado claros en el informe del directorio.

Los costos de estas auditorías especiales correrán a cargo de los socios solicitantes, salvo que estos representen más de un tercio del capital de la compañía, en este caso la compañía correrá con los gastos.

En Colombia, la elección de auditores se hará por mayoría en la asamblea general. El informe de auditoría se presentará conjuntamente con los estados financieros y será la misma junta la que deba elegir a los auditores para el próximo.

En Ecuador, toda institución del sistema financiero deberá contar con un auditor interno, designado y aprobado por el directorio, y un auditor externo, designado por la junta y habilitado por la superintendencia de bancos.

El auditor externo será designado anualmente y podrá ser escogido en los siguientes años de manera consecutiva, entre las funciones principales de la auditoría, están:

- Opinar sobre la veracidad de los estados financieros.
- Opinar sobre la efectividad de los sistemas de control interno.
- Opinar si los procedimientos están ajustados a las normativas legales.
- Opinar sobre la coherencia de los estados financieros y los registros contables.
- Proporcionar un detalle de las inversiones de la compañía.
- Opinar y proponer soluciones para los problemas encontrados, etc.

Cabe decir los informes de auditoría en Ecuador, son indispensables para la solicitud de crédito, en cualquier otra institución financiera.

La junta general de accionistas podría solicitar la presencia de un delegado de la auditoría externa, en la asamblea anual ordinaria, con el objeto de aclarar cualquier duda que se presentase.

3.4.3 Pactos entre Accionistas que Afecten la Transmisibilidad de las Acciones

Si bien en las cuatro legislaciones analizadas, no hay artículos específicos que hablen acerca de los pactos que se pueden dar entre los accionistas, existen artículos que dejan muy claro que cualquier tipo de resolución debe ser

aprobada por la asamblea con mayoría, es decir, por más que uno o más miembros de la compañía quieran resolver; este tema debe obligatoriamente entrar a discusión en asamblea ordinaria o extraordinaria para su aprobación.

3.4.4 Informe de Gobierno Corporativo

Al tratarse de un tema, relativamente nuevo, para los países de Sudamérica, este no se encuentra contemplado en las diferentes legislaciones.

Si bien existen artículos o capítulos de las legislaciones que de alguna manera tratan temas inherentes al gobierno corporativo ninguno lo toma de manera puntual más son los estatutos de cada compañía los que con el pasar de los años van incluyendo artículos que de alguna manera van encaminando a las compañías a llevar buenas prácticas de gobierno corporativo.

3.5 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

3.5.1 Medios Alternativos de Solución

Las formas y métodos formales de solución de conflictos que se puedan dar tanto el directorio de las compañías como en sus miembros, son temas que los estatutos de cada compañía los detallan de manera individual dependiendo las características del tipo de negocio.

Sería recomendable que la ley sea la que diera las directrices para la búsqueda de soluciones evitando así que cada compañía pueda tener diferentes interpretaciones de las formas correctas de solucionar problemas.

4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES

- El análisis permite concluir que ninguno de los países analizados mantiene una normativa específica para Gobierno Corporativo, las prácticas están dispersas en las diferentes legislaciones que mantiene cada país, y aunque esto nos muestra que los países han comenzado a dar más valor a prácticas de Gobierno Corporativo, no son aplicadas correctamente ya que las Normas de Buen Gobierno Corporativo no son obligatorias, por lo tanto los países no hacen de su aplicación una prioridad.
- El Sector microfinanciero de los países analizados ha tenido un notorio crecimiento en los últimos 10 años, pero el país que más destaca es Bolivia ya que ha creado un esquema bien definido de marco legal.
- En los cuatro países analizados, de existir una fusión de compañías o una escisión, los accionistas tendrán pleno derecho a vender sus acciones libremente a un tercero que ellos consideren idóneo.
- El Gobierno Corporativo con respecto a las microfinancieras, es una herramienta de control y gestión para los accionistas, ya que norma organización de la junta general y del directorio, adicionalmente ayuda a

mantener un control de los estados financieros, lo cual se convierte en una fuente de información para todo el gobierno de la empresa.

PERÚ:

- Los accionistas pueden solicitar con anterioridad a la junta general o durante el curso de la misma los informes o aclaraciones que considere necesarias para entender en su totalidad los reportes presentados por el directorio.
- La junta general de accionistas, es el único órgano con la potestad de remover a los miembros del directorio y designar a sus reemplazantes.
- La convocatoria a junta general de accionistas debe ser publicada con una anticipación no menor a diez días a la fecha fijada para su celebración.
- El gerente general, en la junta general de accionistas, cumple la función de secretario y es el encargado de redactar las actas de las juntas.

COLOMBIA:

- La convocatoria a junta general de accionistas debe tener específicamente definidos los asuntos o temas a tratarse, y para tratar temas que no han sido considerados en la convocatoria, debe existir acuerdo por parte de la mayoría de los miembros.

- Para que una tercera persona pueda representar a un accionista, que por motivos personales no pueda asistir a la junta general, debe contar con un poder otorgado por escrito, debidamente notariado; en este debe constar el nombre del accionista titular y las fechas de las reuniones para las que está autorizado a asistir. De esta manera se garantiza que la posición de los accionistas sea debidamente representada.
- Si bien los estatutos de cada compañía son los que definen claramente las funciones de los administradores, la ley es muy clara y enfática al detallar como una de las obligaciones principales de los administradores el abstenerse de utilizar indebidamente la información privilegiada y sobre todo cuidar la reserva comercial de la compañía.
- Los accionistas, que no son miembros del directorio, pueden agruparse de manera libre para presentar su opinión frente a cualquier situación con la que estén en desacuerdo. Por lo tanto, cualquier accionista puede llevar a cargo la representación de sus compañeros siempre y cuando esto conste por escrito y haya sido presentado al representante legal de la compañía.

ECUADOR:

- Las compañías deben desarrollar un Régimen Interno de Organización y funcionamiento de las asambleas generales, el mismo que contemplará sanciones para quien no lo cumple. En los demás países las legislaciones tan

solo lo recomiendan, sin embargo la legislación ecuatoriana lo considera esencial.

- Los accionistas, a partir del día de la convocatoria a la asamblea general, podrán acercarse a la oficinas y solicitar documentos que ellos consideren pertinentes para un análisis previo a la junta.
- La junta general de accionistas mediante los estatutos, es el organismo que define la naturaleza de la acciones, es decir, es la junta la que decide si las acciones podrán ser de libre venta, además para evitar cualquier malentendido las prohibiciones deberán estar anotadas en las mismas acciones.
- Todos los accionistas podrán convocar a una junta extraordinaria siempre y cuando representen no menos del veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

BOLIVIA:

- El código de comercio boliviano (Art. 290) brinda protección y apoyo a la minorías que desean postular sus ideas; permitiéndoles que convoquen a junta general de accionistas cuando se considere necesario.
- Para evitar cualquier duda o malentendido, todas y cada una de las acciones o títulos valores que sean emitidos deben contener por escrito las prohibiciones o

restricciones que estas posean; de esta manera no existirá problemas en el momento de una venta.

- En la ley, se estipula claramente que la persona que ha sido designada como presidente del directorio, no puede abandonar sus funciones hasta que el siguiente le suceda en el cargo. Solo podrá abandonar el cargo cuando tengan algún impedimento, incapacidad o prohibición legal.

EN LOS CUATRO PAISES ANALIZADOS:

- Es obligación para toda entidad financiera presentar un informe anual de auditoría, certificado por una auditora aprobada por la superintendencia de compañías.
- Para la correcta implementación de las resoluciones tomadas por la asamblea general de accionistas, los miembros deben tener claro que la asamblea es el órgano supremo y las decisiones tomadas por esta deben acatarse.
- Los accionistas, por más minoría que representen, pueden y deben encontrar los medios para exponer su postura al resto de accionistas.
- La convocatoria a asamblea de accionistas debe ser lo más clara posible y contener la mayor cantidad de datos posibles acerca del motivo de la misma.

- Los accionistas tienen derecho a recibir la información adecuada para el análisis previo a la asamblea de accionistas.
- La representación o delegación del voto de un miembro de la junta, en los cuatro países analizados, está sujeto a los estatutos de cada compañía.
- El directorio debe velar por que los diferentes miembros de la compañía (accionistas y empleados) cumplan las normas que impone la legislación de cada país.
- Toda compañía financiera debe ser intervenida por una auditora externa anualmente. Adicionalmente, esta auditora debe emitir recomendaciones para la implantación de un Buen Gobierno Corporativo o la mejora del mismo.
- Los estatutos de cada compañía son los que definen la transmisibilidad de las acciones en el mercado de valores.
- Es poco común, que las compañías presenten informes de gobierno corporativo a sus miembros, y en gran parte de países no se mantiene una política que regule la creación de informes de este tipo.

4.2 RECOMENDACIONES

- Es urgente impulsar el tema del Gobierno Corporativo, en la administración de las microfinancieras, ya que el buen manejo de este puede significar un

crecimiento notable para cualquier empresa y consecuentemente para el país que lo desarrolle.

- Los estatutos de cada compañía deben contemplar normas para que la opinión de las minorías sea respetada. Esto se lograría, creando mecanismos por los cuales mediante la libre asociación entre accionistas se pueda solicitar al directorio que tome en cuenta las observaciones que esta minoría ha propuesto.
- El accionista o los accionistas, por más minoría que representen, deben tener el derecho para convocar a junta ordinaria o extraordinaria para tratar los temas que los tenga inconformes.
- Es necesario que, en la junta general de accionistas estén presentes asesores externos y expertos que puedan explicar y despejar las dudas que puedan suscitarse en la misma.
- Las empresas deben poner en práctica normas de Gobierno Corporativo para mejorar la gestión y organización de la empresa en cuanto se refiere a la administración de los órganos supremos de las entidades.
- Es deseable que la convocatoria a junta general de accionistas, así como la votación de los accionistas, se modernice utilizando las nuevas herramientas tecnológicas.

- A más del informe que, normalmente, entrega la auditora, es importante que esta formule observaciones acerca de las prácticas de Buen Gobierno Corporativo que se están aplicando en las diferentes empresas.
- Para el buen funcionamiento de una compañía, debe existir un reglamento de régimen interno de organización y funcionamiento de la asamblea general de accionistas. Para este caso se puede aplicar la normativa detallada en las diferentes legislaciones así como el desarrollar un reglamento por parte de la misma junta en sus inicios.
- Los estatutos de la compañía, deben fijar claramente el plazo, los medios a utilizarse, el contenido básico y el detalle del anuncio para la convocatoria a la junta general de accionistas.
- Los estatutos de cada compañía, deben tener claramente definido los medios por los cuales cada accionista podrá emitir y dar a conocer su opinión sobre los diversos temas a tratarse. Los estatutos de las diferentes compañías deben promover la participación de todos y cada uno de los accionistas.
- Es urgente, que el directorio, de cada compañía, utilice medios alternativos y nuevas ideas para la convocatoria a la junta general de accionistas (vía telefónica, páginas Web, correo electrónico, etc.) y de la misma manera desarrolle métodos de votación a distancia en los cuales la presencia física del accionista en la junta no sea esencial.

- Las compañías deben comunicar al mercado, por medio de las casas de valores, los niveles de restricciones que las acciones tendrán al momento de cotizarse en bolsa. De esta manera, quienes deseen adquirir más acciones o comprarlas por primera vez tendrán claro el camino a seguir para conseguirlas.
- Como recomendación final, sería interesante que el directorio al fin del ejercicio fiscal entregue a todos los miembros de la junta general de accionista un INFORME DE GOBIERNO CORPORATIVO, en el cual se detalle la información corporativa, los estados de resultados y el grado de avance de las políticas instauradas. De esta forma, todos los accionistas pueden conocer los avances de los resultados obtenidos por el directorio en materia de gobierno corporativo.

BIBLIOGRAFÍA

1. COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA. [www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/26887.pdf]. **Ley General de Sociedades.**
2. COMISIONES CODIFICADORAS DE BOLIVIA. (1978). [www.190.129.71.91/pre/ley/CodComercio.pdf]. **Código de Comercio.**
3. CONGRESO NACIONAL. (1996). [www.bvl.com.pe/legal/marco]. **Ley de mercado de Valores.** Decreto Legislativo No. 861.
4. CONGRESO NACIONAL. (2000). [www.casaransa.net/images/upload/paginaweb]. **Ley de Títulos Valores.**
5. CONGRESO NACIONAL. (2008). [www.asbanc.com.pe/publicacion]. **Texto concordado de la ley general del Sistema financiero y del sistema de seguros y orgánica de la superintendencia de banca y seguros.**
6. HONORABLE CONGRESO NACIONAL. (1999). [www.supercias.gov.ec]. **Ley Compañías.**
7. HONORABLE CONGRESO NACIONAL. (2006). [www.supercias.gov.ec]. **Ley de Mercado de Valores.**
8. HONORABLE CONGRESO NACIONAL. (2009). [www.superban.gov.ec]. **Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.**
9. MINISTERIO DE FINANZAS. (2004). [www.economiayfinanzas.gov.bo]. **Ley de Bancos y Entidades Financieras.**
10. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. (1971). [www.artesantiasdecolombia.com.co/documentos]. **Código de Comercio.**
11. RIBADENEIRA, F. (2007). **Lineamientos para un Código de Gobierno Corporativo de las Corporación Andina de Fomento frente a la Legislación Societaria Ecuatoriana.** Quito.
12. SECRETARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. (1995). [www.yumbo.gov.co]. **Ley 222 de 1995.**
13. STEPHEN, P. y ROBBINS, M. (2005). **Administración: Gobierno Corporativo.** Estados Unidos: Pearson - Prentice Hall.

14. SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS. (2005). [www.sri.gov.ec]. ***Código Tributario.***
15. SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS. (2000). [www.auditconsulting.ec]. ***Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas.***
16. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. (2009). [www.secretariassenado.gov.co]. ***Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.***
17. UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID. (2006). ***Gobierno corporativo y crisis empresariales: II Seminario Harvard-complutense de Derecho Mercantil.*** Madrid: Departamento de Derecho Mercantil. Marcial Pons.